

Gaceta Parlamentaria

Sexagésima Segunda Legislatura



Directiva

San Luis Potosí

Apartado Uno
Sesión Ordinaria No. 21
marzo 28, 2019

Iniciativas

San Luis Potosí, S.L.P., a 26 de marzo de 2019

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.**

María Isabel González Tovar, Diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, la presente iniciativa que insta reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Estatal de Protección a los Animales, propuesta que se plantea al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El maltrato animal es definido como **comportamiento socialmente inaceptable que causa de manera intencional sufrimiento, dolor, estrés innecesario o la muerte de un animal¹. En este sentido**, si bien como seres vivos evidentemente, los animales no tienen un sistema cognitivo semejante al ser humano, sí poseen un nivel de inteligencia, reaccionan ante los estímulos, sienten dolor y, a consecuencia de habitar en un entorno violento, entonces desarrollan un comportamiento negativo que se evidencia en agresividad o temor.

En estricto respeto a los derechos de los animales, el Estado tiene la responsabilidad fundamental de garantizar su sano desarrollo, tanto físico como del entorno en que se desarrolla; ello, mediante la cultura de una sociedad respetuosa y libre de violencia, debiendo incorporar y crear políticas públicas como mecanismos necesarios para garantizar una cultura y educación basada en el respeto de todo animal que cohabita junto al hombre.

Con fecha 21 de febrero de 1995, se aprobó en el Estado de San Luis Potosí la Ley Estatal de Protección a los Animales, misma que ha sido adecuada en 15 ocasiones desde su publicación, con base a las necesidades de una sociedad dinámica en cultura y educación que aún al día de hoy no son las mismas que la generaron, no obstante motivaron las reformas a su texto.

En ese contexto, es evidente que en el Capítulo Segundo del Título Tercero, de la Ley Estatal de Protección a los Animales, denominado “Comercialización de Animales Silvestres”, no sólo se refiere a los animales silvestres, pues el artículo 38², también establece restricciones para la

¹ 1993, Dr. Frank R. Ascione. Escuela de postgrado en Trabajo Social de la Universidad de Denver.

² **ARTÍCULO 38.** Los lugares para la comercialización de animales domésticos o silvestres, quedarán restringidos a los permitidos por las autoridades correspondientes.

práctica comercial de animales domésticos, por lo que es necesario adecuar el Título del citado Capítulo, para que su redacción únicamente diga: “Comercialización de Animales”, refiriendo tanto a silvestres como domésticos.

Ahora bien, el precitado artículo 38, en su párrafo segundo, estipula que al comercializar animales silvestres o domésticos, se evitará que estos queden expuestos a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlos de las condiciones climatológicas; en este sentido, el término “*por mucho tiempo*”, es de temporalidad indefinida, por lo que su existencia en la ley contradice los principios básicos que sustentan un trato digno a los animales.

A consecuencia de la comercialización de animales, tanto silvestres como domésticos, se generan dos grandes conflictos, primero, el tráfico ilegal y segundo, la sobreexplotación, por lo que con la finalidad de erradicar ambas prácticas, los comercializadores deberán proporcionar a los compradores un certificado de venta en el cual se especifique, entre otros datos generales, la procedencia de la especie adquirida, así como un manual de cuidado, albergue y dieta del mismo, que cumpla con los principios básicos que sustentan el trato digno a los animales, establecidos por el artículo 2º Bis³ de la Ley en estudio, documentos que deben estar previamente autorizados por un médico veterinario zootecnista con cédula profesional vigente, y que de ninguna manera substituyen los tramites, permisos, licencias y/o autorizaciones que otorguen las autoridades federales, estatales y municipales competentes para llevar a cabo actividades comerciales con animales.

De conformidad con el capítulo III, del Título Octavo de la Ley Estatal de Protección Animal, denominado “Del Procedimiento Administrativo”, se evidencia su naturaleza jurídica, no obstante el artículo 88⁴ de la Ley en estudio establece que para todo lo no previsto en el capítulo se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, sin embargo, dicho ordenamiento legal rige la materia impositiva, conteniendo las disposiciones que regulan la actividad tributaria, por otro lado, el Código Procesal Administrativo, establece los procedimientos para la actuación de las autoridades administrativas.

En tal tesitura, atendiendo la naturaleza del procedimiento, las autoridades intervinientes y el propio título del capítulo, es indiscutible la antinomia jurídica en la que nos encontramos, por lo que es preciso remitir de manera supletoria al Código Procesal Administrativo para el Estado de

Al comercializarse se evitará que los animales queden expuestos a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlos de las condiciones climatológicas.

³ **ARTICULO 2o Bis.** Los principios básicos que sustentan el trato digno hacia las mascotas son:

- I. Suministrar a las mascotas agua y alimento suficientes, a efecto de mantenerlas sanas y con una nutrición adecuada;
- II. Proporcionar a las mascotas un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo a cada tipo de especie;
- III. Suministrar a las mascotas, conforme a su especie, atención médica preventiva y, en caso de enfermedad, brindar tratamiento médico expedido avalado por un médico veterinario;
- IV. Permitir a las mascotas la expresión de su comportamiento natural de acuerdo a su especie, y
- V. Brindar a las mascotas un trato y condiciones que procuren su cuidado dependiendo de la especie.

⁴ **ARTICULO 88.** Para todo lo no previsto en este procedimiento, se aplicarán en forma supletoria las disposiciones contenidas en el Código Fiscal del Estado.

San Luis Potosí, con la finalidad de otorgar certeza y seguridad jurídica en la tramitación de los procedimientos, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En otro contexto, existe un interés general y público en relación con la aplicación de la presente Ley, a efecto de que prevalezca la seguridad, certeza y celeridad en el procedimiento administrativo para investigar y sancionar los actos de crueldad en contra de los animales, motivo por el que se hace necesario instituir términos exactos para la ejecución de la visita de inspección, la notificación de la resolución al Secretario del Ayuntamiento, así como al infractor de la norma, actos dispuestos en el numeral 87⁵ de la Ley Estatal de Protección a los animales.

Atento a los principios constitucionales citados en el párrafo que antecede, también se deben establecer los requisitos generales y específicos para la presentación de la denuncia, así como los anexos respectivos, los que serán calificados por la autoridad competente para determinar su procedencia, lo anterior por ser de vital importancia para iniciar el procedimiento administrativo correspondiente.

Finalmente, derivado de los actos de crueldad en contra animales que se han llevado a cabo en nuestra Entidad, y de los cuales se presume la consumación de un hecho con apariencia de delito, se faculta al Síndico Municipal a efecto de que, una vez que tenga conocimiento ya sea por denuncia o hecho público, presente formal denuncia ante la Fiscalía General del Estado, adjuntando toda evidencia que se encuentre a su alcance, pues en casos en que los animales son maltratados, torturados y privados de la vida de forma perversa, premeditada y dolosa, no solo basta con la aplicación al infractor de una sanción económica, es necesario que el Representante Jurídico del Ayuntamiento impulse la denuncia penal.

En conclusión, es de vital importancia realizar modificaciones a la legislación de protección animal, en virtud de que la misma carece de coherencia, lógica jurídica y no hace referencia a principios básicos en cuestión de protección, erradicación y sanción en favor de la vida de los animales, que es el objetivo principal de dicho ordenamiento, razón por la que, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
ARTICULO 22 Bis. Para los propietarios, custodios o poseedores de animales de trabajo queda prohibido, en todos los casos, lo siguiente: I. ... II. ...	ARTICULO 22 Bis. Para los propietarios, custodios o poseedores de animales de trabajo queda prohibido, en todos los casos, lo siguiente: I. ... II. ...

⁵ **ARTICULO 87.** Cuando el síndico del ayuntamiento considere que existen elementos suficientes con motivo de la denuncia y de la inspección para la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del presunto infractor, con la finalidad de que dentro del plazo de quince días, manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas en contrario.

La autoridad responsable dictará resolución en un término de treinta días contados a partir del último día a que se refiere el párrafo anterior, en base a los datos proporcionados por el presunto infractor y al acta levantada por el inspector, así como con las demás constancias que obren en el expediente, tomando en cuenta las circunstancias en que se cometió la infracción, la gravedad de la misma, las condiciones socio económicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.

El secretario del ayuntamiento deberá notificar personalmente la resolución al infractor y a la tesorería municipal para que la ejecute cuando se trate de exigir el cobro de multas.

<p>III. Cargar, montar o uncir al que presente llegas, atadura u otras lesiones provocadas por monturas, aparejos o arneses;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. Usar para la carga, tiro o monta sin causa justificada portillos, o hembras en periodo próximo al parto, entendido éste como el último tercio de la gestación;</p> <p>...</p>	<p>III. Cargar, montar o uncir al que presente llagas, atadura u otras lesiones provocadas por monturas, aparejos o arneses;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. Usar para la carga, tiro o monta sin causa justificada potrillos o cualquier otro animal menor de un año, así como hembras en periodo próximo al parto, entendido éste como el último tercio de la gestación;</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 38.- Los lugares para la comercialización de animales domésticos o silvestres, quedarán restringidos a los permitidos por las autoridades correspondientes. Al comercializarse se evitará que los animales queden expuestos a la luz solar directa <u>por mucho tiempo</u>, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlos de las condiciones climatológicas.</p>	<p>ARTÍCULO 38.- Los lugares para la comercialización de animales domésticos o silvestres, quedarán restringidos a los permitidos por las autoridades correspondientes. Al comercializarse se evitará que los animales queden expuestos a la luz solar directa, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlos de las condiciones climatológicas.</p> <p>Las personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de animales domésticos están obligados a expedir un certificado de venta a la persona que lo adquiera, el cual deberá contener por lo menos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Animal o especie de que se trate; II. Sexo y edad del animal; III. Nombre y domicilio del vendedor y de la persona que lo adquiere; IV. Procedencia del animal; y V. Calendario de vacunación. <p>El certificado de venta deberá encontrarse autorizado por un médico veterinario zootecnista con cedula profesional vigente.</p> <p>Asimismo, están obligados a otorgar al comprador un manual de cuidado, albergue y dieta del animal adquirido, que incluya, los riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano.</p>
<p>ARTÍCULO 86. El procedimiento administrativo se inicia con la denuncia ante el síndico del ayuntamiento, prosiguiendo con la visita de inspección autorizada y expedida por la misma autoridad.</p>	<p>ARTÍCULO 86. El procedimiento administrativo se inicia con la denuncia ante el Síndico del Ayuntamiento, prosiguiendo con la visita de inspección autorizada y expedida por la misma autoridad, misma que deberá ser ejecutada en un plazo no mayor a 3 días hábiles, contados a partir de la recepción de la denuncia correspondiente.</p> <p>Si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratare de asuntos de competencia del orden Federal, Estatal o sujetos a la jurisdicción de otro Municipio o Entidad</p>

	<p>Federativa, el Síndico deberá turnarla a la autoridad competente en un término no mayor a 48 horas.</p>
	<p>ARTÍCULO 86 BIS. La denuncia deberá presentarse por escrito y contener al menos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El nombre o razón social, domicilio y teléfono en su caso del denunciante; II. Domicilio en el que lleve a cabo un perjuicio en contra de un animal; III. Datos que permitan la localización del presunto infractor; IV. Una relación clara y sucinta de los actos, hechos u omisiones denunciados; V. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante; y VI. Firma del denunciante.
<p>ARTICULO 87.- Cuando el síndico del ayuntamiento considere que existen elementos suficientes con motivo de la denuncia y de la inspección para la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del presunto infractor, con la finalidad de que dentro del plazo de quince días, manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas en contrario.</p> <p>La autoridad responsable dictará resolución en un término de treinta días contados a partir del último día a que se refiere el párrafo anterior, en base a los datos proporcionados por el presunto infractor y al acta levantada por el inspector, así como con las demás constancias que obren en el expediente, tomando en cuenta las circunstancias en que se cometió la infracción, la gravedad de la misma, las condiciones socio económicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.</p> <p>El Secretario del Ayuntamiento deberá notificar personalmente la resolución al infractor y a la tesorería municipal para que la ejecute cuando se trate de exigir el cobro de multas.</p>	<p>ARTICULO 87.- Cuando el síndico del ayuntamiento considere que existen elementos suficientes con motivo de la denuncia y de la inspección para la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del presunto infractor, con la finalidad de que dentro del plazo de quince días, manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas en contrario.</p> <p>La autoridad responsable dictará resolución en un término de treinta días contados a partir del último día a que se refiere el párrafo anterior, con base a los datos proporcionados por el presunto infractor y al acta levantada por el inspector, así como con las demás constancias que obren en el expediente, tomando en cuenta las circunstancias en que se cometió la infracción, la gravedad de la misma, las condiciones socio económicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.</p> <p>La resolución se deberá notificar en el término de tres días hábiles al Secretario del Ayuntamiento.</p> <p>En el término señalado en el párrafo anterior, el Secretario del Ayuntamiento deberá notificar personalmente la resolución al infractor y a la tesorería municipal para que la ejecute cuando se trate de exigir el cobro de multas.</p>
	<p>ARTÍCULO 87 BIS. Para el caso de que el Síndico Municipal determine que existe evidencia suficiente en la que se presume la consumación de un hecho con apariencia de delito, conforme a lo dispuesto por los artículos 317 y 317 BIS del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, además de lo</p>

	dispuesto por la presente Ley, tendrá la obligación de presentar ante la Fiscalía General del Estado la denuncia correspondiente, adjuntando los datos de prueba que se encuentren a su alcance.
ARTICULO 88. Para todo lo no previsto en este procedimiento, se aplicarán en forma supletoria las disposiciones contenidas en el Código Fiscal del Estado.	ARTICULO 88. Para todo lo no previsto en este procedimiento, se aplicarán en forma supletoria las disposiciones contenidas en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Protección a los Animales, para quedar como sigue:

ARTICULO 22 Bis. Para los propietarios, custodios o poseedores de animales de trabajo queda prohibido, en todos los casos, lo siguiente:

- I. ...
 - II. ...
 - III. Cargar, montar o uncir al que presente **llagas**, atadura u otras lesiones provocadas por monturas, aparejos o arneses;
 - IV. ...
 - V. ...
 - VI. Usar para la carga, tiro o monta sin causa justificada **potrillos o cualquier otro animal menor de un año**, así como hembras en periodo próximo al parto, entendido éste como el último tercio de la gestación;
- ...

ARTÍCULO 38.- Los lugares para la comercialización de animales domésticos o silvestres, quedarán restringidos a los permitidos por las autoridades correspondientes.

Al comercializarse se evitará que los animales queden expuestos a la luz solar directa, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlos de las condiciones climatológicas.

Las personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de animales domésticos están obligados a expedir un certificado de venta a la persona que lo adquiera, el cual deberá contener por lo menos:

- I. **Animal o especie de que se trate;**
- II. **Sexo y edad del animal;**
- III. **Nombre y domicilio del vendedor y de la persona que lo adquiere;**
- IV. **Procedencia del animal; y**
- V. **Calendario de vacunación.**

El certificado de venta deberá encontrarse autorizado por un médico veterinario zootecnista con cedula profesional vigente.

Asimismo, están obligados a otorgar al comprador un manual de cuidado, albergue y dieta del animal adquirido, que incluya, los riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano.

ARTÍCULO 86. El procedimiento administrativo se inicia con la denuncia ante el síndico del ayuntamiento, prosiguiendo con la visita de inspección autorizada y expedida por la misma autoridad, **misma que deberá ser ejecutada en un plazo no mayor a 3 días hábiles, contados a partir de la recepción de la denuncia correspondiente.**

Si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratare de asuntos de competencia del orden Federal, Estatal o sujetos a la jurisdicción de otro Municipio o Entidad Federativa, el Síndico deberá turnarla a la autoridad competente en un término no mayor a 48 horas.

ARTÍCULO 86 BIS. La denuncia deberá presentarse por escrito y contener al menos:

- I. El nombre o razón social, domicilio y teléfono en su caso del denunciante;**
- II. Domicilio en el cual se esté llevando a cabo un perjuicio en contra de un animal;**
- III. Datos que permitan la localización del presunto infractor;**
- IV. Una relación clara y sucinta de los actos, hechos u omisiones denunciados;**
- V. Las pruebas que en su caso ofrezca la o el denunciante; y**
- VI. Firma el denunciante.**

ARTICULO 87.- Cuando el síndico del ayuntamiento considere que existen elementos suficientes con motivo de la denuncia y de la inspección para la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del presunto infractor, con la finalidad de que dentro del plazo de quince días, manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas en contrario.

La autoridad responsable dictará resolución en un término de treinta días contados a partir del último día a que se refiere el párrafo anterior, **con** base a los datos proporcionados por el presunto infractor y al acta levantada por el inspector, así como con las demás constancias que obren en el expediente, tomando en cuenta las circunstancias en que se cometió la infracción, la gravedad de la misma, las condiciones socio económicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.

Resolución que deberá notificar en el término de tres días hábiles al Secretario del Ayuntamiento.

En el término señalado en el párrafo anterior, el secretario del ayuntamiento deberá notificar personalmente la resolución al infractor y a la tesorería municipal para que la ejecute cuando se trate de exigir el cobro de multas.

ARTÍCULO 87 BIS. Para el caso de que el Síndico Municipal determine que existe evidencia suficiente en la que se presuma la consumación de un hecho con apariencia de delito, conforme a lo dispuesto por los artículos 317 y 317 BIS del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, además de lo dispuesto por la presente Ley, **tendrá la obligación de presentar ante la Fiscalía General del Estado la denuncia correspondiente, adjuntando los datos de prueba que se encuentren a su alcance.**

ARTICULO 88. Para todo lo no previsto en este procedimiento, se aplicarán en forma supletoria las disposiciones contenidas en el **Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí**.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

TERCERO. A efecto de dar cabal cumplimiento a las disposiciones de la Ley Estatal de Protección a los Animales, las autoridades contempladas en el artículo 67, deberán expedir las normas y reglamentos correspondientes dentro de los 120 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de del presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

**LIC. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
DIPUTADA DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone **REFORMAR** el artículo 126 en su párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. **El objeto de la iniciativa es ampliar el catálogo de servidores públicos que podrán ser sujetos de juicio político en el Estado, de acuerdo con sus similares en el ámbito federal, de conformidad con el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como incluir aquellos que por la relevancia del cargo y facultades constitucionales, puedan ameritar una sanción que consista su destitución e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público;** bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

De conformidad con el Sistema de Información Legislativa¹, el Juicio Político es un procedimiento de orden constitucional que realizan las cámaras del Congreso, la Cámara de Diputados como órgano de acusación y la Cámara de Senadores como órgano de sentencia, cuando los actos u omisiones de los servidores públicos señalados por el artículo 110 de la Constitución redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales por violaciones graves a la Constitución, a las Leyes Federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

En el ámbito local, el catálogo de servidores públicos que pueden ser sometidos al juicio político está contemplado en el artículo 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. En ese orden de ideas, con fecha 03 de junio de 2017, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”², la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de San Luis Potosí, todavía vigente al momento de esta iniciativa, la cual en su artículo 1º dispone que la Ley tiene por objeto reglamentar, en lo conducente, el Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de:

“I. Responsabilidad de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 126 de la Constitución Política del Estado;

¹ Cfr. Sistema de Información Legislativa: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=138>. Consultada el 15 de marzo de 2019.

² Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”: <http://apps.slp.gob.mx/po/>. Consultada el 15 de marzo de 2019.

II. Las autoridades competentes para aplicarla;

III. Las causales, y sanciones en el juicio político;

IV. El procedimiento de juicio político, y

V. El procedimiento para declarar la procedencia en materia de responsabilidad penal de los servidores públicos estatales y municipales que gozan de protección constitucional.”

Es importante destacar que solamente será procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refieren las fracciones II a IX del artículo 7º de la Ley en trato, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, o de su buen despacho.

A mayor abundamiento, artículo 10 del multicitado ordenamiento jurídico, dispone que se considera que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

“I. El ataque a las instituciones democráticas;

II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y popular del Estado, así como a la organización política y administrativa de los municipios;

III. Las violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos y sus garantías;

IV. El ataque a la libertad del sufragio;

V. La usurpación de atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional;

VI. Cualquier infracción a la Constitución Política del Estado o a las leyes estatales cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios municipios del mismo o a la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

VII. Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior;

VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública estatal o municipal, y a las leyes que determinen el manejo de sus recursos económico, y

IX. El manejo indebido de fondos y recursos del Estado, de los municipios o de cualquier ente público, que ponga en riesgo el funcionamiento de las instituciones de las que forme parte.”

De lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados se encuentran facultados para expedir en el ámbito de su competencia, leyes relativas a las responsabilidades de los servidores públicos, las que por su naturaleza pueden clasificarse en políticas, penales y administrativas. Así, los procedimientos para hacer exigibles ese tipo de responsabilidades guardan diferencias substanciales entre sí, de acuerdo con las causas que las originan y las autoridades encargadas de conocer de esos asuntos, habida cuenta que por disposición expresa del citado precepto constitucional deben desarrollarse de forma autónoma, y no pueden imponerse dos sanciones de la misma naturaleza por una sola conducta. De tales procedimientos destaca el juicio político contemplado en el artículo 110 de la Carta Magna, y 126 de la Constitución local, en el que como su propio nombre lo indica se determina la responsabilidad política de los altos funcionarios previstos en ese normativo, que tienen como nota relevante o distintiva que algunos de ellos son elegidos

mediante el voto directo de los gobernados; en tanto que otros tienen funciones de tal importancia que sus actos pueden afectar los intereses públicos fundamentales de la colectividad.

Como puede apreciarse, la procedencia del juicio político, y las causas que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, son de tal calado que precisan un procedimiento *ex profeso*, en el que el servidor público pueda hacer válida su garantía presunción de inocencia y garantía de audiencia, adecuada defensa y juicio justo; pero además, que ese procedimiento debe instarse para aquellos que hayan sido electos por el voto popular o nombrados por aquellos, siendo de tal importancia los actos que dictan que pueden lastimar de manera grave a la sociedad en su conjunto.

El objetivo de la presente iniciativa, es recoger el sentir popular que señala los abiertos márgenes de impunidad en relación a una buena cantidad de servidores públicos del estado que no son sujetos de juicio político de manera expresa, entre los que se encuentra el Gobernador del Estado, pues si bien este es contemplado en la fracción I del artículo 7º de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de San Luis Potosí, la Constitución Local no lo señala dentro del catálogo de servidores que son susceptibles de serlo por omisiones en el ámbito del Estado, solo en el federal. De ese modo, se propone ampliar el catálogo de servidores públicos que podrán ser sujetos de juicio político en el Estado, de acuerdo con sus similares en el ámbito federal, de conformidad con el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como incluir aquellos que por la relevancia del cargo y facultades constitucionales, tienen funciones de tal importancia que sus actos pueden afectar los intereses públicos fundamentales de la colectividad y puedan ameritar una sanción que consista su destitución e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, entre los que destacan, además del **Gobernador del Estado, el Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; los titulares de los organismos descentralizados, las sociedades y asociaciones asimiladas a las dependencias y entidades paraestatales, paramunicipales y fideicomisos públicos; el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; los magistrados del Tribunal Electoral del Estado; los integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública; el consejero Presidente y los Consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.**

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo 126 en su párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 126. En el Estado podrán ser sujetos de juicio político los diputados, **el Gobernador del Estado, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los consejeros de la Judicatura del Estado, los jueces de primera instancia, los jueces menores; los secretarios de Despacho; el Titular de la Auditoría Superior del Estado; el Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; el Fiscal General del**

Estado, los fiscales especializados, en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, y en delitos electorales; **los subsecretarios, los directores generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, de las dependencias y entidades paraestatales y paramunicipales, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos; el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; los magistrados del Tribunal Electoral del Estado; los integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública; el consejero Presidente y los Consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, así como los presidentes municipales, regidores y síndicos.**

...
...
...
...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis"; previo procedimiento de reforma constitucional especial, previa aprobación del voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado; de conformidad con el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de tres meses para pronunciarse a favor o en contra de la reformas que le sea enviada por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado, los cabildos serán sancionados de acuerdo con las leyes en la materia.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, Se **REFORMAN**, los artículos, 137, 139, y 140, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. **El objeto de la iniciativa es introducir en la norma burocrática local la figura jurídica del embargo de bienes susceptibles de serlo a petición de la parte que haya obtenido, con el propósito inmediato de:** **a)** despresurizar el número de asuntos que se tramitan ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, así como de aquellos asuntos turnados por este al Congreso del Estado ante el incumplimiento de pago de las instituciones condenadas dentro de los procedimientos; **b)** garantizar la protección y goce de los derechos laborales de los trabajadores que son despedidos a través de la finalización de un procedimiento de embargo, de manera justa, pronta y expedita; y **c)** Incentivar a las instituciones de gobierno, y a sus titulares, al pago de las prestaciones laborales generadas por una condena a favor del trabajador, ante la inminencia del embargo sobre los bienes públicos susceptibles de serlo, bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

De conformidad con el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Desafortunadamente, el incumplimiento de los tiempos procesales es una práctica común y aceptada en todas las juntas y tribunales de conciliación y arbitraje del país. Según datos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social¹, en promedio las contiendas laborales tienen una

¹ Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Véase en: <https://www.gob.mx/stps/>. Consultada el 28 de enero de 2019.

duración que oscila entre los 12 y 18 meses, desde el momento en que es presentada una demanda y hasta el momento del dictado del laudo. Sin embargo, en la experiencia de más de 50 años en el litigio del promovente de la iniciativa, tanto en los procedimientos laborales como en el ámbito burocrático esos tiempos pueden ser mucho mayores, llegando hasta más de 4 años; solamente respecto del procedimiento ordinario, sin contar incidencias, amparos y el procedimiento de ejecución.

Lo que sobresale de un análisis del desempeño del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es la ineficiencia y la incertidumbre sobre el resultado final. Las instituciones de gobierno se quejan de que los representantes de los trabajadores y sus abogados alarguen los juicios para que se acumulen los salarios caídos y los intereses. Pero también existen muchas quejas válidas del sector obrero. Para citar solo una, muchas veces las instituciones de gobierno no pagan aun cuando los trabajadores ganan el laudo, dilatando los procedimientos para después de su gestión constitucional; heredando la condena y las responsabilidades a las nuevas administraciones. Aunado a estos problemas, el Congreso del Estado de San Luis Potosí, por disposición legal es competente para resolver la responsabilidad administrativa ante el incumplimiento de las administraciones pasadas y vigentes que, habiendo sido sancionadas por el Tribunal, no acataron el fallo laudatorio, inundando de asuntos a las comisiones de Gobernación y Justicia, así como a las respectivas comisiones jurisdiccionales; sin que a la fecha hayan sido resueltos ni los trabajadores hubieran obtenido el pago de las prestaciones laborales a su favor, generando cada vez más la percepción negativa consistente en que las determinaciones en este Estado no se cumplen.

En ese sentido, y ante la problemática señalada, el legislador advierte que en la norma burocrática local no se contempla la figura del embargo, el cual es un término jurídico que implica la inmovilización de un bien del deudor, como medida preventiva, dispuesta judicialmente, para evitar que lo venda o regale cuando exista una obligación incumplida (por un hecho lícito o ilícito) por la cual ya existe un reclamo legal. El mandamiento de embargo ordenado por la Presidencia, deberá ser diligenciado en términos de la Ley Federal del Trabajo por ser de aplicación supletoria a la materia en trato, y este podrá suspender la medida si en el mismo acto, el deudor cancela la deuda o cumple con lo ordenado en el laudo.

Ante las amplias ventajas, es clara la procedencia de la iniciativa, pues la ley vigente no le da herramientas al Tribunal para que sus determinaciones se cumplen y, por otro lado, consiente a las instituciones de gobierno para que estas actúen de forma irresponsable al no pagarle a los trabajadores las prestaciones laborales condenadas a su favor, generando el descredito de los procedimientos y llenando al Congreso del Estado de asuntos que, originalmente, no

deberían ser de su conocimiento por lo que hace al pago, más no así en relación a las responsabilidades de carácter administrativo.

Por último, no debe pasar por alto que al día de hoy, como un hecho notorio y conocido por quienes postulan en la materia burocrática, además de ser irregular, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, con el objeto de allegar a las partes a una justicia pronta y expedita, lo cual ha logrado en innumerables procedimientos, ha llegado a aplicar la figura del embargo de bienes de las instituciones condenadas, a través de la aplicación de la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, con base en el criterio legal que dispone que dictará todas las medidas que a su juicio sean necesarias. Sin embargo, jurídicamente no resulta válido porque la figura no existe en la norma burocrática, quebrantando el orden jurídico existente por más noble que sea la causa. El objetivo es darle certeza y herramientas efectivas a la autoridad burocrática para que sus determinaciones se cumplan; eliminar cualquier sesgo en la utilización discrecional del embargo, y darle certeza a las partes en relación a que los laudos serán efectivamente cumplidos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMAN**, los artículos, 137, 139, y 140, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 137.- El Presidente del Tribunal tendrá la obligación de proveer a la inmediata y eficaz ejecución de los laudos y, para ese efecto, dictará todas las medidas que a su juicio sean necesarias.

A petición de la parte que obtuvo, dictará auto de requerimiento y embargo.

ARTICULO 139.- Al ejecutarse el laudo, el Presidente del Tribunal despachará auto con efectos de mandamiento en forma, y autorizará al actuario para que, asociado de la parte que obtuvo resolución favorable, se constituya en el domicilio u oficina de la parte contraria, a la que requerirá por el cumplimiento de la resolución, apercibiéndola de que de no hacerlo, se hará **acreedor a las sanciones que señala el siguiente artículo.**

ARTÍCULO 140. En caso del incumplimiento a las resoluciones del Tribunal, el Presidente **procederá de la siguiente manera:**

I. En caso de que la condenada sea requerida por primera vez y esta no cumpla con la resolución dictada por el Tribunal, se le impondrá una multa de sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

II. Impuesta la sanción a que se refiere la fracción anterior, si la condenada es requerida por segunda ocasión, y esta se niega a cumplir con la resolución dictada por el Tribunal, se procederá al embargo de bienes susceptibles de serlo por la parte que obtuvo, a efecto de garantizar el pronto pago, y

III. En caso de incumplimiento, y una vez agotado lo expuesto en las fracciones anteriores, se procederá en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular**

“2019, año del centenario del natalicio de Rafael Montejano”.

San Luis Potosí, S.L.P. a 19 de Marzo del 2019.

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

Tomando como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Edgardo Hernández Contreras, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México**, me permito presentar a su consideración de este Honorable pleno la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea reformar el artículo 22 párrafo segundo y 23 fracción XII, de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Consejo Estatal de Prevención y Seguridad Escolar, como es sabido y de acuerdo al artículo 21 de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí, está integrado por el Gobernador del Estado, quien lo presidirá o la persona que él designe para representarlo, el Secretario de Educación, quien fungirá como secretario técnico, el Secretario de Seguridad Pública, el Secretario de Salud, el Secretario de Cultura, el Procurador General de Justicia del Estado, el Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil, un representante de los padres de familia, al menos un presidente municipal de uno de los municipios con mayor presencia indígena, representantes magisteriales de las secciones sindicales en el Estado, y el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, o la persona integrante de dicha Comisión que éste designe.

Y en dicha Ley, se establece que el Consejo Estatal de Prevención y Seguridad Escolar se reunirá cuando menos en dos sesiones ordinarias, una al inicio del periodo escolar, con el objeto de aplicar un diagnóstico de la situación que prevalezca al interior y exterior de los centros escolares, y generar el programa de Prevención y Seguridad Integral Escolar; y la segunda, al concluir el ciclo escolar del año, a fin de evaluar los resultados del programa aplicado en el ciclo que concluyó, por lo que es necesario agregar otras dos sesiones para dar seguimiento al programa aplicado durante el ciclo escolar. Si bien es cierto que pueden celebrarse sesiones extraordinarias, no menos lo es que la sociedad demanda más certeza y seguimiento en los programas de prevención y seguridad, considerándose que dos sesiones ordinarias durante el ciclo escolar son insuficientes dada la importancia del tema de seguridad y prevención en nuestras escuelas.

Además, en la función del Consejo Escolar señalada en el artículo 23 fracción XII, referente a que el Consejo debe “realizar un Plan de Intervención”, se propone que se especifique que en el referido Plan se deben establecer **metas y objetivos específicos** y que estos serán evaluados por el propio Consejo. Dicho plan deberá de elaborarse en forma participativa, sin restricciones, de tal manera que los

alumnos, los docentes, los padres de familia y demás consejo, definan que se va hacer y como lo van hacer conjuntamente, sobre la base de una realidad identificada y existente en el centro educativo y su entorno exterior

El objetivo es armonizar y sincronizar los esfuerzos para lograr que la comunidad escolar pueda evitar lo más posible catástrofes, es decir prevenir riesgos innecesarios frente a lo inesperado y crear conciencia respecto a tener una respuesta adecuada frente a cualquier situación de emergencia dentro o fuera del establecimiento educacional con el objeto de Prevención, y como la misma acepción establece; es el conjunto de acciones cuyo objetivo es impedir o evitar que fenómenos naturales o provocados por la actividad humana, causen emergencias o desastres y la conforman todas las medidas destinadas a otorgar mejores condiciones de seguridad a la Unidad Educativa y su entorno.

Por lo anteriormente expuesto me permito transcribir el cuadro comparativo siguiente;

<p style="text-align: center;">TEXTO VIGENTE</p> <p style="text-align: center;">Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí</p>	<p style="text-align: center;">PROPUESTA</p> <p style="text-align: center;">Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí</p>
<p>ARTÍCULO 22. El Presidente del Consejo Estatal podrá invitar a los servidores públicos, representantes de los Comités de Prevención y Seguridad Escolar, especialistas en la materia y miembros de la sociedad civil, que de conformidad con los temas a tratar resulte necesario.</p> <p>El Consejo tendrá anualmente cuando menos dos sesiones ordinarias; la primera deberá celebrarse al inicio del periodo escolar, con el objeto de aplicar un diagnóstico de la situación que prevalezca al interior y exterior de los centros escolares, y en general el programa de Prevención y Seguridad Integral Escolar; y la segunda, al concluir el ciclo escolar del año, a fin de evaluar los resultados del programa aplicado en el ciclo que concluyó. Asimismo, podrá celebrar sesiones extraordinarias cuantas veces sea necesario, previa convocatoria del secretario técnico.</p> <p>ARTÍCULO 23. El Consejo Estatal de Prevención y Seguridad Escolar tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>XII. Realizar un Plan de Intervención dentro del cual podrán insertarse observaciones para el traslado de alumnas y alumnos a otro centro escolar, a través de las áreas que se considere pertinentes dependientes de la Secretaría,</p>	<p>ARTÍCULO 22. El Presidente del Consejo Estatal podrá invitar a los servidores públicos, representantes de los Comités de Prevención y Seguridad Escolar, especialistas en la materia y miembros de la sociedad civil, que de conformidad con los temas a tratar resulte necesario.</p> <p>El Consejo tendrá anualmente cuando menos cuatro sesiones ordinarias; la primera deberá celebrarse al inicio del periodo escolar, con el objeto de aplicar un diagnóstico de la situación que prevalezca al interior y exterior de los centros escolares, y en general el programa de Prevención y Seguridad Integral Escolar; la segunda y tercera durante el transcurso del ciclo escolar para dar seguimiento al programa aplicado durante el mismo; y la cuarta, al concluir el ciclo escolar del año, a fin de evaluar los resultados del programa aplicado en el ciclo que concluyó. Asimismo, podrá celebrar sesiones extraordinarias cuantas veces sea necesario, previa convocatoria del secretario técnico.</p> <p>ARTÍCULO 23. El Consejo Estatal de Prevención y Seguridad Escolar tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>XII. Realizar un Plan de Intervención que establezca metas y objetivos específicos cuyos resultados serán evaluados en forma permanente por el Consejo. Dentro de este Plan podrán insertarse observaciones para el</p>

<p>considerando en todo momento el respeto a la integridad de los involucrados, así como del debido proceso, y</p> <p>XIII...</p>	<p>traslado de alumnas y alumnos a otro centro escolar, a través de las áreas que se considere pertinentes dependientes de la Secretaría, considerando en todo momento el respeto a la integridad de los involucrados, así como del debido proceso, y</p> <p>XIII...</p>
---	--

En base exposición de motivos presentados, pongo a su consideración de este honorable pleno, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

UNICO. Se reforman los artículos 22 párrafo segundo y 23 fracción XII de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 22. El Presidente del Consejo Estatal podrá invitar a los servidores públicos, representantes de los Comités de Prevención y Seguridad Escolar, especialistas en la materia y miembros de la sociedad civil, que de conformidad con los temas a tratar resulte necesario.

El Consejo tendrá anualmente cuando menos cuatro sesiones ordinarias; la primera deberá celebrarse al inicio del periodo escolar, con el objeto de aplicar un diagnóstico de la situación que prevalezca al interior y exterior de los centros escolares, y en general el programa de Prevención y Seguridad Integral Escolar; la segunda y tercera durante el transcurso del ciclo escolar para dar seguimiento al programa aplicado durante el mismo; y la cuarta, al concluir el ciclo escolar del año, a fin de evaluar los resultados del programa aplicado en el ciclo que concluyó. Asimismo, podrá celebrar sesiones extraordinarias cuantas veces sea necesario, previa convocatoria del secretario técnico.

ARTÍCULO 23. El Consejo Estatal de Prevención y Seguridad Escolar tendrá las siguientes funciones:

I...
 ...
 ...

XII. Realizar un Plan de Intervención que establezca metas y objetivos específicos cuyos resultados serán evaluados en forma permanente por el Consejo. Dentro de este Plan podrán insertarse observaciones para el traslado de alumnas y alumnos a otro centro escolar, a través de las áreas que se considere pertinentes dependientes de la Secretaría, considerando en todo momento el respeto a la integridad de los involucrados, así como del debido proceso, y

XIII...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

RESPETUOSAMENTE

MTRO. EDGARDO HERNANDEZ CONTRERAS
Diputado Local
Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

Las que suscriben C. URENDA QUELETZÚ NAVARRO, C. OLIVIA SALAZAR FLORES, C. MARTHA ELENA MARTÍNEZ MONTOYA, C. ZAMIRA SILVA RAMOS C. DIANA LAURA AGUILERA CARRIZALES, C. ALEJANDRA MENDOZA ARAIZA, C. SOFÍA IRENE CÓRDOVA NAVA, DIP. MARITE HERNANDEZ CORREA, DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO, DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA y el DIP. PEDRO CESAR CARRIZALES BECERRA, diputados integrantes de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades que nos conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona dos párrafos al artículo 12 y reforma el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con la finalidad de reconocer el Derecho a la Interrupción Libre e Informada del Embarazo; así como el Derecho de los Niños y Niñas a ser Adoptados bajo la procuración del Estado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS¹

En la historia de nuestra cultura se ha identificado a las mujeres con la imagen de la madre, la idea de la maternidad construye ideologías en torno a la naturaleza e identidad de las mujeres como hecho natural, mas no como una imposición cultural, esto como consecuencia del dominio masculino dentro de nuestra cultura; la maternidad pocas veces se discute como parte de una construcción social, el análisis de la maternidad, como institución, requiere entender que es un fenómeno multicausal que tiene que ver con factores históricos, políticos, económicos psicológicos, sociales, culturales, sexuales, entre otros, sólo así se puede comprender los patrones de las prácticas reproductivas de las mujeres a través del tiempo.

Para analizar los procesos de despenalización del aborto y la adopción, es importante tomar en cuenta el desarrollo en el tiempo de la legislación sobre la interrupción del embarazo. En México la interrupción del embarazo ha pasado de interpretarse como un delito contra las personas cometido por particulares, a ser un delito contra la vida, las causales del aborto se han ampliado, hasta hace unos años, el aborto quedaba sin sanción cuando era imprudencial, cuándo ponía en riesgo la salud de la madre, cuando era resultado de una violación, pero hasta hace un par de décadas aparecen nuevas formas por las que el aborto no es perseguible, cuando el embarazo es producto de una inseminación artificial no consentida, cuando el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que ponen en peligro la integridad el mismo.

A inicios del año 2007, integrantes del legislativo del entonces Distrito Federal presentaron una iniciativa para garantizar el acceso a los anticonceptivos y a la educación sexual, con el objetivo de evitar embarazos no deseados e infecciones de transmisión sexual, de igual manera incluyeron en la agenda

¹ En la redacción y formulación del texto contribuyó el Frente Estudiantil de Mujeres Universitarias, FEMU, y Educación y Ciudadanía A.C, Educiaac.

el tema de la interrupción legal del embarazo (ILE), así el 26 de abril de 2007, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal aparecía la modificación a la Ley de Salud del Distrito Federal, en ella aparecía que las instituciones públicas de salud del gobierno del Distrito Federal debían atender las solicitudes para la interrupción del embarazo, consiguiendo la despenalización del aborto, los grupos inconformes interpusieron acciones de inconstitucionalidad en contra de la Ley, en agosto de 2008 la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró constitucional la despenalización del aborto en el Distrito Federal antes de las 12 semanas de gestación. En febrero de 2009, fue publicada la “Sentencia definitiva acerca de la acción de inconstitucionalidad”, haciendo que esta disposición se convirtiera en definitiva, suscitando que la Secretaría de Salud del DF estableciera en sus clínicas la Interrupción gratuita y legal de embarazo.

La presente exposición de motivos no podría concluir, sin agregar un tema que en el imaginario colectivo es la contraparte al tema del aborto: la adopción. Ambos están impregnados de prejuicios y estereotipos que impactan la conformación familiar. En nuestro país y en nuestra entidad, estamos frente a la ausencia de una regulación efectiva, de instituciones fuertes y de mecanismos de supervisión; en el tema de la adopción el Estado ha optado por delegar gran parte del problema a instituciones privadas que funcionan de manera discrecional bajo el pretexto de “el interés superior del menor”. Niñas y niños en condición de orfandad, quieren un hogar y no lo pueden tener debido a una regulación que lo vuelve imposible además de convertirse en una práctica discriminatoria, por ello es necesario un marco legal que les proporcione condiciones para un sano desarrollo físico y psicoemocional de una familia.

Son muchos los retos en el tema de la adopción, lo que resulta una contradicción, mientras existen mujeres a las que se les impone la identidad de la maternidad no deseada y se les obliga a continuar con el embarazo, niñas y niños están a la espera de que una familia les quiera adoptar y les brinde un hogar que contribuya a su desarrollo integral y a una vida digna.

Derecho de los Niños y Niñas a ser Adoptados bajo la procuración del Estado

Respecto al número de adopciones en nuestro país se tiene que para el 2018, según datos del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, se obtienen que:

- I. 28 solicitudes de adopción recibidas por mexicanos.
- II. 5 solicitudes de adopción recibidas por personas de otros países.
- III. 52 solicitudes de adopción con resolución sobre la **NO** emisión del Certificado de Idoneidad.
- IV. 14 adopciones concluidas por ciudadanos mexicanos. De los cuales 7 fueron niños del sexo masculino y 7 del sexo femenino.
- V. Solo una adopción se dio por una persona de otro país.

Fuente: Estadística de Adopción, 2018, del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

Estos datos son los únicos con los que se cuentan a nivel nacional. Se destaca lo anterior ya que según el Censo Nacional de Población y Vivienda realizado el 2015 por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) **existen más de 30 mil personas como ocupantes de casas hogar, orfanatorios y casas cuna.**

Derivado de ello, se puede concluir que no existen políticas públicas que fomenten la adopción y garanticen el derecho de los niños y niñas a tener una familia.

En materia de instrumentos internacionales contamos con la Declaración Sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con Particular Referencia a la Adopción y a la Colocación en Hogares de Guarda, en los Planos Nacional e Internacional. Dicho instrumento fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 41/85, del 3 de diciembre de 1986. En esta declaración se asientan las bases y requisitos para las adopciones de menores. En el artículo 18 se establece que los gobiernos deberán establecer políticas, legislación y una supervisión eficaz, respecto de la protección de los niños que sean adoptados.

En La Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y suscrita por el estado mexicano, incluyó en su artículo 3, párrafo 1 que “... en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. En la actualidad y en función de las cifras expuestas en líneas anteriores podemos identificar que no se atiende el interés superior de las y los niños en orfandad puesto a que tenemos 30 mil en tal situación y solo 14 de ellos fueron adoptados en el año 2018. Es importante emprender las medidas jurídicas necesarias que se traduzcan en políticas públicas que procuren y fomenten el derecho de los niños a gozar de una familia, siendo la adopción un medio para ello.

El reconocimiento en nuestra Constitución Estatal del derecho de los niños y niñas a ser adoptados, además de establecer la obligación del Estado de procurarlo es el primer paso para que los menores sin familia puedan eventualmente ejercer su derecho a través de la construcción de mecanismos, políticas públicas y campañas que faciliten el proceso.

Derecho a la Interrupción Legal e Informada del Embarazo

Antecedentes Históricos

El tema del derecho a la interrupción legal del embarazo ha estado en discusión en México, al menos desde hace 80 años. El derecho de las mujeres a decidir sobre su propio cuerpo es una de las reivindicaciones básicas y más antiguas de los movimientos feministas. En el año de 1936, en nuestro país se llevó a cabo la Convención de Unificación del Código Penal para subsanar y armonizar las diferencias entre la normatividad de las entidades federativas y la capital, donde existía desde 1931 un Código Penal más desarrollado y completo. En aquella convención, Ofelia Domínguez Navarro presentó una ponencia titulada “Aborto por causas sociales y económicas”, con base en el trabajo de la doctora Matilde Rodríguez Cabo. Ambas eran reconocidas activistas socialistas y feministas, fundadoras del Frente Único Pro Derechos de la Mujer, formado en 1935. Su propuesta consistía en que el Estado mexicano regulara y controlara la práctica del aborto dentro de los tres primeros meses del embarazo con el argumento de que «la legalización del aborto tiene la significación de lucha contra el mismo».²

² Lamas Martha, Cuerpo, sexo y política pp 94 -96.

Su voz y demanda en su momento no fueron escuchadas por un gobierno principalmente compuesto de hombres y en un contexto donde las teorías de género eran poco difundidas.

Poco más de tres décadas después, la demanda de despenalización del aborto adquirió una presencia pública más contundente a partir de un nuevo discurso. La exigencia de modificar la legislación entonces vigente fue planteada públicamente por el Movimiento Nacional de Mujeres (MNM) y Mujeres en Acción Solidaria (MAS). Las primeras conferencias públicas sobre la reivindicación de la mujeres, realizadas en 1972, 1973 y 1974, enfrentaron a las feministas con sus compañeros de otros movimientos sociales y políticos, y se le acusó a las mujeres de entablar una lucha inadecuada para el contexto mexicano, que su lucha podía esperar.³

En este breve recorrido histórico que hemos realizado, se puede apreciar que las mujeres feministas mexicanas plantearon el derecho a la interrupción legal del embarazo como un tema de justicia social, como un asunto de salud pública y como un anhelo de libertad. No obstante la fuerza de sus argumentos, las mujeres mexicanas tardaron casi 40 años más en conquistar la tan anhelada despenalización pero únicamente en el entonces Distrito Federal.

En la última década hemos sido testigos de innumerables y diversos movimientos y organizaciones feministas que han florecido en el país, con sus distintos matices; proliferación que también se ha reflejado en San Luis Potosí, Estado en el cual también existe la demanda constante y latente por la despenalización de la interrupción legal del embarazo y el reconocimiento del derecho de las mujeres a decidir sobre su cuerpo.

Fundamento Constitucional

La interrupción legal del embarazo puede definirse como la decisión libre, consiente e informada de una mujer para finalizar su embarazo antes de las 12 semanas posteriores a la concepción. Significa el derecho a decidir sobre su cuerpo con voluntad plena, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 4º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que: “Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.”

Debemos de tener claro, y asentar como base, que el derecho a interrumpir el embarazo es constitucionalmente válido, ya que si toda persona tiene el derecho a decidir sobre el número de sus hijos, a *contrario sensu* las mujeres estarían autorizadas por nuestra carta magna para decidir no tener ninguno, incluso a pesar de estar en situación de gravidez.

Una verdad que debemos fijar es que ni el derecho de la mujer a decidir sobre su maternidad, ni el derecho a la vida son derechos absolutos, pues ambos son bienes constitucional y convencionalmente tutelados y sujetos a ponderación.

No obstante, la mujer es castigada con pena de prisión por tomar una decisión que solo a ella le corresponde, por considerarse uno de los delitos más atroces y aberrantes para algunas grupos sociales con estrictas conciencias morales. Hoy en día se deja fuera el reconocimiento de la dignidad humana

³ Revista Nueva Sociedad No 220, marzo-abril de 2009, ISSN: 0251-3552, Marta Lamas, La despenalización del aborto en México

de la mujer, se le concibe como un objeto y no como un sujeto de derecho, impedida para decidir la interrupción legal del embarazo, so pena de ser criminalizada.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ya se ha manifestado respecto a la vulneración de la cual es objeto la mujer al imponérsele el seguimiento del embarazo, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 146/2007 y su respectiva acumulada 147/ 2007:

“En el momento en que el Estado Mexicano impone por la vía penal la culminación de un embarazo, restringe una serie de derechos fundamentales de las mujeres, debido a que las coloca en considerable desventaja al no permitirles ejercer su autonomía y ciudadanía plenamente”.

Es clara la postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al señalar que la imposición de la maternidad trastoca la autonomía de la mujer, ya que a la mujer se le considera como un simple objeto que debe sujetarse a normas morales en las cuales se le reprocha para que se haga responsable del producto de la concepción, aun cuando no tenga la voluntad de tenerlo. Haciendo negatoria su voluntad y por lo tanto su derecho humano consagrado en el artículo 4º de la Carta Magna.

De la misma forma y siguiendo la argumentación de la Corte, la imposición de la continuación del embarazo a la mujer constituye un acto de discriminación:

“Se discrimina en razón de edad porque no se respeta el momento biológico y físico en el cual una mujer se siente lista para disfrutar del ejercicio de la maternidad, ya que bajo la amenaza penal se le obliga a culminar un embarazo sin importar en qué etapa de su vida se encuentra. En este punto, conviene mencionar que las niñas tienen el derecho de no ser madres.”

Aunado a lo anterior, nuestra Constitución en su numeral 1º declara:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Por lo que de sostenerse la criminalización del aborto, estaríamos sosteniendo una discriminación sistemática e institucionalizada en la entidad.

Derechos Humanos, Convenciones y Observaciones

La iniciativa de Reforma a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí es acorde al Principio de Convencionalidad contenido en nuestra carta magna y busca adecuarse a los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos.

Del análisis de los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano no se encuentra la obligación de penalizar el aborto. Sin embargo, la presente iniciativa busca reconocer el derecho a la libre e informada interrupción del embarazo como sí se reconoce en diversos instrumentos.

Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra las Mujeres (CEDAW)

La Convención indica a los Estados la obligación de:

1. Derogar todas las disposiciones penales en el país que constituyan cualquier tipo de discriminación contra la mujer (artículo 2o.);
2. Asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluido el asesoramiento sobre la planificación familiar (artículo 10);
3. Brindar atención médica, además de incluir información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia (artículo 14);
4. Respetar el derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos, a decidir el intervalo entre los nacimientos de los hijos, y a tener acceso a la información, la educación y los medios para ejercer estos derechos (artículo 16, 1, e).

Proclamación de Teherán

El artículo 16 de la Proclamación de Teherán, resultado de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos de 1968, señala que “los padres tienen el derecho humano fundamental de determinar libremente el número de hijos y los intervalos entre los nacimientos”. Evidentemente este artículo es inspiración directa del texto actual del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo

Esta conferencia celebrada en El Cairo, Egipto, en el año de 1994, definió la salud reproductiva como un estado general de bienestar social, mental y físico, y no como una simple carencia de enfermedades, en todas las aristas concernientes al sistema reproductivo y sus funciones y procesos.

De ello se desprende que la salud reproductiva implica además la capacidad de disfrutar de una vida sexual plena y sin riesgos y de procrear, así como la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cada cuándo y con qué frecuencia.

En la misma Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, se propuso en su Programa de Acción lo siguiente:

“8.25. En ningún caso se debe promover el aborto como método de planificación de la familia. Se insta a todos los gobiernos y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes a incrementar su compromiso con la salud de la mujer, a ocuparse de los efectos que en la salud tienen los abortos realizados en condiciones no adecuadas como un importante problema de salud pública y a reducir el recurso al aborto mediante la prestación de más amplios y mejores servicios de planificación de la familia. Las mujeres que tienen embarazos no deseados deben tener fácil acceso a información fidedigna y a asesoramiento comprensivo... En los casos en que el aborto no es contrario a la ley, los abortos deben realizarse en condiciones adecuadas...”

Plataforma de Acción de la Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing

En esta Conferencia realizada en el año de 1995, se recomendó “considerar la posibilidad de revisar las leyes que prevén medidas punitivas contra las mujeres que han tenido abortos ilegales”. Esta

recomendación fue ratificada, diez años después, en la 49a. sesión de la Comisión Jurídica y Social de la Mujer (CSW) de Naciones Unidas, el 4 de marzo de 2005.

Entre las definiciones que se alcanzaron en Beijing, en 1995, para nuestro tema, destacan:

“96. Los derechos humanos de las mujeres abarcan su derecho a ejercer el control y decidir libremente y de manera responsable sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluyendo la salud sexual y reproductiva, libres de coerción, discriminación y violencia...”

“97...El aborto realizado en condiciones de riesgo pone en peligro la vida de muchas mujeres, y representa un grave problema de salud pública, puesto que son las mujeres más pobres y jóvenes las que corren mayores riesgos...”

Recomendación general número 24 de 1999 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la CEDAW

La recomendación general número 24 de 1999 dirigida a varios Estados partes, entre ellos México, se indicó lo siguiente: “En la medida de lo posible, debería enmendarse la legislación que castigue el aborto a fin de abolir las medidas punitivas impuestas a mujeres que se hayan sometido a abortos...”.

En la recomendación en mención se manifiesta que la penalización “de prácticas médicas que sólo requieren las mujeres, como el aborto, constituyen una violación del derecho a la igualdad”. Lo previamente citado nos llama a prestar mayor atención, ya que se vincula la condición de salud de la mujer con el derecho fundamental de igualdad y con la interrupción legal del embarazo. Lo concluyente es que la penalización del aborto rompe con la búsqueda de la igualdad de género.

Observaciones finales a México, en agosto de 2006, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la CEDAW

Entre las más importantes y concernientes a la presente iniciativa se encuentran las siguientes:

“32....El Comité observa con preocupación que el aborto sigue siendo una de las causas principales de las defunciones relacionadas con la maternidad y que, a pesar de la legalización del aborto en casos concretos, las mujeres no tienen acceso a servicios de aborto seguros ni a una amplia variedad de métodos anticonceptivos, incluidos anticonceptivos de emergencia. Preocupa también al Comité que no se haga lo suficiente para prevenir el embarazo en la adolescencia.”

“33. El Comité insta al Estado parte a que amplíe la cobertura de los servicios de salud, en particular la atención de la salud reproductiva y los servicios de planificación de la familia, y a que trate de eliminar los obstáculos que impiden que las mujeres tengan acceso a esos servicios. Además, el Comité recomienda que se promueva e imparta ampliamente la educación sexual entre hombres y mujeres y adolescentes de ambos sexos. El Comité pide al Estado parte que armonice la legislación relativa al aborto a los niveles federal y estatal. Insta al Estado parte a aplicar una estrategia amplia que incluya el acceso efectivo a servicios de aborto seguros en las circunstancias previstas en la ley, y a una amplia variedad de métodos anticonceptivos, incluidos anticonceptivos de emergencia, medidas de concienciación sobre los riesgos de los abortos realizados en condiciones peligrosas y campañas

nacionales de sensibilización sobre los derechos humanos de la mujer, dirigidas en particular al personal sanitario y también al público en general...”

Observaciones finales a México, del 9 de junio de 2006, del Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales

El comité en mención emitió las siguientes observaciones relevantes para el tema que nos ocupa:

“25. Preocupa al Comité la elevada tasa de mortalidad materna causada por los abortos practicados en condiciones de riesgo, en particular en el caso de las niñas y las jóvenes, las informaciones relativas a la obstrucción del acceso al aborto legal después de una violación, por ejemplo, por haberse proporcionado informaciones erróneas, o por la falta de directrices claras, la conducta abusiva de los fiscales públicos y del personal sanitario con las víctimas de las violaciones que quedan embarazadas, y los obstáculos jurídicos en los casos de incesto, así como la falta de acceso a la educación y los servicios sobre la salud reproductiva, sobre todo en las zonas rurales y en las comunidades indígenas.”

De igual manera se añade la recomendación emitida por el Comité de Derechos del Niño al Estado mexicano en 2015: “Revisar y armonizar el marco legal con miras a la despenalización del aborto y asegurar el acceso en casos de violación, incesto y peligro para la vida y la salud de las niñas sin autorización por parte de un juez o Ministerio Público”

Ciencia y Bioética

En este apartado retomamos la disertaciones del ex ministro de la suprema corte, ya fallecido, **Jorge Carpizo**⁴ y del científico Dr. **Ricardo Tapia**⁵, quienes argumentan del porqué no se pueden considerar la existencia de la vida humana sino hasta las 12 semanas posteriores a la fecundación.

⁴ Carpizo Jorge, LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO ANTES DE LAS DOCE SEMANAS, <http://www.juridicas.unam.mx/>. 2008.

⁵ Ricardo Tapia fundamenta su estudio en las siguientes referencias: Do rus, S. et al., “Accelerated Evolution of Nervous System Genes in the Origin of Homo Sapiens”, Cell , 119:1027-1040, 2004; Pollard, K. S. et al., “An RNA Gene Expressed During Cortical Development Evolved Rapidly in Humans”, Nature 443:167-172, 2006; Pérez-Palacios, G. et al., “El aborto y sus dimensiones médica y bioética. La construcción de la bioética”, en Pérez Tamayo, R. et al. (coords.), Textos de bioética, México, Fondo de Cultura Económica, 2007, vol. 1, pp. 57-68; Lee, S. J. et al., “Fetal pain”, J.A.M.A , 294:947-954, 2005; Humprey, T., “Some Correlations Between the Appearance of Fetal Reflexes and the Development of the Nervous System”, Prog. Brain Res. , 4:93-135, 1964; Konstantinidou, A. D. et al., “Development of the Primary Afferent Projection in Human Spinal Cord”, J. Comp. Neurol., 354:11-12, 1995; Kostovic, I. y Rakic. P., “Development History of the Transient Subplate Zone in the Visual and Somatosensory Cortex of the Macaque Monkey and Human Brain”, J. Comp. Neurol., 297:441-470, 1990; id., “Development of Prestriate Visual Pro jections in the Monkey and Human Fetal Cerebrum Revealed by Transient Cholinesterase Staining” , J. Neurosci., 4:25-42, 1984; Hevner, R. F., “Develop-ment of Connections in the Human Visual System During Fetal Mid-Gestation: a Dil-Tracing Study” , J. Neuropathol. Exp. Neurol., 59: 385-392, 2000; Klimach, V. J. y Cooke, R. W., “Maturation of the neonatal somatosensory evoked response in pre-term infants”, Dev. Med. Child Neurol., 30:208-214, 1988; Hrbek, A. et al., “Development of visual and Somatosensory Evoked Responses in Preterm Newborn Infants”, Electroencephalograph. Clin. Neurophysiol., 34:225-232, 1973; Clancy, R. R. et al., “Neonatal Encephalography”, en Ebersole, J. S. y Pedley, T. A. (eds.), Current Practice of Clinical Encephalography, 3a. ed., Filadelfia, Lippincott, 2003, pp. 160-234; Müller, F. y O’Rahilly, R., “Embryonic Development of the Central Nervous System”, en Paxinos, G. y Mai, J. K. (eds.), The Human Nervous System, Amsterdam, Elsevier, 2004, pp. 22-48; Mai, J. K. y Ashwell, K. W. S., “Fetal Development of the Central Nervous System”, en Paxinos, G. y Mai, J. K. (eds.), The Human Nervous System, Amsterdam, Elsevier, 2004, pp. 49-94; Andrews, K. y Fitzgerald, M., “The Cutaneous Withdrawal Reflex in Human Neonates: Sensitization, Receptive Fields, and the Effects of Contralateral Stimulation” , Pain , 56:95-101, 1994;

La ciencia en su área de la neurobiología, al estudiar el desarrollo anatómico y funcional del sistema nervioso, ha determinado que un embrión de 12 semanas no puede ser considerado un individuo biológico ni mucho menos una persona cuya existencia implica tener vida humana

En primer lugar, los conceptos de vida y vida humana responden a significantes distintos. La vida está presente en diversos organismos, tanto unicelulares como pluricelulares, ya sea en los virus, las plantas, las bacterias, los hongos, los animales, los óvulos y los espermatozoides y, claramente, en los seres humanos, pero vida humana únicamente la tienen estos últimos.

Lo que diferencia la vida humana de la vida en general es la existencia de un sistema nervioso central y más específicamente la existencia de la corteza cerebral desarrollada. Al comparar la especie humana con la del chimpancé, el animal al cual más se nos asemeja, resulta que compartimos alrededor del 99% de la información genética contenida en el genoma. En sentido contrario, la diferencia entre el genoma humano y el genoma del chimpancé es de aproximadamente 1%. En el estudio de Richard K. Wilson nos dice que algunos científicos afirman que tal diferencia genética puede alcanzar el 2%.⁶

La información genética que se encuentra en ese 1 o 2% es lo que diferencia el cerebro humano del de otros primates; es decir, el sistema nervioso central, en especial la corteza cerebral humana. Entonces el tener un sistema nervioso central y una corteza cerebral desarrollada es lo que biológicamente define a un humano, en el embrión de 12 semanas no está formada dicha corteza cerebral, razón por la que previo a los 3 primeros trimestres el embrión no puede ser considerado un individuo biológico caracterizado, tampoco una persona y mucho menos un ser humano. El embrión con menos de 12 semanas de existencia carece de los elementos que particularizan al ser humano, toda vez que no cuenta con las estructuras, las conexiones y las funciones nerviosas necesarias para ello y, desde luego, es incapaz de sufrir o de gozar.

La neurobiología ha determinado con precisión que previo a las 12 semanas no existe elemento que permita considerar al producto de una fecundación un humano:

“¿Qué nos dicen los estudios neurobiológicos del desarrollo intrauterino del embrión humano? Los cientos de investigaciones realizadas en los últimos 30 o 40 años en embriones humanos llegan a la conclusión de que no es sino al tercer trimestre de la gestación cuando se han formado, morfológicamente y funcionalmente, las estructuras necesarias para que existan sensaciones conscientes, incluyendo en éstas al dolor. A continuación se describen estos hallazgos, de manera muy resumida, basados fundamentalmente en las referencias citadas al final de este documento.

Antes del día 14 después de la fecundación, el embrión, o pre embrión según varios autores, aún puede dividirse para dar lugar a gemelos idénticos, por lo que antes de este período es imposible hablar de individualidad. La aparición del surco primitivo, que ocurre el día 14 después de la fecundación (después

Ashwall, S. et al., “Anencephaly: Clinical Determination of Brain Death and Neuropathological Studies”, *Pediatr. Neurol.*, 6:233-239, 1990.

⁶ Wilson, Richard K., et al., “Initial Sequence of the Chimpanzee Genome and Comparison with the Human Genome”, *Nature*, Londres, Nature Publishing Group, septiembre de 2005, vol. 437/1, pp. 69-83; National Institutes of Health, NIH News, New Genome Comparison Finds Chimps, Humans Very Similar at the DNA Level, Washington, Department of Health and Human

de la implantación del blastocito en la pared uterina, hacia los días 6-8 después de la fertilización), determina el momento a partir del cual ya no se puede dividir el pre embrión para producir gemelos idénticos (véase la referencia 3 y los trabajos ahí citados), pero en ese momento no existe todavía el tubo neural que dará origen al sistema nervioso. Los primeros receptores cutáneos se empiezan a formar entre las semanas 8 y 10 de la gestación, y desde la octava semana pueden producirse reflejos espinales. Sin embargo, las neuronas sensoriales de los ganglios de las raíces dorsales (vías aferentes a la médula espinal), que responden a los estímulos nociceptivos (dañinos o dolorosos), no aparecen sino hasta la semana 19. Esto, además, no es suficiente para la percepción consciente del dolor, ya que ésta no puede ocurrir mientras no se establezcan las vías nerviosas y las sinapsis (conexiones funcionales entre las neuronas) entre la médula espinal y el tálamo (un núcleo neuronal situado en el diencefalo o parte más primitiva, en el interior de la masa cerebral donde se procesan todas las sensaciones), y entre el tálamo y la corteza cerebral. Estas conexiones no pueden formarse todavía porque, hasta las semanas 12-13 no hay aún corteza cerebral, sino apenas la llamada placa cortical que le dará origen. A esta placa llegan las vías nerviosas desde el tálamo (conexiones tálamo-corticales), pero esto ocurre hasta las semanas 23-27 de la gestación. En este período tiene lugar no sólo la multiplicación de las neuronas, sino también su migración entre las distintas capas de la corteza. Por esta razón, la capacidad de respuesta eléctrica de la corteza a estímulos sensoriales se alcanza hasta la semana 29, y la actividad eléctrica de la corteza cerebral característica de un estado despierto (diferente del sueño), identificada mediante el electroencefalograma, no se detecta sino hasta la semana 30 de la gestación (Refs. 4-14). En cuanto a los movimientos reflejos y contracciones faciales en respuesta a estímulos, éstos no ocurren sino hasta las semanas 28-30, y no parecen ser signos de percepción de sensaciones o de dolor puesto que también se observan en fetos anencefálicos (Refs. 15 y 16).

Todos estos estudios han establecido sin lugar a dudas que el feto humano es incapaz de tener sensaciones conscientes y por tanto de experimentar dolor antes de la semana 22-24. Esta es la conclusión a la que llegaron los autores de la referencia 4, basados en un análisis de más de 2000 trabajos científicos publicados hasta junio de 2005. Probablemente no es una coincidencia que es justamente hasta las semanas 22-24 cuando el producto puede ser viable fuera del útero (aunque con muchas dificultades). Es claro entonces que, si hasta este tiempo de la gestación el feto no puede tener percepciones, por carencia de las estructuras, las conexiones y las funciones nerviosas necesarias, mucho menos es capaz de sufrir o de gozar, por lo que biológicamente no puede ser considerado un ser humano.

Por otro lado, reforzando el argumento que un embrión no tiene vida humana en sus primeras etapas, Ricardo Tapia explica que las células del organismo humano pueden vivir por cierto tiempo fuera del mismo. Lo anterior es lo que hace posible la reproducción sexual a través del coito, las transfusiones de sangre, los trasplantes de órganos, la fertilización in vitro, que es el uso de la ciencia y tecnológica existente para la reproducción asistida que se inicia precisamente con la inseminación artificial. Ante estos supuestos, los espermatozoides y el óvulo son células vivas fuera de las gónadas que les dieron existencia; todas las células tienen el genoma humano completo. Sin embargo, no por el simple hecho de estar vivas y contener el genoma humano, esas células son seres humanos. En otras palabras, no es posible afirmar que el espermatozoide o el óvulo sean personas humanas. Al avanzar el desarrollo ontogénico, las células humanas se van diferenciando y organizando,

Datos sobre la interrupción del embarazo en México

Los siguientes datos fueron obtenidos del estudio realizado por el Guttmacher Institute en el 2013, titulado *Embarazo no planeado y aborto inducido en México: causas y consecuencias*.

Detrás de la mayoría de los abortos inducidos hay un embarazo no planeado. Se estima que en 2009, más de la mitad (55%) de los embarazos en México no fueron planeados. Los niveles de embarazo no planeado son más altos en zonas más desarrolladas y urbanizadas.

Se estima que 54% del total de embarazos no planeados terminan en abortos inducidos, 34% en nacimientos no planeados, y 12% en abortos espontáneos.

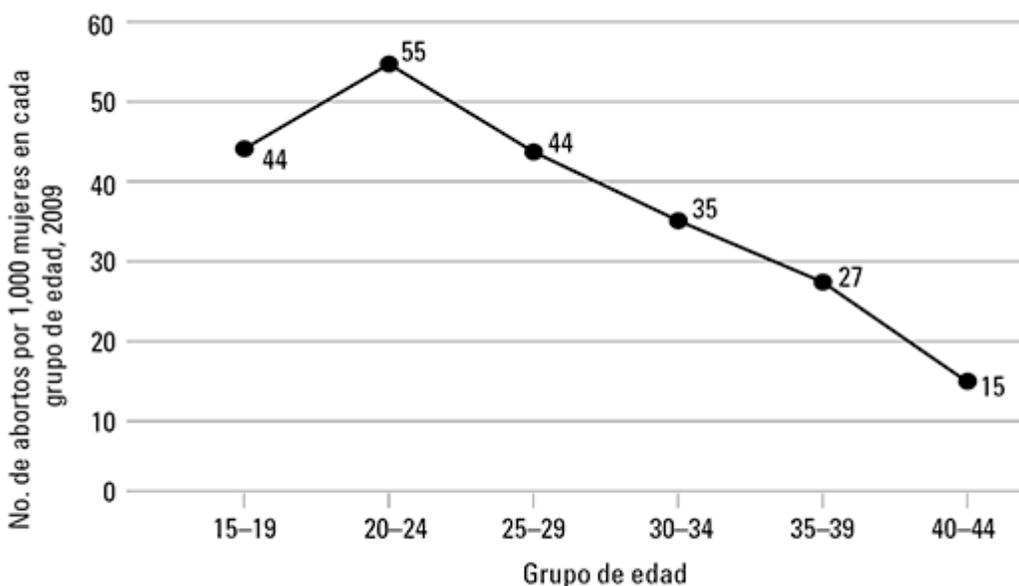
Restringir el aborto no evita que suceda; a pesar de estar altamente restringido en todo el país menos en la Ciudad de México, se estima que se realizaron más de un millón de abortos en México en 2009.

En ese año, la tasa de aborto en México se estimó en 38 abortos por 1,000 mujeres de 15–44 años. Las tasas de aborto tienden a ser más altas en las regiones más desarrolladas del país, variando de 54 por 1,000 mujeres en la región más desarrollada, a 26–27 por 1,000 mujeres en las dos regiones menos desarrolladas.

Las tasas de aborto más altas se observan en mujeres jóvenes de 20–24 años (55 por 1,000); y también son muy altas en adolescentes de 15–19 (44 por 1,000).

En general, se estima que en el 29% de los abortos se usa misoprostol. El 71% restante, todos realizados con métodos distintos al misoprostol, son autoinducidos (16%) o son realizados por médicos (23%), curanderos o comadronas tradicionales (14%), empleados de farmacias (11%) y parteras capacitadas (7%).

La tasa de aborto por edad alcanza el máximo en mujeres de 20–24 años



Se estima que más de un tercio de las mujeres que tienen un aborto clandestino (36%) tienen complicaciones que requieren tratamiento médico. Sin embargo, el 25% de esas mujeres no recibieron la atención hospitalaria que necesitaban.

Las mujeres pobres del medio rural son las que menos posibilidad tienen de recibir la debida atención para complicaciones postaborto: casi la mitad (45%) no la recibe, contra 10% de las mujeres urbanas no pobres.

Servicios anticonceptivos insuficientes

- La alta tasa de aborto en el país indica que el deseo de las mujeres de limitar y espaciar sus alumbramientos ha aumentado a un ritmo más rápido que su uso efectivo de anticonceptivos.
- En 2009, 86% de las mujeres casadas reportaron que no querían más hijos o que querían posponer un nacimiento; pero 12% tenía necesidades no satisfechas de anticoncepción (cerca de dos millones de mujeres). Esas mujeres deseaban evitar el embarazo, pero no estaban usando algún método de anticoncepción.
- Las jóvenes de 15–24 años tienen una especial desventaja al acceder a los servicios anticonceptivos: 27% de ellas, tanto casadas como solteras y sexualmente activas, tienen necesidades no satisfechas de anticoncepción, situación que las pone en alto riesgo de un embarazo no planeado y consecuentemente de un aborto inducido.
- Aproximadamente cuatro millones de mujeres mexicanas están en riesgo de embarazos no planeados, porque son sexualmente activas (casadas o solteras), no desean un hijo pronto y no están usando un método moderno de anticoncepción.

INDICADORES REGIONALES					
Tasa de aborto y otros indicadores por región en 2006.					
	México	Cd. de México	Norte	Centro	Sureste
Número total de abortos inducidos	874,747	165,455	278,336	304,133	126,823
Tasa de aborto (abortos por cada 1,000 mujeres de 15–44 años)	33	34	35	36	25
Tasa global de fecundidad	2.2	1.7	2.2	2.2	2.3
% de mujeres casadas de 15–49 años que utilizan un método anticonceptivo	71	81	76	67	63
% de mujeres casadas con necesidad no satisfecha de método anticonceptivo	12.4	5.4	9.5	14.2	18.0

El problema de los embarazos no deseados y la necesidad de reconocer el derecho a la interrupción del embarazo en México cobra mayor relieve a la luz de los siguientes datos concernientes a adolescentes y niñas. En México, 32.7 millones de mujeres son madres de familia y de éstas 6 de cada 10 tienen una edad aproximada de 14 años. El embarazo no deseado en mujeres jóvenes es debido, principalmente, a la violencia sexual y al nulo o poco acceso a los métodos anticonceptivos según lo ha reportado el diario Milenio, citando un reporte del Fondo de las Naciones Unidas para la infancia (Unicef) y de la Organización Panamericana de la Salud (OPS).⁷

Datos similares son reportados por el Instituto Mexicano de las Mujeres, institución que señala que el embarazo en adolescentes es un fenómeno que ha adquirido mayor atención en los últimos años, debido a que México ocupa el primer lugar en dicho rubro, de entre los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), con una tasa de 77 nacimientos por cada 1000 adolescentes de entre 15 y 19 años de edad. Aunado a ello, en nuestro país, 23% de las y los adolescentes inician su vida sexual entre los 12 y los 19 años. De estos, 33% de las mujeres y 15% de los hombres no utilizaron ningún tipo de método anticonceptivo en su primera relación sexual. Tal es la situación, de acuerdo con las cifras, que ocurren alrededor 340 mil nacimientos al año con mujeres menores de 19 años.⁸

Estas cifras son impactantes, sobre todo porque la criminalización de la interrupción del embarazo también vulnera el derecho de las niñas a su libre desarrollo y disfrutar plenamente de su niñez.

En suma, la interrupción legal del embarazo permite que las niñas y adolescentes puedan abortar de manera segura y reducir el riesgo que dicho acto conlleva, además de permitir el acceso de las niñas a disfrutar de manera libre su derecho a la niñez. Ahora bien, es cierto que la interrupción legal del embarazo no funcionaría por sí sola, sino que tiene que estar ligada a una fuerte política pública de consejería, atención y educación sexual; sin embargo esto no es impedimento para que, en caso de quedar embarazada, una niña que no está preparada ni física, ni emocionalmente, pueda acceder al aborto seguro.

De lo anterior se obtiene un fundamento constitucional y convencional que vincula no solamente al Estado Mexicano en su conjunto, sino también al poder legislativo en específico, a ejercer su competencia legislativa, creando, modificando, adicionando o derogando normas generales, para la garantía y ejercicio efectivo de los derechos. Sirva la siguiente jurisprudencia:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo

⁷ Valadez, Blanca (2 de marzo de 2018). “México, primer país de OCDE con más embarazos en niñas”. Milenio Disponible en: <http://www.milenio.com/ciencia-y-salud/mexico-primer-pais-de-ocde-con-mas-embarazos-en-ninas> y https://www.unicef.org/mexico/spanish/noticias_34505.html

⁸ Instituto Nacional de las Mujeres (2018). “Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes”. Disponible en: <https://www.gob.mx/inmujeres/acciones-y-programas/estrategia-nacional-para-la-prevencion-del-embarazo-en-adolescentes-33454>

que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.” 160589. P. LXVII/2011(9a.). Pleno. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Pág. 535.

De todo lo previamente estudiado se desprende que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales vinculantes para el Estado Mexicano y en las observaciones organismos internacionales, que son especializados en la protección de los derechos de las mujeres, existen sobrados fundamentos para sustentar la obligación de adoptar medidas de carácter legislativo de forma que se garantice la efectiva protección de toda la red de derechos envueltos en la interrupción del embarazo. De todo esto, podemos concluir que efectivamente existe una obligación jurídica, tanto constitucional como convencional, correspondiente al Congreso del Estado de San Luis Potosí de modificar normativamente los regímenes jurídicos excluyentes de los derechos de las mujeres en materia de la interrupción legal del embarazo.

Ahora bien, pongo a su consideración los siguientes cuadros comparativos que ilustran las propuestas planteadas:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 12.- La Familia constituye la base fundamental de la sociedad. La familia, las personas con discapacidad, los senectos y los niños y las niñas serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social.	ARTÍCULO 12.- La Familia constituye la base fundamental de la sociedad. La familia, las personas con discapacidad, los senectos y los niños y las niñas serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social.
El Estado protegerá y promoverá el derecho fundamental a la salud de sus habitantes. La ley establecerá programas y estrategias basadas en la educación para la salud y en la participación comunitaria.	El Estado protegerá y promoverá el derecho fundamental a la salud de sus habitantes. La ley establecerá programas y estrategias basadas en la educación para la salud y en la participación comunitaria.

<p>El Estado en la medida de sus posibilidades presupuestales, proveerá la salud de los niños y las niñas, las personas con discapacidad y los adultos mayores.</p>	<p>Esta Constitución reconoce a las mujeres el derecho de interrumpir voluntariamente su embarazo en un término máximo de doce semanas de gestación. El Estado garantizará el acceso a la información, educación y los medios que les permitan ejercer de forma responsable y segura sus derechos sexuales y reproductivos.</p>
<p>En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, seguimiento, ejecución, y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de salud, educación y sano</p>	<p>El Estado en la medida de sus posibilidades presupuestales, proveerá la salud de los niños y las niñas, las personas con discapacidad y los adultos mayores.</p>
<p>esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorgarán facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.</p>	<p>En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, seguimiento, ejecución, y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorgarán facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.</p>
<p>El Estado garantizará el acceso de toda persona a una alimentación suficiente, nutricionalmente adecuada, inocua y culturalmente aceptable para llevar una vida activa y saludable. A fin de evitar las enfermedades de origen alimentario, el Estado deberá implementar las medidas que propicien la adquisición de buenos hábitos alimenticios entre la población, y fomentará la producción y el consumo de alimentos con alto valor nutricional.</p>	<p>El Estado en la medida de sus posibilidades presupuestales, proveerá la salud de los niños y las niñas, las personas con discapacidad y los adultos mayores.</p>
<p>El Estado promoverá el bienestar social, así como la vivienda digna para las familias, preferentemente la destinada a las clases de escasos recursos económicos, de conformidad con lo establecido por las leyes relativas.</p>	<p>Los niños y las niñas tienen derecho a ser adoptados cuando carezcan de familia o de personas aptas para su crianza y cuidado, el Estado procurará que los niños y niñas en situación de orfandad gocen de una familia mediante la figura de adopción, siempre conforme al principio del Interés superior de la niñez.</p>

<p>Las leyes regularán el patrimonio de la familia y los bienes que lo constituyan serán inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen.</p> <p>El Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí reconoce como un Derecho Humano el acceso al agua de calidad.</p>	<p>El Estado garantizará el acceso de toda persona a una alimentación suficiente, nutricionalmente adecuada, inocua y culturalmente aceptable para llevar una vida activa y saludable. A fin de evitar las enfermedades de origen alimentario, el Estado deberá implementar las medidas que propicien la adquisición de buenos hábitos alimenticios entre la población, y fomentará la producción y el consumo de alimentos con alto valor nutricional.</p> <p>El Estado promoverá el bienestar social, así como la vivienda digna para las familias, preferentemente la destinada a las clases de escasos recursos económicos, de conformidad con lo establecido por las leyes relativas.</p> <p>Las leyes regularán el patrimonio de la familia y los bienes que lo constituyan serán inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen.</p> <p>El Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí reconoce como un Derecho Humano el acceso al agua de calidad.</p>
<p>ARTÍCULO 16. El Estado de San Luis Potosí reconoce la vida humana como fundamento de todos los derechos de los seres humanos, por lo que la respeta y protege desde el momento de su inicio en la concepción. Queda prohibida la pena de muerte, la cual no podrá aplicarse en ningún caso.</p> <p>No es punible la muerte dada al producto de la concepción, cuando sea consecuencia de una acción culposa de la mujer; el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación indebida; o de no provocarse el aborto la mujer corra peligro de muerte.</p>	<p>ARTÍCULO 16. El Estado de San Luis Potosí reconoce la vida humana y su bienestar como fundamento de todos los derechos de los seres humanos, por lo que la respeta, procura y protege a partir de las 12 semanas de gestación. Queda prohibida la pena de muerte, la cual no podrá aplicarse en ningún caso.</p> <p>... (se deroga)</p>

De la Objeción de Conciencia

Es importante señalar que, ante el derecho de las mujeres a interrumpir su embarazo, existe también otro derecho para quien ejerce la profesión médica, siendo ese el derecho de objeción de conciencia. Dicho principio es totalmente aplicable al caso del Estado mexicano al encontrarse contenido en diversos instrumentos internacionales ratificados por el mismo y siendo estos la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)⁹, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)¹⁰, la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones (1981)¹¹ y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹².

La objeción de conciencia, según los documentos referidos, implica entre otras cosas la libertad que tiene cada persona de manifestar sus creencias, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia. Además, se protege el derecho de la persona a no ser objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener las creencias de su elección. Lo descrito en el párrafo anterior quiere decir que, aplicado al caso concreto, un médico que en ejercicio de su profesión manifieste no poder o no querer practicar un aborto por contravenir ello con sus creencias religiosas o convicciones éticas podrá excusarse de realizar tal acción con el fin de no menoscabar su derecho de libertad de conciencia.

⁹ Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)

Artículo 18 Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

¹⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)

Artículo 18 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

¹¹ Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones (1981)

Artículo 1 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

¹² Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)

Artículo 12 Libertad de conciencia y de religión 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

Para garantizar tanto el derecho de la mujer a decidir sobre su cuerpo, como el del médico objetor de conciencia, el Estado deberá sentar las bases legislativas para que dándose el caso en que el médico manifieste previamente la objeción de conciencia este pueda excusarse de intervenir pero teniendo a su vez la obligación de conducir a la mujer ante un médico que pueda realizar la interrupción solicitada. Por otro lado, es preciso apuntar que el derecho de objeción de conciencia tiene, como todos los derechos, sus propias limitantes, dado que puede verse involucrado en una situación en que sea necesario anteponer otro derecho fundamental por encima de este y siendo tal derecho el de la vida de la mujer.

Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, refiere: “La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.” En ese sentido, será importante considerar que cuando se trate de un caso de urgencia el médico no podrá oponerse a practicar la interrupción del embarazo, protegiendo así la vida de la mujer que esté solicitando dicha intervención.

Los principios antes expuestos fueron plasmados en la Ley General de Salud del Distrito Federal promulgada en 2009, misma que en su artículo 59 refiere lo siguiente: “El médico a quien corresponda practicar la interrupción legal del embarazo (ILE) y cuyas creencias, religiones o convicciones personales sean contrarias a tal procedimiento, podrá ser objetor de conciencia y por tal razón excusarse de intervenir en la interrupción del embarazo, teniendo la obligación de referir a la mujer con un médico no objetor. Cuando sea urgente la interrupción del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, no podrá involucrarse la objeción de conciencia. Será obligación de las instituciones públicas de salud garantizar la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad del personal no objetor de conciencia en la materia.” Además, cabe recordar la observancia general de la NOM 046¹³ que ya establece parámetros alrededor del personal objetor de conciencia.

Apoyar ésta iniciativa implica acatar el principio de convencionalidad vigente en nuestra Carta Magna, retomando las convenciones y observaciones en materia de derechos humanos y más importante aún, estaríamos reconociendo derechos esenciales para el bienestar tanto de mujeres como de niños y niñas en el Estado, por ello ponemos a consideración de cada uno de ustedes, compañeras y compañeros Diputados, el apoyo a esta gran medida, ya que es de suma trascendencia para avanzar en el cumplimiento de los derechos humanos.

Esperando poder contar con su voto, sometemos a consideración de este pleno, la aprobación de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 12 y 16 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

PROYECTO DE DECRETO

¹³ Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención. <http://www.cndh.org.mx/DocTR/2016/JUR/A70/01/JUR-20170331-NOR19.pdf>

ÚNICO. Se ADICIONAN un párrafo tercero y sexto al artículo 12, pasando a ser el actual párrafo tercero y cuarto, párrafos cuarto y quinto; y los actuales párrafos quinto, sexto, séptimo y octavo, pasan a ser séptimo a décimo, respectivamente. Y REFORMA el párrafo primero y deroga párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 12.- La Familia constituye la base fundamental de la sociedad. La familia, las personas con discapacidad, los senectos y los niños y las niñas serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social.

El Estado protegerá y promoverá el derecho fundamental a la salud de sus habitantes. La ley establecerá programas y estrategias basadas en la educación para la salud y en la participación comunitaria.

Las mujeres gozarán del derecho a la interrupción libre, informada y salubre de su embarazo hasta la semana doce de gestación del producto, y el Estado garantizará dicho derecho.

El Estado en la medida de sus posibilidades presupuestales, proveerá la salud de los niños y las niñas, las personas con discapacidad y los adultos mayores.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, seguimiento, ejecución, y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorgarán facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Los niños y las niñas tienen derecho a ser adoptados cuando carezcan de familia o de personas aptas para su crianza y cuidado, el Estado procurará que los niños y niñas en situación de orfandad gocen de una familia mediante la figura de adopción, siempre conforme al principio del Interés Superior de la Niñez.

El Estado garantizará el acceso de toda persona a una alimentación suficiente, nutricionalmente adecuada, inocua y culturalmente aceptable para llevar una vida activa y saludable. A fin de evitar las enfermedades de origen alimentario, el Estado deberá implementar las medidas que propicien la adquisición de buenos hábitos alimenticios entre la población, y fomentará la producción y el consumo de alimentos con alto valor nutricional.

El Estado promoverá el bienestar social, así como la vivienda digna para las familias, preferentemente la destinada a las clases de escasos recursos económicos, de conformidad con lo establecido por las leyes relativas.

Las leyes regularán el patrimonio de la familia y los bienes que lo constituyan serán inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen.

El Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí reconoce como un Derecho Humano el acceso al agua de calidad.

ARTÍCULO 16. El Estado de San Luis Potosí reconoce la vida humana **y su bienestar** como fundamento de todos los derechos de los seres humanos, por lo que la respeta, **procura** y protege **a partir de las 12 semanas de gestación**. Queda prohibida la pena de muerte, la cual no podrá aplicarse en ningún caso.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado contará con un periodo de 120 días para armonizar la legislación secundaria en el Estado, siendo esta el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, el Código Familiar y el Código de Procedimientos Civiles.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

A 19 de marzo de 2019

DIP. PEDRO CESAR CARRIZALES BECERRA

DIP. MARITE HERNANDEZ CORREA

C. OLIVIA SALAZAR FLORES

C. MARTHA ELENA MARTÍNEZ MONTOYA

C. ZAMIRA SILVA RAMOS

C. DIANA LAURA AGUILERA CARRIZALES

C. ALEJANDRA MENDOZA ARAIZA

C. URENDA QUELETZÚ NAVARRO

DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO

DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA

C. SOFÍA IRENE CÓRDOVA NAVA

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
P R E S E N T E S.**

Quien suscribe María del Rosario Sánchez Olivares, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, que constituyente esta LXII Legislatura, con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65, 66 y 71 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, vengo a presentar **Iniciativa de reforma a los artículos 6 y 7 de la Ley de Fomento a la Vivienda del Estado de San Luis Potosí:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro estado ha mostrado un gran interés en el tema de disminución de los estándares de pobreza que señala el CONEVAL, que dentro de su metodología utiliza la **calidad y espacio de la vivienda**; con la intención de generar un Estado con Justicia Social, mas Prospero, mayor bienestar social para cada familia potosina, procurando la generación de empleos e inversiones públicas y privadas.

Como lo señala el artículo 12 en su párrafo 6 de nuestra constitución Política Estatal que señala:

Artículo 12.-
.....
.....
.....
.....

El Estado promoverá el bienestar social, así como la vivienda digna para las familias, preferentemente la destinada a las clases de escasos recursos económicos, de conformidad con lo establecido por las leyes relativas.

Todo ello enmarcado dentro del Plan Estatal de Desarrollo 2015 - 2021 con la visión a largo plazo atendiendo las propuestas que la sociedad potosina privilegió en sus aportaciones para la construcción de este Plan, palpando en este la necesidad de casas habitación para las 4 zonas del Estado a familias en estado de indefensión, fijando los siguientes puntos estratégicos:

La planeación dará así, a la sociedad y al Gobierno rumbo y dirección para alcanzar los siguientes objetivos:

- *Eficacia para generar oportunidades de crecimiento económico, con más y mejores empleos.*
- *Disminución de la pobreza y acceso a derechos sociales plenos.*
- *Convivencia pacífica con seguridad y justicia para todos.*
- *Preservación y fomento de una cultura de respeto al medio ambiente.*
- *Honestidad y transparencia en el ejercicio público.*
- *Democracia participativa, para procesar civilizadamente las diferencias y generar los acuerdos más provechosos para la ciudadanía.*

- *Colaboración para el crecimiento y desarrollo integral de las cuatro regiones.*
- *Respeto a nuestra diversidad étnica y cultural.*
- *Defensa de los derechos humanos y la equidad social.*

Fuente:

<http://apps.slp.gob.mx/po/BuscarDocumentos.aspx?BuscarDoc=plan%20estatal%20de%20desarrollo>

Por tal circunstancia nuestra entidad federativa sigue sumando esfuerzos tanto con la federación y los municipios para mezclar recursos, con el propósito de alcanzar un mayor número de acciones de viviendas para las y los potosinos.

Para este año 2019 tan solo para la zona Metropolitana específicamente en el complejo llamado Ciudad Satélite se tiene proyectado la construcción de 2 mil viviendas; ello sin duda alguna para beneficio de miles de familias.

En este tenor la presente iniciativa lo que pretende es que para la construcción de las casas; las prerrogativas financieras, fiscales, estímulos y procedimientos administrativos tanto del Estado y de los Municipios, procuren principalmente sea encaminados a personas físicas o morales con residencia en el Estado de San Luis Potosí; razón que orienta incentivar la participación de las ciudadanas y ciudadanos potosinos en el ramo de construcción y fomentar la economía de familias potosinas que participan en esta actividad económica.

Si bien es cierto que debemos siempre velar por la igualdad y equidad de todos los habitantes en cada uno de sus actos, también como Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí pretendamos gestionar que quienes sean sujetos de algunas exenciones o derechos sean primordialmente familias originarias o residentes en nuestro Estado.

En este orden de ideas y velando por el interés de pueblo Potosino, para legislar de forma responsable y abonando a seguir garantizando que en cada una de sus labores cotidianas puedan lograr un desarrollo pleno e integral, buscando en todo momento generar desde esta Legislatura condiciones que procuren que en San Luis Potosí cada núcleo familiar mejore su calidad de vida; lo anteriormente expuesto para quedar la definición en comento como a continuación se señala:

<p style="text-align: center;">TEXTO VIGENTE.- Ley de Fomento a la Vivienda del Estado de San Luis Potosí</p>	<p style="text-align: center;">PROPUESTA DE REFORMA</p>
<p>ARTICULO 6°. El Ejecutivo del Estado tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Fijar la política en materia de vivienda, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley, por el Plan Estatal de Desarrollo Urbano, y demás ordenamientos aplicables;</p> <p>II. Realizar la planeación, programación y presupuestación de acciones de vivienda, en</p>	<p>ARTICULO 6°. El Ejecutivo del Estado tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Fijar la política en materia de vivienda, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley, por el Plan Estatal de Desarrollo Urbano, y demás ordenamientos aplicables;</p> <p>II. Realizar la planeación, programación y presupuestación de acciones de vivienda, en</p>

<p>beneficio de la población que carezca de una vivienda digna y adecuada, considerando las diversas modalidades;</p> <p>III. Constituir reservas territoriales para fines habitacionales, en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>IV. Establecer en la iniciativa de Ley del Presupuesto de Egresos del Estado, de cada ejercicio fiscal, los recursos necesarios para la adquisición de reservas territoriales, ejecución de programas y acciones de vivienda;</p> <p>V. Promover el establecimiento de prerrogativas financieras y fiscales, y la adecuación de sistemas administrativos para lograr la simplificación de trámites;</p> <p>VI. Constituir, cuando lo estime necesario, fideicomisos públicos para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;</p> <p>VII. Celebrar toda clase de actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, y</p> <p>VIII. Las demás que señale esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.</p> <p>ARTICULO 7°. Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Fijar la política en materia de vivienda, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en congruencia con esta Ley, con la política estatal de vivienda, con el Plan Estatal de Desarrollo Urbano, y los planes municipales de Desarrollo Urbano;</p> <p>II. Realizar la planeación, programación y presupuestación de acciones de vivienda, en beneficio de la población que carezca de una vivienda digna y adecuada, considerando la autoconstrucción;</p> <p>III. Fijar las zonas para el desarrollo habitacional, de conformidad con el respectivo Plan Municipal de Desarrollo Urbano;</p> <p>IV. Constituir reservas territoriales para fines habitacionales, en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>V. Constituir fideicomisos públicos para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;</p>	<p>beneficio de la población que carezca de una vivienda digna y adecuada, considerando las diversas modalidades;</p> <p>III. Constituir reservas territoriales para fines habitacionales, en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>IV. Establecer en la iniciativa de Ley del Presupuesto de Egresos del Estado, de cada ejercicio fiscal, los recursos necesarios para la adquisición de reservas territoriales, ejecución de programas y acciones de vivienda;</p> <p>V. Promover el establecimiento de prerrogativas financieras y fiscales, y la adecuación de sistemas administrativos para lograr la simplificación de trámites, preferentemente a personas físicas o morales con residencia en el Estado de San Luis Potosí.</p> <p>VI. Constituir, cuando lo estime necesario, fideicomisos públicos para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;</p> <p>VII. Celebrar toda clase de actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, y</p> <p>VIII. Las demás que señale esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.</p> <p>ARTICULO 7°. Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Fijar la política en materia de vivienda, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en congruencia con esta Ley, con la política estatal de vivienda, con el Plan Estatal de Desarrollo Urbano, y los planes municipales de Desarrollo Urbano;</p> <p>II. Realizar la planeación, programación y presupuestación de acciones de vivienda, en beneficio de la población que carezca de una vivienda digna y adecuada, considerando la autoconstrucción;</p> <p>III. Fijar las zonas para el desarrollo habitacional, de conformidad con el respectivo Plan Municipal de Desarrollo Urbano;</p> <p>IV. Constituir reservas territoriales para fines habitacionales, en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí;</p>
--	---

<p>VI. Proponer y, en su caso, establecer estímulos fiscales y facilidades administrativas para quienes desarrollen acciones de vivienda;</p> <p>VII. Fijar en el presupuesto de egresos municipal, de cada ejercicio fiscal, los recursos necesarios para la adquisición de reservas territoriales, ejecución de programas y acciones de vivienda;</p> <p>VIII. Promover obras de infraestructura en las reservas territoriales de uso habitacional, para fomentar el crecimiento urbano ordenado;</p> <p>IX. Fomentar y apoyar programas colectivos de construcción de vivienda en el medio rural en los términos de esta Ley;</p> <p>X. Celebrar toda clase de actos jurídicos necesarios para el cumplimiento del objeto de esta Ley, y</p> <p>XI. Las demás que le señale esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.</p>	<p>V. Constituir fideicomisos públicos para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;</p> <p>VI. Proponer y, en su caso, establecer estímulos fiscales y facilidades administrativas para quienes desarrollen acciones de vivienda, preferentemente a personas físicas o morales del Municipio según se trate o en su caso con residencia en el Estado de San Luis Potosí.</p> <p>VII. Fijar en el presupuesto de egresos municipal, de cada ejercicio fiscal, los recursos necesarios para la adquisición de reservas territoriales, ejecución de programas y acciones de vivienda;</p> <p>VIII. Promover obras de infraestructura en las reservas territoriales de uso habitacional, para fomentar el crecimiento urbano ordenado;</p> <p>IX. Fomentar y apoyar programas colectivos de construcción de vivienda en el medio rural en los términos de esta Ley;</p> <p>X. Celebrar toda clase de actos jurídicos necesarios para el cumplimiento del objeto de esta Ley, y</p> <p>XI. Las demás que le señale esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.</p>
---	--

Derivado de lo expuesto y fundado, ante esta soberanía me permito someter, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma a la fracción V del artículo 6 y fracción VI del artículo 7 de la Ley de Fomento a la Vivienda del Estado de San Luis Potosí. Para quedar como sigue:

ARTICULO 6°. El Ejecutivo del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Fijar la política en materia de vivienda, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley, por el Plan Estatal de Desarrollo Urbano, y demás ordenamientos aplicables;
- II.** Realizar la planeación, programación y presupuestación de acciones de vivienda, en beneficio de la población que carezca de una vivienda digna y adecuada, considerando las diversas modalidades;
- III.** Constituir reservas territoriales para fines habitacionales, en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí;
- IV.** Establecer en la iniciativa de Ley del Presupuesto de Egresos del Estado, de cada ejercicio fiscal, los recursos necesarios para la adquisición de reservas territoriales, ejecución de programas y acciones de vivienda;

- V. Promover el establecimiento de prerrogativas financieras y fiscales, y la adecuación de sistemas administrativos para lograr la simplificación de trámites, preferentemente a personas físicas o morales con residencia en el Estado de San Luis Potosí;
- VI. Constituir, cuando lo estime necesario, fideicomisos públicos para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;
- VII. Celebrar toda clase de actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, y
- VIII. Las demás que señale esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTICULO 7º. Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Fijar la política en materia de vivienda, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en congruencia con esta Ley, con la política estatal de vivienda, con el Plan Estatal de Desarrollo Urbano, y los planes municipales de Desarrollo Urbano;
- II. Realizar la planeación, programación y presupuestación de acciones de vivienda, en beneficio de la población que carezca de una vivienda digna y adecuada, considerando la autoconstrucción;
- III. Fijar las zonas para el desarrollo habitacional, de conformidad con el respectivo Plan Municipal de Desarrollo Urbano;
- IV. Constituir reservas territoriales para fines habitacionales, en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí;
- V. Constituir fideicomisos públicos para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;
- VI. Proponer y, en su caso, establecer estímulos fiscales y facilidades administrativas para quienes desarrollen acciones de vivienda, preferentemente a personas físicas o morales del Municipio según se trate o en su caso con residencia en el Estado de San Luis Potosí.
- VII. Fijar en el presupuesto de egresos municipal, de cada ejercicio fiscal, los recursos necesarios para la adquisición de reservas territoriales, ejecución de programas y acciones de vivienda;
- VIII. Promover obras de infraestructura en las reservas territoriales de uso habitacional, para fomentar el crecimiento urbano ordenado;
- IX. Fomentar y apoyar programas colectivos de construcción de vivienda en el medio rural en los términos de esta Ley;
- X. Celebrar toda clase de actos jurídicos necesarios para el cumplimiento del objeto de esta Ley, y
- XI. Las demás que le señale esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S. L. P., a 21 de marzo de 2019

ATENTAMENTE

Diputada María del Rosario Sánchez Olivares

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

Los que suscribimos, **José Antonio Zapata Meráz y Rolando Hervert Lara**, Legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, presentamos iniciativa que tiene por objeto expedir un nuevo Reglamento para la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia, lo anterior con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado de San Luis Potosí, fue aprobado por el Pleno del H. Congreso del Estado el 15 de diciembre de 2017 y publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, el 31 de diciembre del mismo año.

Por su parte la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, fue aprobada el 07 de junio de 2018 y publicada en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, el 11 de junio de 2018.

Aunado a lo anterior, en el actual reglamento se dispone obligaciones que se consideran innecesarias por ser ya materia de la Ley que fue promulgada medio año después que el reglamento, además de que el reglamento vigente contempla una estructura orgánica que no corresponde a la realidad y a las necesidades para las que fue creada la Unidad de Evaluación y Control.

Es por ello que, hacemos la propuesta de un nuevo reglamento que responda a las necesidades y expectativas que prevé la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, atendiendo a lo que en su cuerpo normativo dispone para la denominada Unidad de Evaluación y Control.

PROYECTO DE DECRETO

Único. Se EXPIDE el Reglamento de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia, en los siguientes términos:

**Reglamento de la Unidad de Evaluación y Control
de la Comisión de Vigilancia**

Artículo 1º. El presente reglamento tiene como fin establecer el funcionamiento de la Unidad de Evaluación y Control, de conformidad con lo que dispone la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 2º. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

Auditoría: La Auditoría Superior del Estado;

Congreso: El Congreso del Estado de San Luis Potosí;

Comisión: La Comisión de Vigilancia de Congreso del Estado de San Luis Potosí;

Ley de Fiscalización: La Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí;

Ley de Responsabilidades: La Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí;

Ley Orgánica: La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí;

Plan General: El Plan General de Trabajo de la Unidad;

Unidad: La Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado.

Artículo 3º. La Unidad contará con un titular con nivel de coordinador dentro de la estructura del Congreso, y deberá:

I. Presentar en el mes de enero de cada año, un informe a la Comisión que comprenda los trabajos efectuados por la Unidad en el año inmediato anterior, el que deberá contener las metas cumplidas y pendientes con respecto del Plan General;

II. Presentar para su aprobación a la Comisión, en el mes de octubre de cada año, el Plan General, en el que se establezca el calendario de actividades para cumplir con las atribuciones que le obliga la Ley de Fiscalización y las demás que le encomiende la Comisión;

III. Presentar a la consideración de la Comisión, los proyectos de inversión para el cumplimiento de sus funciones, con el fin de que sean puestos a la consideración y en su caso, autorización por parte de la Junta de Coordinación Política del Congreso, y

IV. Las demás que en su caso le encomiende la Comisión.

Artículo 4º. El titular de la Unidad será nombrado por el Pleno del Congreso en los términos de la Ley de Fiscalización.

Artículo 5º. La Unidad contará en la medida de las posibilidades presupuestales, con el personal de apoyo para el cumplimiento de sus funciones, serán de confianza y nombrados en los términos del presente reglamento, debiendo ser profesionistas que atiendan las áreas de:

I. Auditoría y Evaluación Técnica, que tendrá a su cargo:

a. La supervisión del programa de auditoría propuesto por la Auditoría Superior del Estado, y las auditorías solicitadas por la Comisión.

b. Verificar que se cumplan en los procesos de fiscalización con las metas que establece la ley, y en su caso, con la determinación de probables responsabilidades de quienes intervienen en ellos.

c. Verificar que el proceso de solventación de observaciones formuladas por la Auditoría Superior del Estado, se desahoguen en tiempo y forma.

d. Revisar y observar en su caso, los informes general e individual elaborados por la Auditoría Superior del estado, así como todos los documentos que utilice para su confección.

e. Todas las demás que le encomiende la Comisión o el Titular de la Unidad.

II. Fiscalización de Obra, que tendrá a su cargo:

a. La revisión de los procesos de contratación, ejecución y entrega de obras públicas, contenidos en el programa de auditoría; así como de las auditorías solicitadas por la Comisión.

b. Reportar del desempeño y conclusiones de sus trabajos a la Comisión.

c. Todas las demás que le encomiende la Comisión o el Titular de la Unidad.

III. Evaluación del Desempeño, la que tendrá a su cargo:

a. La evaluación del desempeño de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado que guarden alguna relación con los procesos de fiscalización de los entes auditables, verificando que cumplan en tiempo y forma con las metas y cronogramas contenidos en el programa anual de auditoría.

b. Apoyar a la Comisión en el registro, integración y seguimiento de las solicitudes y denuncias ciudadanas derivadas de la Contraloría Social, que sean turnadas a la Auditoría para su desahogo.

c. Todas las demás que le encomiende la Comisión o el Titular de la Unidad.

IV. Jurídico, que tendrá a su cargo:

a. La revisión y dictamen de los procesos emprendidos por las áreas de la Auditoría Superior del Estado, que tienen como fin fincar responsabilidades administrativas, o de denuncias de la posible comisión de delitos, dando seguimiento a su evolución a fin de determinar e informar a la Comisión.

b. Dictaminar toda clase de documentos relacionados con la obra pública y el gasto de los entes auditables, en apoyo a las otras áreas de la Unidad.

c. Todas las demás que le encomiende la Comisión o el Titular de la Unidad.

En todos los casos, las personas designadas, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Poseer al día del nombramiento, título y cédula profesional con antigüedad mínima de cinco años, debiendo ser su preparación académica relacionada las funciones que se le han de encomendar; además de contar al momento de su designación, con experiencia plenamente comprobada de al menos tres años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización; política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera, o manejo de recursos y de responsabilidades;

II. Tener cuando menos treinta años, y tener residencia en el estado por lo menos de dos años anteriores a su contratación;

III. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Sin perjuicio de lo anterior, si se tratara de delitos patrimoniales sin importar la pena, no podrá ser contratado;

IV. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado, y

V. No haber ocupado un cargo de elección popular, no haber sido titular de dependencias o entidades de la administración pública federal o estatal ni de sus organismos descentralizados, tesorero municipal, delegado municipal, consejero de la judicatura o magistrado, titular o en su caso comisionado de algún órgano constitucionalmente autónomo, ni dirigente de un partido político, y en general no haber dispuesto de recursos públicos, en el año inmediato anterior a la propia designación;

Artículo 6º. El titular de la Unidad, podrá presentar a la Comisión propuestas de contratación de personal de confianza de acuerdo con lo que dispone la Ley de Fiscalización y este reglamento; debiendo en todos los casos, justificar su contratación acreditando la experiencia, capacidad y perfil de las personas propuestas, así como las metas y objetivos a cumplir.

La Comisión deberá de analizar y en su caso, turnar a la Junta de Coordinación Política del Congreso, las propuestas de contratación junto con el manual de funciones y denominación del cargo de cada persona propuesta, a fin de que en su caso sean autorizadas.

Artículo 7º. El titular de la Unidad o cualquier otra persona asignada a la misma, no podrá ausentarse de sus obligaciones por un término superior a quince días naturales en el año calendario que corresponda; para ello, deberán dar previo aviso a la Comisión en la que se determinen los días en que ha de ausentarse. En caso de que la ausencia sea mayor a ese plazo, sin justificación y autorización de la Comisión, se entenderá que existen causas suficientes para proceder a la remoción.

En caso de enfermedad, la ausencia no podrá ser mayor a treinta días naturales, en caso de que la ausencia por esa o cualquier otra causa similar fuera mayor a ese plazo, se entenderá que existe causa suficiente para su remoción.

Asimismo, la Comisión podrá proponer al Pleno del Congreso la remoción del titular o de cualquier otra persona asignada a la Unidad, por acciones u omisiones graves o reiteradas en el ejercicio de sus atribuciones, así como por la manifiesta incapacidad física o mental.

Artículo 8º. Al presentarse alguna de las causales de remoción a que se refiere este reglamento, la Comisión deberá de manera fundada y motivada y habiendo concedido a la persona de que se trate su derecho de audiencia, solicitar al Pleno del Congreso la remoción.

La petición de remoción deberá resolverse por el voto de la mayoría de los Diputados presentes, en la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria a partir de la entrega de la solicitud.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

Segundo. Se abroga el Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, el 31 de diciembre de 2017, mediante el decreto 0869.

Diputado José Antonio Zapata Meráz

Diputado Rolando Hervert Lara

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

Los que suscribimos, **José Antonio Zapata Meráz y Rolando Hervert Lara**, Legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, presentamos iniciativa que tiene por objeto reformar diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, lo anterior con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, las autoridades para aplicar sus disposiciones son las contralorías o los órganos de control. Quienes tienen a su cargo, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.

Por otra parte, esas entidades deben implementar mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos que establezca el Sistema Estatal Anticorrupción.

Es el caso de que, a partir de la entrada en vigor de la vigente Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí en junio de 2018, se eliminó la contraloría interna de la Auditoría Superior del Estado, la que en los términos anteriormente expresados es además de necesaria, obligatoria.

Es por ello que, a partir de esta iniciativa, se plantea que la Auditoría Superior del Estado cuente con un órgano interno de control, cuyo titular sea designado por el Pleno del Congreso del Estado, estableciéndose el procedimiento que deberá seguirse para ello.

En cuanto a la denominada Unidad de Evaluación y Control, la que fue concebida como un órgano auxiliar de la Comisión de Vigilancia en el desarrollo de sus competencias que le otorga la Ley de Fiscalización y la propia Ley Orgánica del Congreso, se propone modificaciones a los actuales artículos 90, 91, 94 y 95, con el fin de que sus disposiciones puedan ser ejecutadas, toda vez que hasta ahora no se ha logrado que dicho órgano de apoyo funcione de manera tal que cumpla su cometido.

Para un mejor entendimiento, a continuación se expresa la iniciativa a manera de cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí	Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí

<p>ARTÍCULO 69. Son atribuciones de la Comisión:</p> <p>I. a III...</p> <p>IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas del programa operativo anual de la Auditoría Superior del Estado, así como auditar por sí o a través de servicios de auditoría externos, la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta;</p> <p>V. a XVI...</p> <p>XVII. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, así como la normatividad interior del Congreso.</p> <p>ARTÍCULO 77. El Titular de la Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>XXI. Presentar las denuncias penales o de juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades detectadas con motivo de la fiscalización, con apoyo en los dictámenes técnicos respectivos. Preferentemente lo hará cuando concluya el procedimiento administrativo;</p> <p>No existe correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 69. Son atribuciones de la Comisión:</p> <p>I. a III...</p> <p>IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas del programa operativo anual de la Auditoría Superior del Estado, así como auditar por conducto de la Unidad, o a través de servicios de auditoría externos, la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta;</p> <p>V. a XVI...</p> <p>XVII. Solicitar al Titular de la Auditoría Superior del Estado, la fiscalización de obras, acciones o dependencias específicas de los entes auditados, en virtud de solicitudes o denuncias ciudadanas, en los términos del artículo 97, y</p> <p>XVIII. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, así como la normatividad interior del Congreso.</p> <p>ARTÍCULO 77....</p> <p>XXI. Presentar las denuncias penales o de juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades detectadas con motivo de la fiscalización, con apoyo en los dictámenes técnicos respectivos, debiendo capacitar permanentemente a los funcionarios que las elaboren. Preferentemente lo hará cuando concluya el procedimiento administrativo;</p> <p>ARTÍCULO 89 Bis. La Auditoría contará con un órgano interno de control cuyo titular será elegido por el Congreso del Estado.</p> <p>La persona titular del órgano interno de control durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecta por una sola vez.</p> <p>Será designado y en su caso, removido por el Congreso del Estado mediante voto por cédula que represente la mayoría de sus miembros presentes, respecto de la lista que contenga el dictamen de la Comisión a que se refiere el inciso d) del artículo 89 Ter. En el evento de que durante la primera votación ninguno de los aspirantes obtuviera el voto necesario, se procederá a una segunda</p>
--	--

<p>No tiene correlativo</p>	<p>votación de entre quienes hayan obtenido las dos votaciones más altas.</p> <p>ARTÍCULO 89 Ter. Para la designación, la Comisión deberá emitir una convocatoria firmada por su Presidente o Vicepresidente, en un diario de circulación en el estado y en la página web del Congreso, a fin de que los interesados en participar en el proceso de selección comparezcan de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>a) Los interesados deberán comparecer por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria, manifestando su deseo de participar en la selección, señalando teléfono y correo electrónico, para efecto de cualquier comunicación.</p> <p>b) Anexar curriculum vitae y copia certificada de título y cédula profesional en los términos del artículo 89 Quáter.</p> <p>c) Escrito en el que manifiesten bajo protesta de decir verdad, que no han sido condenados por sentencia ejecutoriada relacionada con delitos patrimoniales; que no han desempeñado cualquier cargo de elección popular durante los tres años anteriores; no desempeñar o haber desempeñado algún cargo de dirección en un partido político durante los últimos cinco años; y, no ser pariente por afinidad o consanguinidad en cualquier grado respecto de los funcionarios o empleados de la Auditoría.</p> <p>d) Concluido el plazo fijado en la convocatoria, la comisión turnará al Pleno del Congreso un dictamen con los nombres y expediente de quienes procederá a revisar quienes hayan acreditado los requisitos y la documentación requerida, a fin de que el Congreso proceda a la designación en los términos del artículo 85 Bis.</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 89 Quáter. Para ser titular del órgano interno de control, se requiere:</p> <p>I. Contar con título y cédula profesional con una antigüedad de por lo menos cinco años como Licenciado en Derecho o Abogado; Contador Público, Administrador Público, Economista, o cualquier otra relacionada con actividades de fiscalización.</p> <p>II. Tener treinta años cumplidos al día de su nombramiento;</p>

III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada relacionada con delitos patrimoniales.

IV. No haber desempeñado cualquier cargo de elección popular durante los tres años anteriores a su nombramiento.

V. No desempeñar o haber desempeñado algún cargo de dirección en un partido político durante los últimos cinco años.

VI. No ser pariente por afinidad o consanguinidad en cualquier grado respecto de los funcionarios o empleados de la Auditoría.

VII. No haberse desempeñado en un cargo de coordinación, dirección o similar en cualquiera de los entes auditables en los últimos dos años.

ARTÍCULO 89 Quinquies. Son facultades y atribuciones del órgano de control interno, además de las que dispone la Ley de Responsabilidades, las siguientes:

I. Practicar en el cumplimiento de sus funciones, auditorías internas de carácter financiero, operacional, administrativo y de procedimientos, incluyendo los sistemas, controles y procedimientos en uso;

II. Propiciar que se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la Auditoría Superior, así como la normatividad que rige internamente a la institución;

III. Evaluar si los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros asignados a las Auditorías Especiales de la Auditoría Superior, se utilizan con economía, eficiencia y eficacia;

IV. Vigilar que los sistemas de control interno establecidos en la Auditoría Superior operen eficientemente;

V. Formular las recomendaciones técnicas y legales que estime convenientes, informar de ellas oportunamente al Auditor Superior y darles seguimiento;

VI. Revisar la documentación justificativa y comprobatoria del gasto y del ingreso de la Auditoría Superior;

VII. Investigar los actos u omisiones de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, así como recibir denuncias de faltas administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte del Titular de la Auditoría Superior del Estado, auditores especiales y demás servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado; iniciar investigaciones y, en el caso de faltas administrativas no graves, imponer las sanciones que correspondan, en los términos de Ley de Responsabilidades;

VIII. En los casos de faltas graves en términos de la ley, promover la imposición de sanciones ante el Tribunal;

IX. Conocer y resolver el recurso que interpongan los servidores públicos sancionados por faltas no graves conforme a lo dispuesto por Ley de Responsabilidades Administrativas;

X. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que se emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales e interponer los medios de defensa que procedan en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal, cuando el órgano interno de control sea parte en esos procedimientos;

XI. Participar en los actos de entrega recepción de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado a quienes les resulte dicha obligación en términos del ordenamiento correspondiente;

XII. Presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado;

XIII. Recibir y conocer las quejas que presenten las entidades fiscalizadas sobre los actos del Titular o los funcionarios de la Auditoría Superior del Estado que contravengan las disposiciones de esta Ley, substanciando el procedimiento de investigación y en su caso, actuar de acuerdo con sus atribuciones;

XIV. Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos adscritos a la Auditoría Superior del Estado;

XV. Intervenir en todas las licitaciones públicas y concursos que se efectúen para

<p>ARTÍCULO 90. La Unidad será un órgano de la Comisión para vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado en el desempeño de sus funciones, se sujeten a lo establecido en las disposiciones legales aplicables, a los procesos de fiscalización, y cumplan con las metas de Ley de Responsabilidades y a las demás disposiciones legales aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 91. La Unidad tendrá las atribuciones que le asigne la comisión, mismas que ser dentro de las que estarán las siguientes:</p> <p>I. a XVIII...</p> <p>ARTÍCULO 94. Son atribuciones del Titular de la Unidad:</p> <p>I. Planear y programar auditorías a las diversas áreas que integran la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>II. Requerir a las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado la información necesaria para cumplir con sus atribuciones;</p> <p>III. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Unidad, así como representar a la misma, y</p>	<p>adjudicar los contratos que celebre la Auditoría Superior, para efecto de su valoración;</p> <p>XVI. Conocer y resolver de las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas, por el incumplimiento de las disposiciones aplicables para la Auditoría Superior del Estado en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;</p> <p>XVII. Participar con derecho de voz en los comités de obras y de adquisiciones de la Auditoría Superior del Estado, establecidos en las disposiciones aplicables para la Auditoría Superior del Estado en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, y</p> <p>XVIII. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 90. La Unidad será un órgano auxiliar de la Comisión para el cumplimiento de sus atribuciones.</p> <p>ARTÍCULO 91. La Unidad tendrá las atribuciones que le asigne la Comisión en el ámbito de sus atribuciones.</p> <p>I. a XVIII. SE DEROGA</p> <p>ARTÍCULO 94. En el cumplimiento de sus atribuciones el Titular de la Unidad deberá:</p> <p>I. Proponer a la Comisión auditorías a las diversas áreas que integran la Auditoría Superior del Estado.</p> <p>II. Requerir a las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado la información necesaria para cumplir con sus atribuciones, y</p> <p>III. SE DEROGA</p>
--	--

<p>IV. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables</p> <p>ARTÍCULO 95. Para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas la Unidad, contará los servidores públicos, las unidades administrativas y los recursos económicos que a propuesta de la Comisión apruebe el Congreso y se determine en el presupuesto de la misma.</p> <p>El Reglamento de la Unidad que expida el Congreso establecerá la competencia de las áreas a que alude el párrafo anterior y aquellas otras unidades administrativas que sean indispensables para el debido funcionamiento de la misma.</p>	<p>III. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 95. Para el ejercicio de sus obligaciones, la Unidad contará con el personal de confianza de conformidad con su Reglamento, de acuerdo con los recursos económicos que a propuesta de la Comisión apruebe el Congreso.</p>
---	---

Por lo anteriormente expuesto, se propone el siguiente

**Proyecto
de
Decreto**

Único. Se **REFORMA** artículo 69 en sus fracciones IV y XVIII, 77 fracción XXI, 90, 91 fracción I y 95; se **ADICIONA** artículo 69 fracción XVIII, 89 Bis, 89 Ter, 89 Quáter, 89 Quinqués; y se **DEROGA** artículo 91 en sus fracciones I a XVIII, y 94 en su fracción III por lo que actual IV pasa a ser III, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 69. Son atribuciones de la Comisión:

I. a III...

IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas del programa operativo anual de la Auditoría Superior del Estado, así como auditar por conducto de la Unidad, o a través de servicios de auditoría externos, la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta;

V. a XVI...

XVII. Solicitar al Titular de la Auditoría Superior del Estado, la fiscalización de obras, acciones o dependencias específicas de los entes auditados, en virtud de solicitudes o denuncias ciudadanas, en los términos del artículo 97, y

XVIII. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, así como la normatividad interior del Congreso.

ARTÍCULO 77....

XXI. Presentar las denuncias penales o de juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades detectadas con motivo de la fiscalización, con apoyo en los dictámenes técnicos respectivos, debiendo capacitar permanentemente a los funcionarios que las elaboren. Preferentemente lo hará cuando concluya el procedimiento administrativo;

ARTÍCULO 89 Bis. La Auditoría contará con un órgano interno de control cuyo titular será elegido por el Congreso del Estado.

La persona titular del órgano interno de control durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecta por una sola vez.

Será designado y en su caso, removido por el Congreso del Estado mediante voto por cédula que represente la mayoría de sus miembros presentes, respecto de la lista que contenga el dictamen de la Comisión a que se refiere el inciso d) del artículo 89 Ter. En el evento de que durante la primera votación ninguno de los aspirantes obtuviera el voto necesario, se procederá a una segunda votación de entre quienes hayan obtenido las dos votaciones más altas.

ARTÍCULO 89 Ter. Para la designación, la Comisión deberá emitir una convocatoria firmada por su Presidente o Vicepresidente, en un diario de circulación en el estado y en la página web del Congreso, a fin de que los interesados en participar en el proceso de selección comparezcan de acuerdo con lo siguiente:

- a) Los interesados deberán comparecer por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria, manifestando su deseo de participar en la selección, señalando teléfono y correo electrónico, para efecto de cualquier comunicación.
- b) Anexar curriculum vitae y copia certificada de título y cédula profesional en los términos del artículo 89 Quáter.
- c) Escrito en el que manifiesten bajo protesta de decir verdad, que no han sido condenados por sentencia ejecutoriada relacionada con delitos patrimoniales; que no han desempeñado cualquier cargo de elección popular durante los tres años anteriores; no desempeñar o haber desempeñado algún cargo de dirección en un partido político durante los últimos cinco años; y, no ser pariente por afinidad o consanguinidad en cualquier grado respecto de los funcionarios o empleados de la Auditoría.
- d) Concluido el plazo fijado en la convocatoria, la comisión turnará al Pleno del Congreso un dictamen con los nombres y expediente de quienes procederá a revisar quienes hayan acreditado los requisitos y la documentación requerida, a fin de que el Congreso proceda a la designación en los términos del artículo 85 Bis.

ARTÍCULO 89 Quáter. Para ser titular del órgano interno de control, se requiere:

- I. Contar con título y cédula profesional con una antigüedad de por lo menos cinco años como Licenciado en Derecho o Abogado; Contador Público, Administrador Público, Economista, o cualquier otra relacionada con actividades de fiscalización.
- II. Tener treinta años cumplidos al día de su nombramiento;
- III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada relacionada con delitos patrimoniales.
- IV. No haber desempeñado cualquier cargo de elección popular durante los tres años anteriores a su nombramiento.
- V. No desempeñar o haber desempeñado algún cargo de dirección en un partido político durante los últimos cinco años.
- VI. No ser pariente por afinidad o consanguinidad en cualquier grado respecto de los funcionarios o empleados de la Auditoría.

VII. No haberse desempeñado en un cargo de coordinación, dirección o similar en cualquiera de los entes auditables en los últimos dos años.

ARTÍCULO 89 Quinqués. Son facultades y atribuciones del órgano de control interno, además de las que dispone la Ley de Responsabilidades, las siguientes:

- I. Practicar en el cumplimiento de sus funciones, auditorías internas de carácter financiero, operacional, administrativo y de procedimientos, incluyendo los sistemas, controles y procedimientos en uso;
- II. Propiciar que se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la Auditoría Superior, así como la normatividad que rige internamente a la institución;
- III. Evaluar si los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros asignados a las Auditorías Especiales de la Auditoría Superior, se utilizan con economía, eficiencia y eficacia;
- IV. Vigilar que los sistemas de control interno establecidos en la Auditoría Superior operen eficientemente;
- V. Formular las recomendaciones técnicas y legales que estime convenientes, informar de ellas oportunamente al Auditor Superior y darles seguimiento;
- VI. Revisar la documentación justificativa y comprobatoria del gasto y del ingreso de la Auditoría Superior;
- VII. Investigar los actos u omisiones de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, así como recibir denuncias de faltas administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte del Titular de la Auditoría Superior del Estado, auditores especiales y demás servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado; iniciar investigaciones y, en el caso de faltas administrativas no graves, imponer las sanciones que correspondan, en los términos de Ley de Responsabilidades;
- VIII. En los casos de faltas graves en términos de la ley, promover la imposición de sanciones ante el Tribunal;
- IX. Conocer y resolver el recurso que interpongan los servidores públicos sancionados por faltas no graves conforme a lo dispuesto por Ley de Responsabilidades Administrativas;
- X. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que se emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales e interponer los medios de defensa que procedan en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal, cuando el órgano interno de control sea parte en esos procedimientos;
- XI. Participar en los actos de entrega recepción de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado a quienes les resulte dicha obligación en términos del ordenamiento correspondiente;
- XII. Presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado;
- XIII. Recibir y conocer las quejas que presenten las entidades fiscalizadas sobre los actos del Titular o los funcionarios de la Auditoría Superior del Estado que contravengan las disposiciones de esta Ley, substanciando el procedimiento de investigación y en su caso, actuar de acuerdo con sus atribuciones;
- XIV. Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos adscritos a la Auditoría Superior del Estado;
- XV. Intervenir en todas las licitaciones públicas y concursos que se efectúen para adjudicar los contratos que celebre la Auditoría Superior, para efecto de su valoración;
- XVI. Conocer y resolver de las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas, por el incumplimiento de las disposiciones aplicables para la Auditoría Superior del Estado en

materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;

XVII. Participar con derecho de voz en los comités de obras y de adquisiciones de la Auditoría Superior del Estado, establecidos en las disposiciones aplicables para la Auditoría Superior del Estado en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, y

XVIII. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 90. La Unidad será un órgano auxiliar de la Comisión para el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO 91. La Unidad tendrá las atribuciones que le asigne la Comisión en el ámbito de sus atribuciones.

I. a XVIII. SE DEROGA

ARTÍCULO 94. En el cumplimiento de sus atribuciones el Titular de la Unidad deberá:

I. Proponer a la Comisión auditorías a las diversas áreas que integran la Auditoría Superior del Estado.

II. Requerir a las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado la información necesaria para cumplir con sus atribuciones, y

III. SE DEROGA

III. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 95. Para el ejercicio de sus obligaciones, la Unidad contará con el personal de confianza de conformidad con su Reglamento, de acuerdo con los recursos económicos que a propuesta de la Comisión apruebe el Congreso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Diputado José Antonio Zapata Meráz

Diputado Rolando Hervert Lara

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65, y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta REFORMAR la fracción III del artículo 67; y ADICIONAR un párrafo tercero al artículo 55, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

El Sistema de Investigaciones Legislativas (SIL) define la agenda legislativa o parlamentaria como la "Relación o lista de temas y actividades programadas anticipadamente por los grupos parlamentarios que integran una legislatura para ser desahogados en el periodo de sesiones. Su propósito es dar solución a los planteamientos y exigencias sociales por medio del proceso de creación de leyes y del cumplimiento de las responsabilidades que las leyes imponen a los órganos del Congreso.

Las agendas presentadas serán la base para la elaboración del programa legislativo de los periodos de sesiones. Asimismo, la Junta de Coordinación Política impulsará la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las agendas presentadas por los grupos parlamentarios"¹.

¹ <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=8>

En el caso particular del Estado de San Luis Potosí, la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece en sus artículos, 55 párrafo segundo, y 67 fracción III, lo siguiente:

“ARTICULO 55. Cada Grupo Parlamentario se integrará con todos los diputados electos de un mismo partido político representado en el Congreso.

En los casos en que un partido esté representado por un solo diputado, para efectos de esta Ley se entenderá que integra una Representación Parlamentaria. (énfasis añadido)

ARTICULO 67. La Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

I. y II. ...

III. Establecer, en coordinación con los grupos parlamentarios, la agenda legislativa, y darle seguimiento; (énfasis añadido)

IV. a X. ...”

Como se observa, la redacción actual no establece tiempos ni periodicidad en la que se deba entregar la agenda legislativa a la Directiva, por lo que la interpretación de las y los legisladores puede resultar distinta en cada uno de ellos.

Asimismo, en el artículo 67 fracción III, tampoco se contempla a las representaciones parlamentarias a la que alude el artículo 55 párrafo segundo, por lo que es a todas luces evidente incluirlas en este precepto.

En tal virtud, la esencia de esta iniciativa consiste en obligar tanto a grupos y representaciones parlamentarias para que entreguen su agenda legislativa, como máximo un mes después de la instalación de la legislatura correspondiente.

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

<p style="text-align: center;">Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí (VIGENTE)</p>	<p style="text-align: center;">Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí (PROPUESTA)</p>
<p>ARTICULO 55. Cada Grupo Parlamentario se integrará con todos los diputados electos de un mismo partido político representado en el Congreso.</p> <p>En los casos en que un partido esté representado por un solo diputado, para efectos de esta Ley se entenderá que integra una Representación Parlamentaria.</p> <p>ARTICULO 67. La Directiva tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Coordinar los trabajos del Pleno;</p> <p>II. Conducir las sesiones del Congreso y garantizar el adecuado desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno;</p>	<p>ARTÍCULO 55. ...</p> <p>...</p> <p>Cada Grupo o Representación Parlamentaria, deberá entregar su agenda legislativa a la Directiva a más tardar el 15 de octubre del año en que se instale la legislatura correspondiente, pudiendo actualizar la misma las veces que se consideren pertinentes.</p> <p>ARTÍCULO 67. ...</p> <p>I. y II. ...</p>

III. Establecer, en coordinación con los grupos parlamentarios, la agenda legislativa, y darle seguimiento;

IV. Formular y someter a la aprobación del Pleno, el orden del día para las sesiones; así como cumplir con la misma;

V. Vigilar que el desarrollo de las sesiones y los actos emanados de las mismas, se encuentren apegados a esta Ley, al Reglamento, y a las demás disposiciones legales aplicables;

VI. Designar las comisiones de cortesía que juzgue pertinentes;

VII. Conducir y vigilar el trabajo de las comisiones, y coordinar los trabajos de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios; de la Coordinación de Asuntos Jurídicos, y de la Coordinación de Comunicación Social;

VIII. Proponer al Pleno la designación, y la remoción en su caso, del Coordinador del Instituto de Investigaciones Legislativas;

III. Establecer, en coordinación con **las representaciones y** grupos parlamentarios, la agenda legislativa, y darle seguimiento;

IV. a X. ...

<p>IX. Cuidar que el trabajo legislativo se realice con efectividad, y</p> <p>X. Las demás que le atribuyen esta Ley, el Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.</p>	
---	--

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción III del artículo 67; y **ADICIONA** un párrafo tercero al artículo 55, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 55. ...

...

Cada Grupo o Representación Parlamentaria, deberá entregar su agenda legislativa a la Directiva a más tardar el 15 de octubre del año en que se instale la legislatura correspondiente, pudiendo actualizar la misma las veces que se consideren pertinentes.

ARTÍCULO 67. ...

I. y II. ...

III. Establecer, en coordinación con **las representaciones y** grupos parlamentarios, la agenda legislativa, y darle seguimiento;

IV. a X. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS

San Luis Potosí, S.L.P., a 22 de marzo de 2019

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E**

CÁNDIDO OCHOA ROJAS, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, la presente iniciativa, que **plantea reformar el artículo 561 Decies del Código de Procedimientos Civiles del Estado San Luis Potosí**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sin lugar a duda, una de las principales obligaciones de los diputados, es plantear iniciativas, encaminadas a garantizar la justicia pronta en beneficio de toda la ciudadanía; proponiendo para ello, leyes o modificaciones a las ya existentes, que en la especie, en tratándose de juicios en materia familiar, permitan este derecho.

En cumplimiento a lo anterior, es que en la presente iniciativa, me ocupare del contenido de la parte final del artículo 561 DECIES, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, que establece que contra la resolución de disolver el vínculo matrimonial no procede recurso alguno.

Así, tenemos que conforme al numeral 410, fracción V, del Código Adjetivo Civil, la resolución que disuelve el vínculo matrimonial, al no proceder recurso

alguno, causa ejecutoria por ministerio de ley, lo que implica el que deberá procederse a ejecutar la misma sin mayor trámite o demora.

No obstante lo anterior, tenemos que en la práctica, los juzgadores una vez que emiten la sentencia de disolución del matrimonio, sin fundamento legal alguno y consecuentemente de forma indebida, obligan a las partes a esperar 9 días para declarar que ese fallo ha causado ejecutoria; que dicho sea de paso, es precisamente el término que el diverso arábigo 940 establece para interponer el recurso de apelación contra instancias, sin embargo, inobservan que contra las resoluciones de divorcio no procede recurso alguno, tal y como ha quedado explicado en párrafos que anteceden.

Con base en lo anterior, lo que se pretende con la presente idea legislativa, es clarificar esa disposición, (art. 410 fracción IV) para el efecto de que se establezca expresamente que una vez emitida la resolución que disuelva el vínculo matrimonial al causar ejecutoria por ministerio de Ley, sin mayor trámite y/o demora, el juzgado proceda a remitir una copia certificada de la misma a la o el Oficial del Registro Civil, para los efectos precisados en la propia resolución. Esto es a su ejecución sin que deba esperar el plazo que la Ley establece para presentar el recurso de apelación, por la sencilla razón que contra la misma no procede ningún recurso.

Lo anterior, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, que señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales, de manera expedita, pronta, completa e imparcial; siendo que la justicia pronta, se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los

términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes.

Con base en lo expuesto, planteo la presente iniciativa, cuyos alcances se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI TEXTO VIGENTE	REFORMA QUE SE PROPONE
ARTÍCULO. 561 DECIES. Si la sentencia niega la pretensión de divorcio, o resuelve cuestiones inherentes al o los convenios presentados en que no haya habido conformidad de ambas partes, es recurrible en apelación. Contra la resolución de disolver el vínculo matrimonial no procede recurso alguno	ARTÍCULO. 561 DECIES. Si la sentencia niega la pretensión de divorcio, o resuelve cuestiones inherentes al o los convenios presentados en que no haya habido conformidad de ambas partes, es recurrible en apelación. Contra la resolución de disolver el vínculo matrimonial no procede recurso alguno, por lo cual el Juzgado sin mayor trámite y/o demora, procederá a remitir una copia certificada de la misma a la o el Oficial del Registro Civil, ante quien se celebró el matrimonio, para que al margen del acta ponga nota circunstanciada en que conste la fecha de la resolución, juzgado que la pronunció y la parte relativa de la sentencia, así como para que levante el acta correspondiente.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 561 decies, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO. 561 DECIES. Si la sentencia niega la pretensión de divorcio, o resuelve cuestiones inherentes al o los convenios presentados en que no haya habido conformidad de ambas partes, es recurrible en apelación. Contra la resolución de disolver el vínculo matrimonial no procede recurso alguno, **por lo cual el Juzgado sin mayor trámite y/odemora, procederá a remitir una copia certificada de la misma a la o el Oficial del Registro Civil, ante quien se celebró el matrimonio, para que al margen del acta ponga nota circunstanciada en que conste la fecha de la resolución, juzgado que la pronunció y la parte relativa de la sentencia, así como para que levante el acta correspondiente.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., Marzo 22 de 2019.

ATENTAMENTE

DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **ADICIONA** el artículo 9 en la fracción XVII de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente nuestra Entidad enfrenta diversos problemas económicos y que como todo, con el paso del tiempo se van incrementando y complejizando en razón del aumento de la población y paulatinamente, dificultan su solución.

Uno de ellos es el desempleo, cuyas cifras globales son de relevancia cuantitativa del problema. Todo esto, junto con la distribución desigual del mismo por regiones, sectores económicos, ocupaciones, sexos, edades, etc., nos da una imagen de lo negativo, en especial para ciertos grupos de trabajadores por ejemplo los grupos vulnerables de la sociedad.

Es tan importante que una familia siga teniendo, aunque sea un mínimo ingreso que les permita cubrir sus necesidades básicas como alimentarse, estudiar, tener una vivienda digna, vestirse y otras. De ahí que debamos atender con posibles soluciones el tema que nos ocupa, con acciones eficientes que detonen el crecimiento de nuestro Estado.

Una de las vías para coadyuvar a resolver este problema económico, social y que ahora se propone, reside en impulsar el emprendimiento social, toda vez que es una actividad que tiene por objeto generar un impulso al mercado y la comunidad, a fin de que la sociedad potosina reciba provecho con la generación de más y mejores ingresos y que por ende mejore las condiciones de vida en los menos favorecidos.

El emprendimiento social así entendido, aparejado con la existencia de una disposición vigente que hable sobre el cooperativismo, promovido desde la educación, representa una posibilidad para que, en un futuro próximo, exista una conciencia en los estudiantes en el sentido que emprender, desde el mercado económico y lo social, es una conducta favorable que multiplica beneficios, entre los cuales podemos citar: ayudar al crecimiento económico de la Entidad, generar fuentes de trabajo, generar innovación, generar productos o servicios necesarios para una sociedad, generar competencia en el mercado, motivar e inspirar a otros, etc.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 9º.- La educación que el Gobierno del Estado y los municipios impartan; los	ARTICULO 9º.- La educación que el Gobierno del Estado y los municipios impartan; los

<p>organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el párrafo segundo y tercero del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes: <i>(REFORMADA, P.O. 03 DE NOVIEMBRE DE 2011)</i></p> <p>I. Contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza responsable y plenamente sus capacidades humanas;</p> <p>II.- Favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos, así como la capacidad de observación, análisis y reflexión crítica;</p> <p>III.- Fortalecer la conciencia de la nacionalidad y de la soberanía, el aprecio por la historia, por los símbolos patrios y por las instituciones nacionales, así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del país y de la entidad; <i>(REFORMADA, P.O. 04 DE DICIEMBRE DE 2007)</i> <i>(REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2010)</i></p> <p>IV.- Promover mediante la enseñanza de la lengua nacional –el español-, un idioma común para todos los mexicanos, así como proteger y promover el desarrollo de las lenguas indígenas, a través de la educación bilingüe e intercultural.</p> <p>Los hablantes de lenguas indígenas tendrán acceso a la educación obligatoria en su propia lengua, y el español;</p> <p>V.- Infundir el conocimiento y práctica de la democracia como la forma de gobierno y convivencia que permite a todos participar en la toma de decisiones para el mejoramiento de la sociedad; <i>(REFORMADA, P.O. 04 DE DICIEMBRE DE 2007)</i> <i>(REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2010)</i> <i>(REFORMADA, P.O. 03 DE NOVIEMBRE DE 2011)</i> <i>(REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2017)</i></p> <p>VI. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley, y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la inclusión y no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus</p>	<p>organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el párrafo segundo y tercero del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes: <i>(REFORMADA, P.O. 03 DE NOVIEMBRE DE 2011)</i></p> <p>I. Contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza responsable y plenamente sus capacidades humanas;</p> <p>II.- Favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos, así como la capacidad de observación, análisis y reflexión crítica;</p> <p>III.- Fortalecer la conciencia de la nacionalidad y de la soberanía, el aprecio por la historia, por los símbolos patrios y por las instituciones nacionales, así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del país y de la entidad; <i>(REFORMADA, P.O. 04 DE DICIEMBRE DE 2007)</i> <i>(REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2010)</i></p> <p>IV.- Promover mediante la enseñanza de la lengua nacional –el español-, un idioma común para todos los mexicanos, así como proteger y promover el desarrollo de las lenguas indígenas, a través de la educación bilingüe e intercultural.</p> <p>Los hablantes de lenguas indígenas tendrán acceso a la educación obligatoria en su propia lengua, y el español;</p> <p>V.- Infundir el conocimiento y práctica de la democracia como la forma de gobierno y convivencia que permite a todos participar en la toma de decisiones para el mejoramiento de la sociedad; <i>(REFORMADA, P.O. 04 DE DICIEMBRE DE 2007)</i> <i>(REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2010)</i> <i>(REFORMADA, P.O. 03 DE NOVIEMBRE DE 2011)</i> <i>(REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2017)</i></p> <p>VI. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley, y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la inclusión y no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus</p>
--	--

<p>manifestaciones; de la equidad de género; y de la riqueza multicultural y pluriétnica de la nación; así como propiciar el conocimiento de los derechos humanos, y el respeto a los mismos; (ADICIONADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2017)</p> <p>VI Bis. Fomentar la valoración de la diversidad y la cultura de inclusión como condiciones para el enriquecimiento social y cultural;</p> <p>VII.- Fomentar actitudes que estimulen la investigación y la innovación científica y tecnológica;</p> <p>VIII.- Impulsar la creación artística y propiciar la adquisición, el enriquecimiento y la difusión de los bienes y valores de la cultura universal, en especial de aquéllos que constituyen el patrimonio cultural de la Nación y de la Entidad;</p> <p>IX.- Estimular la educación física y la práctica del deporte, así como fomentar la recreación y la cultura orientados hacia la integridad individual y social; (REFORMADA, P.O. 03 DE NOVIEMBRE DE 2011)</p> <p>X. Desarrollar actitudes solidarias en los individuos, para crear conciencia sobre la preservación de la salud, el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana; (REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2010) (REFORMADA, P.O. 19 DE JUNIO DE 2012)</p> <p>XI. Inculcar los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sostenible, la prevención del cambio climático, así como de la valoración de la protección y conservación del ambiente, como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad. También se proporcionarán los elementos básicos de protección civil, mitigación y adaptación ante los efectos que representan el cambio climático y otros fenómenos naturales; (REFORMADA, P.O. 04 DE JULIO DE 2009) (REFORMADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2015)</p> <p>XII.- Fomentar actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, la productividad, el ahorro y el bienestar general; así como la cultura emprendedora.</p>	<p>manifestaciones; de la equidad de género; y de la riqueza multicultural y pluriétnica de la nación; así como propiciar el conocimiento de los derechos humanos, y el respeto a los mismos; (ADICIONADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2017)</p> <p>VI Bis. Fomentar la valoración de la diversidad y la cultura de inclusión como condiciones para el enriquecimiento social y cultural;</p> <p>VII.- Fomentar actitudes que estimulen la investigación y la innovación científica y tecnológica;</p> <p>VIII.- Impulsar la creación artística y propiciar la adquisición, el enriquecimiento y la difusión de los bienes y valores de la cultura universal, en especial de aquéllos que constituyen el patrimonio cultural de la Nación y de la Entidad;</p> <p>IX.- Estimular la educación física y la práctica del deporte, así como fomentar la recreación y la cultura orientados hacia la integridad individual y social; (REFORMADA, P.O. 03 DE NOVIEMBRE DE 2011)</p> <p>X. Desarrollar actitudes solidarias en los individuos, para crear conciencia sobre la preservación de la salud, el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana; (REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2010) (REFORMADA, P.O. 19 DE JUNIO DE 2012)</p> <p>XI. Inculcar los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sostenible, la prevención del cambio climático, así como de la valoración de la protección y conservación del ambiente, como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad. También se proporcionarán los elementos básicos de protección civil, mitigación y adaptación ante los efectos que representan el cambio climático y otros fenómenos naturales; (REFORMADA, P.O. 04 DE JULIO DE 2009) (REFORMADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2015)</p> <p>XII.- Fomentar actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, la productividad, el ahorro y el bienestar general; así como la cultura emprendedora.</p>
--	--

<p><i>(REFORMADA, P.O. 04 DE JULIO DE 2009)</i> <i>(REFORMADA, P.O. 30 DE ENERO DE 2010)</i> <i>(REFORMADA, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 2011)</i> <i>(ADICIONADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)</i></p> <p>XIII. Fomentar la educación financiera; <i>(ADICIONADA, P.O. 04 DE JULIO DE 2009)</i> <i>(REFORMADA, P.O. 30 DE ENERO DE 2010)</i> <i>(REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2010)</i> <i>(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)</i></p> <p>XIV. Propiciar el rechazo a los vicios y adicciones, fomentando el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias; <i>(ADICIONADA, P.O. 30 DE ENERO DE 2010)</i> <i>(REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2010)</i> <i>(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)</i></p> <p>XV.- Coordinar con las diversas autoridades de la Entidad, programas permanentes de educación y seguridad vial, necesarios para la prevención de accidentes; <i>(ADICIONADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2010)</i> <i>(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)</i></p> <p>XVI.- Fomentar la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas, así como el conocimiento en los educandos de su derecho al acceso a la información pública gubernamental y de las mejores prácticas para ejercerlo; <i>(ADICIONADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2010)</i> <i>(REFORMADA, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 2011)</i> <i>(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)</i></p> <p>XVII.- Fomentar los valores y principios del cooperativismo; <i>(ADICIONADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2010)</i> <i>(REFORMADA, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 2011)</i> <i>(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)</i></p> <p>XVIII. Promover y fomentar la lectura y el libro, con el propósito de fortalecer la vida cultural de niños, jóvenes y adultos; <i>(ADICIONADA, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 2011)</i> <i>(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)</i></p>	<p><i>(REFORMADA, P.O. 04 DE JULIO DE 2009)</i> <i>(REFORMADA, P.O. 30 DE ENERO DE 2010)</i> <i>(REFORMADA, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 2011)</i> <i>(ADICIONADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)</i></p> <p>XIII. Fomentar la educación financiera; <i>(ADICIONADA, P.O. 04 DE JULIO DE 2009)</i> <i>(REFORMADA, P.O. 30 DE ENERO DE 2010)</i> <i>(REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2010)</i> <i>(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)</i></p> <p>XIV. Propiciar el rechazo a los vicios y adicciones, fomentando el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias; <i>(ADICIONADA, P.O. 30 DE ENERO DE 2010)</i> <i>(REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2010)</i> <i>(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)</i></p> <p>XV.- Coordinar con las diversas autoridades de la Entidad, programas permanentes de educación y seguridad vial, necesarios para la prevención de accidentes; <i>(ADICIONADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2010)</i> <i>(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)</i></p> <p>XVI.- Fomentar la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas, así como el conocimiento en los educandos de su derecho al acceso a la información pública gubernamental y de las mejores prácticas para ejercerlo; <i>(ADICIONADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2010)</i> <i>(REFORMADA, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 2011)</i> <i>(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)</i></p> <p>XVII.- Fomentar los valores y principios del cooperativismo, así como los del emprendimiento social. <i>(ADICIONADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2010)</i> <i>(REFORMADA, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 2011)</i> <i>(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)</i></p> <p>XVIII. Promover y fomentar la lectura y el libro, con el propósito de fortalecer la vida cultural de niños, jóvenes y adultos; <i>(ADICIONADA, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 2011)</i> <i>(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)</i></p>
--	---

<p>XIX. Difundir los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, así como las formas de protección con que cuentan para ejercitarlos, y (REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)</p>	<p>XIX. Difundir los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, así como las formas de protección con que cuentan para ejercitarlos, y (REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)</p>
<p>XX. Realizar acciones educativas y preventivas a fin de evitar que se cometan ilícitos en contra de menores de dieciocho años de edad, o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo. (ADICIONADA, P.O. 29 DE MARZO DE 2018)</p>	<p>XX. Realizar acciones educativas y preventivas a fin de evitar que se cometan ilícitos en contra de menores de dieciocho años de edad, o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo. (ADICIONADA, P.O. 29 DE MARZO DE 2018)</p>
<p>XXI. Fomentar entre los educandos el uso adecuado y responsable de las tecnologías de la información y la comunicación, el conocimiento y la conciencia respecto de las mejores prácticas para hacer uso apropiado de internet y de las redes sociales; (ADICIONADA, P.O. 29 DE MARZO DE 2018)</p>	<p>XXI. Fomentar entre los educandos el uso adecuado y responsable de las tecnologías de la información y la comunicación, el conocimiento y la conciencia respecto de las mejores prácticas para hacer uso apropiado de internet y de las redes sociales; (ADICIONADA, P.O. 29 DE MARZO DE 2018)</p>
<p>XXII. Prevenir la comisión de delitos en materia de tecnologías y cibernética advirtiendo de los riesgos por el uso de internet y las redes sociales; (ADICIONADA, P.O. 29 DE MARZO DE 2018)</p>	<p>XXII. Prevenir la comisión de delitos en materia de tecnologías y cibernética advirtiendo de los riesgos por el uso de internet y las redes sociales; (ADICIONADA, P.O. 29 DE MARZO DE 2018)</p>
<p>XXIII. Formular, regular, dirigir e implementar programas de educación y comunicación educativa acerca del cambio climático en el sistema de educación del Estado, en los tipos básico y media superior; (ADICIONADA, P.O. 29 DE MARZO DE 2018)</p>	<p>XXIII. Formular, regular, dirigir e implementar programas de educación y comunicación educativa acerca del cambio climático en el sistema de educación del Estado, en los tipos básico y media superior; (ADICIONADA, P.O. 29 DE MARZO DE 2018)</p>
<p>XXIV. Participar y realizar campañas de educación e información para sensibilizar a la población sobre los efectos adversos del cambio climático, y (ADICIONADA, P.O. 29 DE MARZO DE 2018)</p>	<p>XXIV. Participar y realizar campañas de educación e información para sensibilizar a la población sobre los efectos adversos del cambio climático, y (ADICIONADA, P.O. 29 DE MARZO DE 2018)</p>
<p>XXV. Coordinar con las diversas autoridades de la Entidad, programas permanentes de educación en materia de primeros auxilios y prevención de accidentes. (REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2010) (REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2014) (REFORMADO, P.O. 24 DE MAYO DE 2014)</p>	<p>XXV. Coordinar con las diversas autoridades de la Entidad, programas permanentes de educación en materia de primeros auxilios y prevención de accidentes. (REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2010) (REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2014) (REFORMADO, P.O. 24 DE MAYO DE 2014)</p>

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- ADICIONAR el artículo 9 en la fracción XVII de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 9º.- La educación que el Gobierno del Estado y los municipios impartan; los organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el párrafo segundo y tercero del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:
(REFORMADA, P.O. 03 DE NOVIEMBRE DE 2011)

I. Contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza responsable y plenamente sus capacidades humanas;

II.- Favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos, así como la capacidad de observación, análisis y reflexión crítica;

III.- Fortalecer la conciencia de la nacionalidad y de la soberanía, el aprecio por la historia, por los símbolos patrios y por las instituciones nacionales, así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del país y de la entidad;
(REFORMADA, P.O. 04 DE DICIEMBRE DE 2007)
(REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2010)

IV.- Promover mediante la enseñanza de la lengua nacional –el español-, un idioma común para todos los mexicanos, así como proteger y promover el desarrollo de las lenguas indígenas, a través de la educación bilingüe e intercultural.

Los hablantes de lenguas indígenas tendrán acceso a la educación obligatoria en su propia lengua, y el español;

V.- Infundir el conocimiento y práctica de la democracia como la forma de gobierno y convivencia que permite a todos participar en la toma de decisiones para el mejoramiento de la sociedad;
(REFORMADA, P.O. 04 DE DICIEMBRE DE 2007)
(REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2010)
(REFORMADA, P.O. 03 DE NOVIEMBRE DE 2011)
(REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2017)

VI. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley, y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la inclusión y no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones; de la equidad de género; y de la riqueza multicultural y pluriétnica de la nación; así como propiciar el conocimiento de los derechos humanos, y el respeto a los mismos;
(ADICIONADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2017)

VI Bis. Fomentar la valoración de la diversidad y la cultura de inclusión como condiciones para el enriquecimiento social y cultural;

VII.- Fomentar actitudes que estimulen la investigación y la innovación científica y tecnológica;

VIII.- Impulsar la creación artística y propiciar la adquisición, el enriquecimiento y la difusión de los bienes y valores de la cultura universal, en especial de aquéllos que constituyen el patrimonio cultural de la Nación y de la Entidad;

IX.- Estimular la educación física y la práctica del deporte, así como fomentar la recreación y la cultura orientados hacia la integridad individual y social;
(REFORMADA, P.O. 03 DE NOVIEMBRE DE 2011)

X. Desarrollar actitudes solidarias en los individuos, para crear conciencia sobre la preservación de la salud, el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana;
(REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2010)
(REFORMADA, P.O. 19 DE JUNIO DE 2012)

XI. Inculcar los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sostenible, la prevención del cambio climático, así como de la valoración de la protección y conservación del ambiente, como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad. También se proporcionarán los elementos básicos de protección civil, mitigación y adaptación ante los efectos que representan el cambio climático y otros fenómenos naturales;

(REFORMADA, P.O. 04 DE JULIO DE 2009)

(REFORMADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2015)

XII.- Fomentar actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, la productividad, el ahorro y el bienestar general; así como la cultura emprendedora.

(REFORMADA, P.O. 04 DE JULIO DE 2009)

(REFORMADA, P.O. 30 DE ENERO DE 2010)

(REFORMADA, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 2011)

(ADICIONADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

XIII. Fomentar la educación financiera;

(ADICIONADA, P.O. 04 DE JULIO DE 2009)

(REFORMADA, P.O. 30 DE ENERO DE 2010)

(REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2010)

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

XIV. Propiciar el rechazo a los vicios y adicciones, fomentando el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE ENERO DE 2010)

(REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2010)

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

XV.- Coordinar con las diversas autoridades de la Entidad, programas permanentes de educación y seguridad vial, necesarios para la prevención de accidentes;

(ADICIONADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2010)

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

XVI.- Fomentar la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas, así como el conocimiento en los educandos de su derecho al acceso a la información pública gubernamental y de las mejores prácticas para ejercerlo;

(ADICIONADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2010)

(REFORMADA, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 2011)

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

XVII.- Fomentar los valores y principios del cooperativismo, así como los del emprendimiento social.

(ADICIONADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2010)

(REFORMADA, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 2011)

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

XVIII. Promover y fomentar la lectura y el libro, con el propósito de fortalecer la vida cultural de niños, jóvenes y adultos;

(ADICIONADA, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 2011)

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

XIX. Difundir los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, así como las formas de protección con que cuentan para ejercitarlos, y

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2013)

XX. Realizar acciones educativas y preventivas a fin de evitar que se cometan ilícitos en contra de menores de dieciocho años de edad, o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.

(ADICIONADA, P.O. 29 DE MARZO DE 2018)

XXI. Fomentar entre los educandos el uso adecuado y responsable de las tecnologías de la información y la comunicación, el conocimiento y la conciencia respecto de las mejores prácticas para hacer uso apropiado de internet y de las redes sociales;

(ADICIONADA, P.O. 29 DE MARZO DE 2018)

XXII. Prevenir la comisión de delitos en materia de tecnologías y cibernética advirtiéndolo de los riesgos por el uso de internet y las redes sociales;

(ADICIONADA, P.O. 29 DE MARZO DE 2018)

XXIII. Formular, regular, dirigir e implementar programas de educación y comunicación educativa acerca del cambio climático en el sistema de educación del Estado, en los tipos básico y media superior;

(ADICIONADA, P.O. 29 DE MARZO DE 2018)

XXIV. Participar y realizar campañas de educación e información para sensibilizar a la población sobre los efectos adversos del cambio climático, y

(ADICIONADA, P.O. 29 DE MARZO DE 2018)

XXV. Coordinar con las diversas autoridades de la Entidad, programas permanentes de educación en materia de primeros auxilios y prevención de accidentes.

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2010)

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

(REFORMADO, P.O. 24 DE MAYO DE 2014)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.
San Luis Potosí, S.L.P., a 22 de marzo de 2019.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **ADICIONA** el artículo 24 en la fracción II, inciso g), de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los derechos fundamentales de todas las personas es gozar de una vida digna, respetando sus derechos humanos, autonomía e independencia.

Este derecho es imprescindible para el sector poblacional de personas adultas mayores, el cual ha aumentado durante las últimas décadas siendo consecuencia del descenso de la fecundidad y la mortalidad.

De ahí que los sistemas de salud deben organizarse en torno a las necesidades de las personas mayores, deben atender lo que demanden para su sano desarrollo físico, psicológico y estar concebidos para reforzar la capacidad intrínseca de los ancianos e integrarse en diferentes entornos y personal de atención.¹

Asimismo se deben evitar todos los tratos injustos por parte del personal médico que puedan dañar la salud física y emocional de este sector vulnerable; todas y todos deben recibir un trato digno sin considerar sexo, raza o procedencia étnica, discapacidad u otras condiciones. Por lo que, contar con programas de sensibilización dirigidos al personal médico en las instituciones tanto públicas como privadas, promoverán el respeto de los derechos humanos, y estimularán el mejoramiento de condiciones para una buena calidad de vida de este grupo vulnerable.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 24. Las autoridades sanitarias del Estado garantizarán el acceso a la atención médica, en clínicas y hospitales públicos, de las personas adultas mayores, teniendo las siguientes atribuciones: I. Secretaría de Salud:	ARTICULO 24. Las autoridades sanitarias del Estado garantizarán el acceso a la atención médica, en clínicas y hospitales públicos, de las personas adultas mayores, teniendo las siguientes atribuciones: I. Secretaría de Salud:

¹Organización Mundial de la Salud, (2018). *Envejecimiento y salud*, recuperado de: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/envejecimiento-y-salud>

<p>a) Establecer en coordinación con el INAPAM, la política estatal en materia de gerontología geriátrica.</p> <p>b) Proponer en sus respectivos proyectos anuales de presupuesto de egresos, de forma gradual, a corto, mediano y largo plazo, los recursos necesarios para el desarrollo de infraestructura de primer, segundo y tercer nivel, consistentes en consultorios gerontológicos, unidades gerontológicas en hospitales generales y un hospital geriátrico.</p> <p>c) Incentivar, apoyar y coordinar con el INAPAM, la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, el Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, y demás instituciones de educación media y superior, la realización de conferencias, convenciones, congresos e investigaciones en materia de gerontogerriátrica.</p> <p>d) Apoyar e impulsar a especialistas en materia geriátrica para intercambios nacionales e internacionales, y/o cooperación en materia de investigación científica.</p> <p>e) Establecer un convenio de colaboración con las universidades, para que los estudiantes que estén por realizar su servicio social, brinden atención gratuita a los adultos mayores.</p> <p>f) Crear, en coordinación con el DIF estatal, municipal y el INAPAM, el programa de Promotores Gerontológicos voluntarios a domicilio.</p> <p>g) Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley, y</p>	<p>a) Establecer en coordinación con el INAPAM, la política estatal en materia de gerontología geriátrica.</p> <p>b) Proponer en sus respectivos proyectos anuales de presupuesto de egresos, de forma gradual, a corto, mediano y largo plazo, los recursos necesarios para el desarrollo de infraestructura de primer, segundo y tercer nivel, consistentes en consultorios gerontológicos, unidades gerontológicas en hospitales generales y un hospital geriátrico.</p> <p>c) Incentivar, apoyar y coordinar con el INAPAM, la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, el Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, y demás instituciones de educación media y superior, la realización de conferencias, convenciones, congresos e investigaciones en materia de gerontogerriátrica.</p> <p>d) Apoyar e impulsar a especialistas en materia geriátrica para intercambios nacionales e internacionales, y/o cooperación en materia de investigación científica.</p> <p>e) Establecer un convenio de colaboración con las universidades, para que los estudiantes que estén por realizar su servicio social, brinden atención gratuita a los adultos mayores.</p> <p>f) Crear, en coordinación con el DIF estatal, municipal y el INAPAM, el programa de Promotores Gerontológicos voluntarios a domicilio.</p> <p>g) Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley, y</p>
<p>II. Servicios de Salud:</p> <p>a) Trabajar, en coordinación con el INAPAM, para proporcionar a la sociedad en general, campañas de prevención sobre los cuidados de la salud en el envejecimiento.</p> <p>b) Proporcionar acceso y atención equitativa a la asistencia primaria de los servicios médicos.</p> <p>c) Dirigir campañas específicas a la población adulta mayor, sobre los programas con que cuenta para su atención.</p> <p>d) Establecer programas en materia de nutrición, dirigidos específicamente a las personas adultas mayores.</p>	<p>II. Servicios de Salud:</p> <p>a) Trabajar, en coordinación con el INAPAM, para proporcionar a la sociedad en general, campañas de prevención sobre los cuidados de la salud en el envejecimiento.</p> <p>b) Proporcionar acceso y atención equitativa a la asistencia primaria de los servicios médicos.</p> <p>c) Dirigir campañas específicas a la población adulta mayor, sobre los programas con que cuenta para su atención.</p> <p>d) Establecer programas en materia de nutrición, dirigidos específicamente a las personas adultas mayores.</p>

<p>e) Prestar atención médica en los centros y servicios públicos de salud, sin ningún tipo de discriminación.</p> <p>f) Apoyar e impulsar la preparación de especialistas en el ámbito de geriatría, con la finalidad de que los profesionales y técnicos en esta materia, brinden una atención adecuada y especializada.</p> <p>g) Establecer programas permanentes de sensibilización del personal médico y administrativo, hacia el trato de las personas adultas mayores.</p> <p>h) Establecer campañas del autocuidado en las personas adultas mayores.</p> <p>i) Realizar visitas de inspección a las estancias de día, y estancias permanentes, para que los servicios que proporcionen se otorguen sin que se ejerza violencia de ningún tipo que pueda deteriorar la salud física y emocional de las personas adultas mayores, así como vigilar que su prestación sea acorde con lo establecido en esta Ley.</p> <p>j) Todas aquellas que determine la ley de la materia.</p>	<p>e) Prestar atención médica en los centros y servicios públicos de salud, sin ningún tipo de discriminación.</p> <p>f) Apoyar e impulsar la preparación de especialistas en el ámbito de geriatría, con la finalidad de que los profesionales y técnicos en esta materia, brinden una atención adecuada y especializada.</p> <p>g) Establecer programas permanentes de sensibilización del personal médico y administrativo, respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía, y las necesidades de las personas adultas mayores, a través de la capacitación y la promulgación de normas éticas para atención de la salud en los ámbitos público y privado.</p> <p>h) Establecer campañas del autocuidado en las personas adultas mayores.</p> <p>i) Realizar visitas de inspección a las estancias de día, y estancias permanentes, para que los servicios que proporcionen se otorguen sin que se ejerza violencia de ningún tipo que pueda deteriorar la salud física y emocional de las personas adultas mayores, así como vigilar que su prestación sea acorde con lo establecido en esta Ley.</p> <p>j) Todas aquellas que determine la ley de la materia.</p>
---	--

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- ADICIONAR el artículo 24 en la fracción II, inciso g) de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 24. Las autoridades sanitarias del Estado garantizarán el acceso a la atención médica, en clínicas y hospitales públicos, de las personas adultas mayores, teniendo las siguientes atribuciones:

I. Secretaría de Salud:

a) Establecer en coordinación con el INAPAM, la política estatal en materia de gerontología geriátrica.

b) Proponer en sus respectivos proyectos anuales de presupuesto de egresos, de forma gradual, a corto, mediano y largo plazo, los recursos necesarios para el desarrollo de infraestructura de primer, segundo y tercer nivel, consistentes en consultorios gerontológicos, unidades gerontológicas en hospitales generales y un hospital geriátrico.

c) Incentivar, apoyar y coordinar con el INAPAM, la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, el Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, y demás instituciones de educación media y superior, la realización de conferencias, convenciones, congresos e investigaciones en materia de geronto-geriátrica.

d) Apoyar e impulsar a especialistas en materia geriátrica para intercambios nacionales e internacionales, y/o cooperación en materia de investigación científica.

e) Establecer un convenio de colaboración con las universidades, para que los estudiantes que estén por realizar su servicio social, brinden atención gratuita a los adultos mayores.

f) Crear, en coordinación con el DIF estatal, municipal y el INAPAM, el programa de Promotores Gerontológicos voluntarios a domicilio.

g) Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley, y

II. Servicios de Salud:

a) Trabajar, en coordinación con el INAPAM, para proporcionar a la sociedad en general, campañas de prevención sobre los cuidados de la salud en el envejecimiento.

b) Proporcionar acceso y atención equitativa a la asistencia primaria de los servicios médicos.

c) Dirigir campañas específicas a la población adulta mayor, sobre los programas con que cuenta para su atención.

d) Establecer programas en materia de nutrición, dirigidos específicamente a las personas adultas mayores.

e) Prestar atención médica en los centros y servicios públicos de salud, sin ningún tipo de discriminación.

f) Apoyar e impulsar la preparación de especialistas en el ámbito de geriatría, con la finalidad de que los profesionales y técnicos en esta materia, brinden una atención adecuada y especializada.

g) Establecer programas permanentes de sensibilización del personal médico y administrativo, respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía, y las necesidades de las personas adultas mayores, a través de la capacitación y la promulgación de normas éticas para atención de la salud en los ámbitos público y privado.

h) Establecer campañas del autocuidado en las personas adultas mayores.

i) Realizar visitas de inspección a las estancias de día, y estancias permanentes, para que los servicios que proporcionen se otorguen sin que se ejerza violencia de ningún tipo que pueda deteriorar la salud física y emocional de las personas adultas mayores, así como vigilar que su prestación sea acorde con lo establecido en esta Ley.

j) Todas aquellas que determine la ley de la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.
San Luis Potosí, S.L.P., a 22 de marzo de 2019.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PRESENTE.

Lic. Luis Alejandro Padrón Moncada, mexicano, mayor de edad, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle de Monte Moriah 162 del fraccionamiento Residencial la Vista de esta ciudad de San Luis Potosí, S.L.P. c.p. 78215, comparezco ante esa Soberanía para exponer respetuosamente lo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto por los numerales 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 130 y 131, fracción I y 131 BIS de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí, 61, 62, 65, 67, 75, 82, 85, 86 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito presentar **iniciativa de ley con proyecto de decreto**, que plantea reformar los numerales 1º, párrafo tercero, 31, primer párrafo y 54, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, conforme al siguiente proyecto que solicito se someta al proceso legislativo correspondiente.

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1º, PÁRRAFO TERCERO, 31, PRIMER PARRAFO Y 54, FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado reglamenta la fracción II del artículo 17 de la Constitución Política del Estado, en términos de lo previsto por el artículo 1º de dicha ley, que prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí. Este Ordenamiento es reglamentario de la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado, y acorde a lo previsto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública y establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho humano de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Legislativo; Ejecutivo; y Judicial; organismos autónomos; partidos políticos; fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos que determine el Sistema Nacional de Transparencia, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás disposiciones relacionadas con el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto por esta Ley.”

Asimismo, el último párrafo trata lo concerniente a la normatividad de aplicación supletoria a dicha ley, entre otras, se refiere de forma **anacrónica** a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y la Ley de Procedimientos

Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, puesto que estos ordenamientos han sido abrogados.

En consecuencia, resulta igualmente desfasada la referencia hecha en el artículo 31, primer párrafo de dicha ley de transparencia, a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; en tanto que, dicho artículo establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 31. Los comisionados durarán en su cargo cuatro años y, en ese lapso, podrán ser removidos de su cargo por las causas y a través de los procedimientos establecidos en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado; y de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y demás ordenamientos aplicables.

(...).”

En efecto, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí fue abrogada por el Decreto 0655 publicado en el Periódico Oficial, el 03 de junio de 2017 que emitió la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí. De conformidad con el transitorio segundo el ordenamiento abrogado solo se aplicaría para los casos que se hubiesen iniciado durante su vigencia y hasta su conclusión definitiva.

En lo referente a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, quedó abrogada por Decreto 0674 publicado en el Periódico Oficial, el 18 de Julio de 2017, estableciéndose el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; asimismo, su transitorio tercero prevé la situación de la vigencia de la ley abrogada para asuntos iniciados durante su vigencia y hasta su conclusión definitiva.

Luego, la problemática jurídica se presenta, a partir de que no existe fundamento legal para que las referencias en los artículos 1º, párrafo tercero y 31, primer párrafo de la ley de transparencia a las leyes hoy abrogadas, se asuman o entiendan hechas a los nuevos ordenamientos, aun y cuando para algunos parezca una obviedad, ya que la actual redacción da lugar a interpretaciones subjetivas, es decir, cabe la posibilidad de que para unas personas a si se entienda y para otras no.

Tampoco es lo más aceptable jurídicamente ni práctico, reformar para incluir la nueva denominación de los ordenamientos vigentes, en tanto que éstos pueden ser objeto de nuevas modificaciones en su denominación y entonces habría que hacer una reforma cada vez que se reformen las leyes a las que se haga referencia en los precitados numerales 1º, párrafo tercero y 31, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Aunado a que la ley de transparencia es un ordenamiento que en esencia promueve la **participación ciudadana**, de manera que su contenido y redacción debiera ser lo más directo, claro y sencillo para fomentar la transparencia y la eficacia de las instituciones.

Lo que plantea esta propuesta es hacer referencia a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, y al Código Procesal Administrativo para el

Estado de San Luis Potosí, y cualquier normatividad que llegare a sustituirlas, como Leyes o Códigos estatales en materia de responsabilidades y procedimientos administrativos correspondientes, con lo cual se permitiría englobar a los ordenamientos en esas materias independientemente de su denominación.

Se propone también reformar el artículo 54, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que señala lo siguiente.

“ARTÍCULO 54. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

I. Recabar y difundir la información a que se refieren los capítulos, II, III, y IV, del Título Cuarto de esta Ley y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable;

(...)”

Del texto transcrito se advierte que se encomienda al responsable de la unidad de transparencia, las actividades de recabar y difundir la información pública de oficio a que se refieren los capítulos que se indican. Esto es, si atendemos la redacción del citado numeral, el responsable de la unidad es quien tiene la responsabilidad total de cumplir con las obligaciones de transparencia, lo que en la práctica sirve de excusa a las unidades responsables del sujeto obligado para incumplir o retardar dichas funciones, con lo que se descontextualiza la función de la Unidad de Transparencia relativa a facilitar, coadyuvar y gestionar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y el acceso a la información pública. El responsable de la Unidad de Transparencia es el enlace del sujeto obligado con la ciudadanía a efecto de que provea todos los medios para concretar los fines de la ley.

Lo previsto en el numeral 54, fracción I de la ley de transparencia se contrapone con el espíritu de la propia ley y el ACUERDO CEGAIP-270/2017 S.E., mediante el cual se aprueban los LINEAMIENTOS ESTATALES PARA LA DIFUSIÓN, DISPOSICIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES Y ESPECÍFICAS, concretamente con el Lineamiento Cuarto, fracción V y Lineamiento séptimo, primer párrafo que en lo conducente, prescriben:

“CUARTO. Para efectos de estos Lineamientos, además de las definiciones contempladas en el artículo 3º de la Ley, se entenderá por:

(...)”

V. Unidad responsable: la unidad administrativa de la entidad pública encargada de publicar y difundir de oficio la información a que se refieren los artículos 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;

(...)”

Séptimo. Las unidades administrativas responsables de poner a disposición a través del sitio de Internet de los sujetos obligados, las obligaciones de transparencia a las que refieren los capítulos II, III y IV, del Título Cuarto de la Ley, en coordinación con las unidades de transparencia, publicarán y difundirán dicha información de conformidad con lo siguiente:

(...)”

Estos lineamientos, contrario a lo previsto en el artículo 54, fracción I de la ley de la transparencia, delimitan claramente las funciones y responsabilidades de la Unidad de Transparencia y de la Unidad Responsable. De acuerdo con la definición de **Unidad**

Responsable prevista en el invocado lineamiento Cuarto, fracción V, dicha unidad es la encargada de publicar y difundir la información pública de oficio, es decir, cumplir con las obligaciones de transparencia. Y, de conformidad con el lineamiento séptimo las unidades responsables deberán poner a disposición dicha información pública, en coordinación con las unidades de transparencia.

En ese orden de ideas, recae en las unidades responsables, la responsabilidad de cumplir con las obligaciones de transparencia, y las unidades de transparencia tienen la función de coordinarse con dichas áreas para tal efecto, lo que no implica recabar y difundir la información como de forma incorrecta lo prevé el numeral 54, fracción I de la ley de transparencia.

El hecho de que se prevea en los mencionados lineamientos la responsabilidad de las unidades responsables para recabar y difundir la información pública de oficio, tiene lógica si se atiende a que **son las áreas que generan, poseen o administran dicha información**, aunado a que sería humanamente imposible para la unidad de transparencia el sustituirse en las unidades responsables, y el espíritu de la ley de transparencia es distribuir las diversas responsabilidades en la materia en las distintas áreas de los sujetos obligados de acuerdo con las facultades, competencias y funciones que establezcan sus propios estatutos para cada una de ellas, a efecto de que garantizar el derecho humano de acceso a la información.

Es verdad que de conformidad con la pirámide normativa, el ACUERDO CEGAIP-270/2017 S.E es de menor entidad que la ley de transparencia, pero, también es cierto que del análisis sistémico de los numerales 3º, fracción II, 52, fracciones II y III, 54, fracción IV, 55,61 y 153 de ese ordenamiento, resulta que la competencia para recabar y difundir la información esta conferida a las áreas de los sujetos obligados, de manera que el numeral 54, fracción I debe guardar armonía con dichos preceptos.

De lo anterior, se hace necesario alinear la precitada normativa para delimitar las competencias, facultades y funciones de las unidades responsables a efecto de asegurar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y el derecho de acceso a la información. Por lo expuesto, presento ante esa Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se reforman los artículos 1º, párrafo tercero, 31, primer párrafo y 54, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 1º. (...)

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos del Sistema Nacional de Transparencia, la Constitución Política del Estado de San Luis que determine Potosí, las leyes o códigos estatales en materia de responsabilidades y procedimientos administrativos correspondientes, y demás disposiciones relacionadas con el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto por esta Ley.”

“ARTÍCULO 31. *Los comisionados durarán en su cargo cuatro años y, en ese lapso, podrán ser removidos de su cargo por las causas y a través de los procedimientos establecidos en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado; y de conformidad con la ley de responsabilidades administrativas correspondiente y demás ordenamientos aplicables.*

(...).”

ARTÍCULO 54. *Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:*

- I. *Coordinarse con las áreas responsables para que publiquen y difundan la información a que se refieren los capítulos, II, III, y IV, del Título Cuarto de esta Ley y propiciar que la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable;*
- II.
(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., Marzo 25, 2019.

ATENTAMENTE

LIC. LUIS ALEJANDRO PADRÓN MONCADA

CC. Diputados Secretarios de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, Presentes.

Paola Alejandra Arreola Nieto, Diputada integrante de la LXII Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa de Decreto que reforma los artículos 13 fracción III párrafo tercero; 77 fracción III; 80 fracción I y 83 fracción I; asimismo se adiciona la fracción III al artículo 80; dos párrafos a la fracción V del artículo 70, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, misma que fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Municipio constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa, con personalidad jurídica y patrimonio propio, constituido por un conjunto de habitantes asentados en un territorio determinado, en tanto el Ayuntamiento es un órgano colegiado, de elección popular directa, responsable de la administración y gobierno de cada municipio y, por ende, representa la autoridad superior en éste. De modo que mientras el Municipio constituye la entidad política, administrativa y territorial; el Ayuntamiento es el órgano de gobierno y administración de aquel.

Por lo anterior, tomando en consideración la exposición de motivos de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el once de julio de dos mil diez, el legislador señaló que los municipios son pilar fundamental de desarrollo, fortaleza de las entidades federativas y elementos plurales de la cohesión nacional, en las que en su desarrollo histórico se han observado etapas de estancamiento, otras de franco detrimento y en las últimas décadas, inicia una etapa de fortalecimiento y por ello, se constituye que los municipios son impulsores del desarrollo y tienen mayores responsabilidades públicas. Además, al encontrarse la sociedad en constante movimiento y evolución, ha sido necesario implementar nuevos mecanismos y, en consecuencia la emisión de leyes y sus reformas en respuesta a dicho fenómeno, mediante la adecuación de disposiciones normativas que atienden dichas necesidades, por lo que la administración pública municipal debe actualizar su cuerpo normativo para que los Ayuntamientos se organicen en forma óptima para cumplir su función y compromiso social.

Actualmente, el citado cuerpo normativo de leyes contempla en los artículos 13 fracción III párrafo tercero, 77 fracción III, 80 fracción I, 83 fracción I, una serie de requisitos que habrán de satisfacer las personas que habrán de ocupar el cargo de Síndico Municipal, Secretario, Tesorero y Oficial Mayor, los cuales en atención a sus funciones, atribuciones y competencia que otorgan los ordenamientos jurídicos y de un análisis de los mismos, se considera necesario actualizar la Ley Orgánica del Municipio Libre, para robustecer las capacidades de ejercicio del primer orden de gobierno, para mejorar la calidad de la administración municipal.

En este sentido, en aras de eficientizar la administración pública municipal, es menester considerar que las personas que ocupen dicho encargo deberán contar con título y cédula

profesional, documentación que encuentra su sustento legal en la Ley Reglamentaria del artículo 5o Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones, que en la porción normativa que interesa, señalan lo siguiente:

“ARTICULO 1o.- Título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables.”

“ARTICULO 3o.- Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado. “

Lo anterior, en virtud de que dentro de las facultades y obligaciones conferidas al Síndico Municipal en el artículo 75 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, se encuentra la procuración, defensa y promoción de los intereses municipales, así como la representación jurídica del Ayuntamiento en los asuntos en que éste sea parte.

Si bien es cierto que el artículo 13 fracción III párrafo tercero, prevé que en los municipios del Estado que cuenten con una población mayor de cuarenta mil habitantes, los síndicos deberán ser abogados titulados, no menos cierto resulta que al efectuar dichos tramites y procedimientos se requiere contar con cédula profesional, por mencionar un claro ejemplo de ello, el ACUERDO General 24/2005 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito¹.

Asimismo, se considera eliminar lo previsto en cuanto a que dicho requisito sea obligatorio de cumplir en razón del número de habitantes, ya que las facultades y obligaciones del Síndico, dada su naturaleza requieren que este satisficiera el mismo; dicha medida de aprobarse, contribuirá como medida de austeridad en los Municipios, en cuanto a la contratación de servicios externos de asesoría legal y jurídica, que suplan la deficiencia de no contar con título profesional.

Por otra parte, en cuanto a las funciones y obligaciones del Tesorero, conferidos en el artículo 81 de la citada Ley Orgánica, se encuentra el manejo de los asuntos financieros del Municipio, determinar, liquidar y recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos; administrar las participaciones y transferencias en contribuciones federales y estatales; vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal, entre otras, se considera que el Tesorero Municipal deberá contar con título profesional que acredite ser profesionista en las ramas de Contaduría Pública, administración o Licenciatura en Economía. Además, en atención a lo establecido por el artículo 3 de la Ley Reglamentaria del artículo 5o Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones, para finalidades de patente, se deberá contar con Cédula profesional.

Asimismo, en relación con lo anterior y en atención a los requisitos que deben satisfacer el Oficial Mayor y el Secretario, para evitar conflictos de interés, el Tesorero deberá acreditar, no

¹ Disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=2082174&fecha=18/07/2005

ser pariente consanguíneo o por afinidad, hasta el cuarto grado, de cualquiera de los integrantes del ayuntamiento.

Por otra parte, también se considera aplicable que el Oficial Mayor, además de contar con título profesional de nivel licenciatura, deberá contar con Cédula profesional.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que de ser aprobada la presente reforma, se contribuirá al fortalecimiento de las capacidades institucionales de los gobiernos municipales, ya que en lo que respecta a los conocimientos y habilidades que requieren los cargos de Síndico, Secretario, Tesorero y Oficial Mayor, éstos deberán contar con una experiencia de tres años mínima, referencia tomada del diverso artículo 85 BIS fracción I; de esta forma, se cumplirán con los estándares requeridos para el desempeño de las funciones atribuidas a dichos cargos y a largo plazo se aportaran los elementos necesarios para ejercer sus funciones con un óptimo nivel de conocimiento, calidad y eficiencia de resultados y además, bajo el apercibimiento del contenido del artículo 259² del Código Penal del Estado de San Luis Potosí. Para una mejor comprensión de los alcances de la presente modificación, se ejemplifica en el cuadro comparativo siguiente:

❖ **Reforma a los artículos 13 fracción III párrafo tercero; 77 fracción III; 80 fracción I y 83 fracción I; asimismo se adiciona la fracción III al artículo 80; dos párrafos a la fracción V del artículo 70, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.**

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 13...</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III. Los restantes municipios, con un Presidente, un regidor y un síndico de mayoría relativa, y hasta cinco regidores de representación proporcional.</p> <p>Por cada Regidor y Síndico propietarios se elegirá un suplente.</p> <p>En los municipios del Estado que cuenten con una población mayor de cuarenta mil habitantes, los síndicos deberán ser abogados titulados.</p>	<p>Artículo 13...</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III. Los restantes municipios, con un Presidente, un regidor y un síndico de mayoría relativa, y hasta cinco regidores de representación proporcional.</p> <p>Por cada Regidor y Síndico propietarios se elegirá un suplente.</p> <p>El Síndico deberá tener título y cédula profesional de Abogado o Licenciado en Derecho, con una antigüedad mínima de tres años.</p>
<p>ARTICULO 70. El Presidente Municipal es el ejecutivo de las determinaciones del Ayuntamiento; tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p>	<p>ARTICULO 70. El Presidente Municipal es el ejecutivo de las determinaciones del Ayuntamiento; tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p>

² ARTÍCULO 259. Comete el delito de usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones o uniformes, quien:

- I. Sin ser servidor público, se atribuye ese carácter y ejerce alguna de las funciones de tal;
 - II. Se atribuye el carácter de profesionista sin tener título legal y ofrece públicamente sus servicios como tal o ejerce los actos propios de la profesión;
 - III. Siendo profesionista, permite que personas no autorizadas legalmente actúen profesionalmente en su nombre, o
 - IV. Use uniforme, insignia, distintivo o condecoración a que no tiene derecho.
- Este delito se sancionará con una pena de uno a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de cien a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

<p>V. Proponer al Ayuntamiento en la primera sesión de Cabildo, los nombramientos del Secretario, del Tesorero, del Contralor, y del Oficial Mayor y Delegados en su caso. La propuesta que presente el Presidente Municipal será sometida a la aprobación del Cabildo; de no acordarse precedente, el Presidente Municipal presentará en la misma sesión una terna de candidatos para cada puesto, de entre los cuales el Cabildo hará la designación respectiva; si dicho cuerpo colegiado no acordare favorablemente o negare en su caso la propuesta de los candidatos, el Presidente Municipal expedirá inmediatamente el nombramiento en favor de cualquiera de los integrantes de la terna propuesta para cada cargo;</p>	<p>V. Proponer al Ayuntamiento en la primera sesión de Cabildo, los nombramientos del Secretario, del Tesorero, del Contralor, y del Oficial Mayor y Delegados en su caso. La propuesta que presente el Presidente Municipal será sometida a la aprobación del Cabildo; de no acordarse precedente, el Presidente Municipal presentará en la misma sesión una terna de candidatos para cada puesto, de entre los cuales el Cabildo hará la designación respectiva; si dicho cuerpo colegiado no acordare favorablemente o negare en su caso la propuesta de los candidatos, el Presidente Municipal expedirá inmediatamente el nombramiento en favor de cualquiera de los integrantes de la terna propuesta para cada cargo;</p> <p>(ADICIONADO) En el nombramiento del Secretario, Tesorero, Contralor y Oficial Mayor, el cabildo deberá observar que se cumpla de manera satisfactoria e integra los requisitos establecidos en los artículos 77, 80, 83 y 85 BIS de la Ley Organica del Municipio Libre. El hecho de que alguna persona se atribuya el carácter de profesionista sin tener título legal o ejerza los actos propios de la profesión, constituye el delito de usurpación de funciones públicas o de profesión que refiere el artículo 259 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.</p>
<p>ARTICULO 77. Para el despacho de los asuntos y para auxiliar al Presidente en sus funciones, cada Ayuntamiento contará con un Secretario, mismo que deberá reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I. II. III. Contar con título y cedula profesional de licenciado en, derecho; administración pública; o economía, cualquiera otra relacionada con las actividades en las ramas de humanidades y de las ciencias sociales;</p>	<p>ARTICULO 77. Para el despacho de los asuntos y para auxiliar al Presidente en sus funciones, cada Ayuntamiento contará con un Secretario, mismo que deberá reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I. II. III. Contar con título y cedula profesional de abogado o licenciado en, derecho; administración pública; o economía, cualquiera otra relacionada con las actividades en las ramas de humanidades y de las ciencias sociales, con una antigüedad mínima de tres años;</p>
<p>ARTICULO 80. Para ser Tesorero del Ayuntamiento es necesario cumplir con los requisitos siguientes:</p> <p>I. Contar con título profesional a nivel licenciatura en el área contable, y II. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos patrimoniales que hayan ameritado pena privativa de libertad.</p>	<p>ARTICULO 80. Para ser Tesorero del Ayuntamiento es necesario cumplir con los requisitos siguientes:</p> <p>I. Contar con título y cedula profesional de licenciado en contabilidad pública, administración pública o economía, con una antigüedad mínima de tres años; II. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos patrimoniales que hayan ameritado pena privativa de libertad. (Adicionado) III. No ser pariente consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado de los integrantes del Ayuntamiento; y</p>
<p>ARTICULO 83. Para ser Oficial Mayor se requiere: I Contar con título profesional de nivel licenciatura;</p>	<p>ARTICULO 83. Para ser Oficial Mayor se requiere:</p>

	I Contar con título profesional de nivel licenciatura, con una antigüedad mínima de tres años;
--	--

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO.

ÚNICO.- Se reforman los artículos 13 fracción III párrafo tercero; 77 fracción III; 80 fracción I y 83 fracción I; asimismo se adiciona la fracción III al artículo 80; dos párrafos a la fracción V del artículo 70, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 13...

I...

II...

III. Los restantes municipios, con un Presidente, un regidor y un síndico de mayoría relativa, y hasta cinco regidores de representación proporcional.

Por cada Regidor y Síndico propietarios se elegirá un suplente.

El Síndico deberá tener título y cédula profesional de Abogado o Licenciado en Derecho, con una antigüedad mínima de tres años.

ARTICULO 70. El Presidente Municipal es el ejecutivo de las determinaciones del Ayuntamiento; tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I...

II...

III...

IV...

V. Proponer al Ayuntamiento en la primera sesión de Cabildo, los nombramientos del Secretario, del Tesorero, del Contralor, y del Oficial Mayor y Delegados en su caso. La propuesta que presente el Presidente Municipal será sometida a la aprobación del Cabildo; de no acordarse procedente, el Presidente Municipal presentará en la misma sesión una terna de candidatos para cada puesto, de entre los cuales el Cabildo hará la designación respectiva; si dicho cuerpo colegiado no acordare favorablemente o negare en su caso la propuesta de los candidatos, el Presidente Municipal expedirá inmediatamente el nombramiento en favor de cualquiera de los integrantes de la terna propuesta para cada cargo;

(ADICIONADO)

En el nombramiento del Secretario, Tesorero, Contralor y Oficial Mayor, el cabildo deberá observar que se cumpla de manera satisfactoria e integra los requisitos establecidos en los artículos 77, 80, 83 y 85 BIS de la Ley Organica del Municipio Libre. El hecho de que alguna persona se atribuya el carácter de profesionista sin tener título legal o ejerza los actos propios de la profesión, constituye el delito de usurpación de funciones públicas o de profesión que refiere el artículo 259 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 77. Para el despacho de los asuntos y para auxiliar al Presidente en sus funciones, cada Ayuntamiento contará con un Secretario, mismo que deberá reunir los siguientes requisitos:

I.

II.

III. Contar con título y cedula profesional de Abogado o Licenciado en, derecho; administración pública; o economía, cualquiera otra relacionada con las actividades en las ramas de humanidades y de las ciencias sociales, con una antigüedad mínima de tres años;

ARTICULO 80. Para ser Tesorero del Ayuntamiento es necesario cumplir con los requisitos siguientes:

I. Contar con título y cedula profesional de licenciado en contabilidad pública, administración pública o economía, con una antigüedad mínima de tres años;

II. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos patrimoniales que hayan ameritado pena privativa de libertad.

(Adicionado)

III. No ser pariente consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado de los integrantes del Ayuntamiento; y

ARTICULO 83. Para ser Oficial Mayor se requiere:

I. Contar con título profesional de nivel licenciatura, **con una antigüedad mínima de tres años;**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO

“2019, año del centenario del natalicio de Rafael Montejano”.

San Luis Potosí, S.L.P. a 22 de Marzo del 2019.

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

Con fundamento a los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Edgardo Hernández Contreras, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México**, me permito presentar a su consideración de este Honorable pleno la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea adicionar el capítulo IV y los artículos 286 BIS Y 286 TER, dentro del título décimo tercero de los delitos contra la adecuada procuración e impartición de justicia del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La delincuencia ha aumentado hasta llegar a índices alarmantes, y de acuerdo al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNSP) a través de su reporte de “Incidencia Delictiva del Fuero Común 2019”, San Luis Potosí confirmó un récord en cuanto a la comisión de Delitos denunciados durante el mes de enero de este 2019 que ha sido el más violento en comparación con los últimos cinco años al registrar un total de tres mil 750 delitos en el mismo periodo. Todo esto por diversas causas y complejas que abarcan desde la falta de empleo, hasta novedosas formas de organización delincriminal, motivando actitudes que van desde mórbidas propensiones en algunos sectores sociales y a la pasividad de giros criminales que supuestamente no afectan a la sociedad pero que propician la impunidad y la corrupción, que es preciso corregir.

La modernización del derecho punitivo condensado y expresado en el Código Penal del Estado, asegura la comunicación de sus normas con la realidad y circunstancias sociales que lo sostienen y a la que regula el derecho penal como rama y ordenamiento sancionador de la conducta de los hombres y debe revisarse permanentemente para asegurar la vigencia de sus principios y la eficacia social de su observancia y aplicación.

No obstante, debe reconocerse que en materia de procuración y administración de justicia, ha desbordado las previsiones legales porque conductas antisociales permanentes y nuevas atentan, contra la integridad física y moral, la libertad, el patrimonio y la tranquilidad de los habitantes.

Es por esto que, se propone adicionar el delito de la acusación o denuncias falsas, pues estos no se encuentran dentro de nuestra legislación estatal, con el fin de sancionar a las personas que, por diversas causas, quieran denostar u ocasionar un daño, sea moral o punitivo mediante las acusaciones o denuncias falsas a través del aparato judicial, jueces y autoridades como uso faccioso y que en nuestra legislación estatal únicamente plantea la falsa declaración de testigos, peritos o intérpretes, mas no así de acusación o denuncias falsas.

En consecuencia de lo anterior, el Primer Tribunal Colegiado en materia penal del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, ya se han pronunciado al respecto en cuanto a este delito que ya se encuentra en algunas legislaciones penales al interior de la República Mexicana y dentro de las Sigüientes Tesis emitidas dentro del semanario judicial de la federación.

Tesis: II.1o.P.37 P
Semnario Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época
196498 2 de 2
Tribunales Colegiados de Circuito
Tomo VII, Abril de 1998
Pag. 719
Tesis Aislada(Penal)

ACUSACIÓN O DENUNCIAS FALSAS, DELITO DE. SU NO COMPROBACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 del Código Penal del Estado de México, comete el delito de acusación o denuncias falsas, el que "... impute falsamente a otro un hecho considerado como delito por la ley, si esta imputación se hiciera ante un funcionario que, por razón de su cargo, deba proceder a la persecución del mismo.-No se procederá contra el autor de este delito, sino en virtud de sentencia ejecutoriada o auto de sobreseimiento dictado por el Juez o tribunal que hubiese conocido del delito imputado.". Al efecto, debe decirse que para estimar acreditados los elementos del tipo penal de cuenta, debe atenderse a la falsedad en que, en su caso, incurra el denunciante, y toca al Ministerio Público la acreditación del dolo específico; por tanto, si la representación social no acredita el dolo específico y, del proceso respectivo, tampoco aparece que el dicho del ofendido haya sido declarado mendaz, no puede declararse que se haya evidenciado la aludida falsedad y no puede considerarse que los hechos denunciados resultaran ser constitutivos de delito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 280/97. Fernando Estefan Colín. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

Tesis: XVIII.2o.16 P
Semnario Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época
171253 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito
Tomo XXVI, Octubre de 2007
Pag. 3100
Tesis Aislada(Penal)

ACUSACIÓN O DENUNCIAS FALSAS. PARA QUE SE ACTUALICE ESTE DELITO ES NECESARIO QUE EL ACTIVO CONOZCA LA FALSEDAD DE SU VERSIÓN RESPECTO DE LA COMISIÓN DEL ILÍCITO QUE IMPUTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS). El artículo 301 del Código Penal para el Estado de Morelos, establece textualmente que comete el delito de acusación o denuncias falsas, el que "... impute

falsamente a otro un hecho considerado como delito por la ley, si esta imputación se hace ante un funcionario que, por razón de su cargo, deba proceder a la persecución del delito.-No se procederá contra el autor de este delito, sino cuando la inocencia del imputado se desprenda de resolución ejecutoriada dictada por el Juez o tribunal que hubiese conocido del delito imputado.". De esa descripción típica, se advierte que el ilícito lo comete quien imputa a otro falsamente un hecho considerado como delito por la ley, ante un funcionario que, por razón de su cargo, debe proceder a la persecución del delito; asimismo, se tiene que dicho antijurídico conlleva un elemento subjetivo consistente en que la acusación debe ser a sabiendas de la inocencia del acusado o de la inexistencia de los hechos; por tanto, para que se actualice dicho ilícito es necesario que el activo conozca la falsedad de su versión, pues de lo contrario se llegaría al absurdo de procesar y condenar al ofendido siempre que el inculpado resultara absuelto, lo cual inhibiría la denuncia y persecución de los delitos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 517/2007. 4 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Galindo Arizmendi. Secretaria: Nadyelly López Guevara.

Por lo anteriormente expuesto me permito transcribir el cuadro comparativo siguiente;

<p style="text-align: center;">TEXTO VIGENTE CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI</p>	<p style="text-align: center;">PROPUESTA CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO DÉCIMO TERCERO DELITOS CONTRA LA ADECUADA PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO DÉCIMO TERCERO DELITOS CONTRA LA ADECUADA PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I Encubrimiento</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I Encubrimiento</p>
<p>ARTÍCULO 280... ARTÍCULO 281... ARTÍCULO 282... ARTÍCULO 283...</p>	<p>ARTÍCULO 280... ARTÍCULO 281... ARTÍCULO 282... ARTÍCULO 283...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Falso Testimonio</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Falso Testimonio</p>
<p>ARTÍCULO 284...</p>	<p>ARTÍCULO 284...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Simulación de Pruebas</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Simulación de Pruebas</p>
<p>ARTÍCULO 285... ARTÍCULO 286...</p>	<p>ARTÍCULO 285... ARTÍCULO 286...</p>
	<p style="text-align: center;">CAPITULO IV Acusación o denuncias falsas</p> <p>Artículo 286 BIS.- Al que impute falsamente a otro un hecho considerado como delito, afirmando un hecho falso o negando uno verdadero, la intención</p>

	<p>dolosa del denunciante o querellante de atribuir esos hechos a sabiendas de que son falsos si esta imputación se hiciera ante un servidor público que, por razón de su cargo, empleo o comisión deba proceder a la averiguación del mismo, se impondrán de uno a tres años de prisión, sanción pecuniaria de cien a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización por concepto de reparación del daño.</p> <p>No se procederá contra el autor de este delito, sino en virtud de sentencia ejecutoriada o auto de sobreseimiento dictado por el órgano jurisdiccional que hubiese conocido del delito imputado.</p> <p>La reparación del daño comprenderá una indemnización por concepto de daño moral y la publicación de sentencia absolutoria a costa del sentenciado o presunto ofendido según sea el caso, consistente en la inserción total o parcial de ella hasta en dos periódicos de mayor circulación en la localidad. El juez escogerá los periódicos y resolverá la forma en que debe hacerse la publicación.</p> <p>Artículo 286 TER.- Se impondrá igual pena a la señalada en el artículo anterior al que para hacer que un inocente aparezca como culpable ponga sobre la persona o en cualquier lugar adecuado para ese propósito un bien que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.</p> <p>Si se tratare de un servidor público de la administración o procuración de justicia se aumentarán las penas hasta con una mitad de la que le corresponde, destitución e inhabilitación de cuatro a doce años, para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.</p>
--	---

En base exposición de motivos presentados, pongo a su consideración de este honorable pleno, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

UNICO. Se adiciona el capítulo IV y los artículos 286 BIS Y 286 TER, dentro del título décimo tercero de los delitos contra la adecuada procuración e impartición de justicia del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DELITOS CONTRA LA ADECUADA PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO I

Encubrimiento

ARTÍCULO 280...
ARTÍCULO 281...
ARTÍCULO 282...
ARTÍCULO 283...

CAPÍTULO II Falso Testimonio

ARTÍCULO 284...

CAPÍTULO III Simulación de Pruebas

ARTÍCULO 285...
ARTÍCULO 286...

CAPÍTULO IV Acusación o denuncias falsas

Artículo 286 BIS.- Al que impute falsamente a otro un hecho considerado como delito, afirmando un hecho falso o negando uno verdadero, la intención dolosa del denunciante o querellante de atribuir esos hechos a sabiendas de que son falsos si esta imputación se hiciera ante un servidor público que, por razón de su cargo, empleo o comisión deba proceder a la averiguación del mismo, se impondrán de uno a tres años de prisión, sanción pecuniaria de cien a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización por concepto de reparación del daño.

No se procederá contra el autor de este delito, sino en virtud de sentencia ejecutoriada o auto de sobreseimiento dictado por el órgano jurisdiccional que hubiese conocido del delito imputado.

La reparación del daño comprenderá una indemnización por concepto de daño moral y la publicación de sentencia absolutoria a costa del sentenciado o presunto ofendido según sea el caso, consistente en la inserción total o parcial de ella hasta en dos periódicos de mayor circulación en la localidad. El juez escogerá los periódicos y resolverá la forma en que debe hacerse la publicación.

Artículo 286 TER.- Se impondrá igual pena a la señalada en el artículo anterior al que para hacer que un inocente aparezca como culpable ponga sobre la persona o en cualquier lugar adecuado para ese propósito un bien que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.

Si se tratare de un servidor público de la administración o procuración de justicia se aumentarán las penas hasta con una mitad de la que le corresponde, destitución e inhabilitación de cuatro a doce años, para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

RESPETUOSAMENTE

MTRO. EDGARDO HERNANDEZ CONTRERAS
Diputado Local
Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista.

San Luis Potosí, S.L.P., A 25 de marzo de 2019.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S:**

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA, integrante de la LXII Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con proyecto de decreto que insta REFORMAR la fracción II del artículo 71 BIS de la Ley del Transporte Publico del Estado de San Luis Potosí**, cuyo objeto es aclarar que, el recurso recabado en virtud de los convenios celebrado entre las empresas de Redes de Transporte y el Poder Ejecutivo del Estado, para constituir el fondo público económico al que aportan 1.5% del monto cobrado por un viaje dentro del territorio estatal, que refiere el artículo 71 bis de la Ley de la materia sea destinado al desarrollo de políticas públicas muy en particular en materia de **“transporte público”**, evitando la confusión con el tema general de la **“movilidad”** que corresponde a la competencia de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS:**

El 17 de diciembre de 2016 fue modificada la Ley del Transporte Publico del Estado de San Luis Potosí, específicamente a través de la **adición de un Capítulo III**, denominado: **“De las Empresas de Redes de Transporte”**, integrado por los artículos que abarcan desde el **71 BIS al 71 OCTIES**, cuyo contenido se orienta a regular ésta modalidad de transporte en nuestra entidad federativa.

Por su parte, el 12 de julio de 2018 la Sexagésima Primera Legislatura aprobó el dictamen con proyecto de decreto por medio del cual se expedía la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, misma que fue promulgada el 16 del mismo mes y año, para que el Titular del Ejecutivo del Estado, procediera a su publicación el 17 de Julio de 2018, todo ello derivado de la armonización que debería generarse en congruencia con lo ordenado en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

En dicho ordenamiento jurídico local, es menester observar lo dispuesto en los **TRANSITORIOS**, particularmente en el **“PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO”**, respectivamente, que por su contenido generan vinculatoriedad, y que recobran importancia en el asunto que nos ocupa.

Dichos **“TRANSITORIOS”**, mandatan lo siguiente:

“PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

“SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 7 de octubre del año 2000; además, se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido en la presente Ley”

*“TERCERO. El Congreso del Estado deberá armonizar las leyes estatales relacionadas con las materias que regula la presente Ley, entre otros, la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; la **Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí**; la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, y demás que resulten necesarias, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de este Decreto”.*

En el numeral 4º de la Ley a la que hemos hecho alusión en el segundo párrafo de esta exposición de motivos, debemos destacar lo dispuesto en las fracciones **LVII y LXXVII**, que hacen referencia a las definiciones de lo que deberá entenderse por **“Movilidad”** y **“Secretaría”**.

Dichas disposiciones establecen lo siguiente, respectivamente:

*“**LVII. Movilidad:** capacidad, facilidad y eficiencia de tránsito o desplazamiento de las personas y bienes en el territorio, priorizando la accesibilidad universal, así como la sustentabilidad de la misma;”*

*“**LXXVII. Secretaría:** Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Gobierno del Estado;”*

Así mismo, dentro de éste mismo ordenamiento es fundamental tener presente lo previsto en el ordinal 17, fracción XXVIII; que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 17. Son atribuciones de la **Secretaría:**

*“**XXVIII.** Formular y proponer al Titular del Ejecutivo, y una vez emitidas, aplicar las políticas, así como realizar las acciones en materia de estructuración urbana, gestión del suelo, Conservación del Patrimonio Natural y Cultural y accesibilidad universal, incluyendo la **Movilidad;**”*

Este mismo ordenamiento integra dentro de su contenido un **“TITULO DECIMO”**, denominado **“MOVILIDAD”**, en los artículos 160 a 163, que se complementa por un **“Capítulo II”**, denominado **“Vialidades”** constituido a su vez por los ordinales 164 al 180.

Algunos teóricos, propiamente del sector académico, que estudian el tema de **“movilidad”**, incorporan elementos constitutivos de la misma que implican: **“vialidades, sentidos de circulación, transporte público, transporte privado, peatones y ciclistas”**, cuya integración obedece a su complejidad.

En el tema central que nos ocupa, implica modificaciones a la fracción II del artículo 71 BIS de la Ley de Transporte Público del Estado, que esencialmente busca establecer que derivado del convenio que las Empresas de Redes de Transporte suscriban con el Poder Ejecutivo del

Estado, específicamente en la constitución del fondo público económico al que aportan 1.5% del monto cobrado por un viaje dentro del territorio estatal (siempre y cuando se encuentren debidamente registrados ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes), este recurso se destinará para el desarrollo de políticas públicas en materia de **transporte público**, con lo que se sustituye el tópico **movilidad**.

La principal razón que impulsa lo anterior, se sustenta en que el recurso que se perciba del convenio celebrado con el Poder Ejecutivo del Estado, que implica un 1.5% del monto cobrado por un viaje dentro del territorio estatal, con la condición de que las empresas de redes de transporte que brinden el servicio se encuentren debidamente registradas, y cuyo recurso actualmente se destina al rubro de **movilidad**, ahora se disponga de esa partida pero para su implementación en el diseño y desarrollo de políticas públicas en materia de **transporte público**.

Analizando las disposiciones legales y transitorios que hemos citado en el cuerpo de esta exposición de motivos, las cuales se encuentran contempladas en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, podemos percatarnos que por la vigencia de la norma, que mandata la regulación del tema de "movilidad" y direcciona su cumplimiento, operatividad y diseño de políticas públicas principalmente a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Gobierno del Estado (SEDUVOP), por lo que estimo necesario que se reforme el texto del artículo que nos ocupa y que ha quedado claro desde el preámbulo de éste instrumento, para que en consecuencia se elimine de la fracción II del numeral 71 BIS de la Ley del Transporte Público del Estado, el término de "**movilidad**" y en su caso sea sustituido por el de "**transporte público**", que en términos reales permitiría destinar el recurso económico del que se hace alusión en ese apartado, para que sea aplicado en el desarrollo de políticas públicas en materia de **transporte público**, lo anterior en razón de que si dicho numeral se mantiene en los términos que se encuentra actualmente, el recurso se destinaría al rubro de "movilidad", que reglamenta la SEDUVOP, siendo que lo ideal y congruente es que si el recurso proviene de la regulación de las empresas de redes de transporte, cuya competencia, sustanciación, seguimiento y carga laboral de acuerdo a su competencia que la propia legislación le confiere, recae a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de la Entidad.

En suma de lo anterior, es necesario reformar la disposición multicitada, que permitiría direccionar la aplicación del recurso captado por la regulación de las empresas de redes de transporte debidamente registradas y reguladas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al desarrollo de políticas públicas en materia de **transporte público**, con lo que generaran avances significativos en la consolidación de mejoras considerables en la calidad del transporte público en nuestro Estado.

Para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE TRANSPORTE PUBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	LEY DE TRANSPORTE PUBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Texto actual	Propuesta de Reforma
ARTÍCULO 71 BIS. Las Empresas de Redes de Transporte deberán contar con registro ante la	ARTÍCULO 71 BIS. Las Empresas de Redes de Transporte deberán contar con registro ante la

<p>Secretaría, cuya vigencia será anual; dicho registro estará sujeto a los requisitos siguientes:</p> <p>I. Exhibir acta constitutiva debidamente registrada en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>II. Suscribir con el Poder Ejecutivo del Estado un convenio para la constitución de un fondo público económico, al que deberán aportar un 1.5% del monto efectivamente cobrado por cada viaje iniciado en el Estado de San Luis Potosí, por los prestadores del servicio a través de Empresas de Redes de Transporte que se encuentren debidamente registrados en la plataforma propiedad de la Empresa de Redes de Transporte, o promocionada por la misma, cuyos recursos se destinarán para el desarrollo de políticas públicas en materia de movilidad;</p> <p>III. Acreditar ser propietaria, subsidiaria o contar con derechos de explotación o acuerdos comerciales para la promoción respecto de la aplicación tecnológica que permita mediar el servicio correspondiente, y</p> <p>IV. Informar a la Secretaría los estándares de calidad y operación con que los conductores afectos prestarán sus servicios.</p>	<p>Secretaría, cuya vigencia será anual; dicho registro estará sujeto a los requisitos siguientes</p> <p>I...</p> <p>II. Suscribir con el Poder Ejecutivo del Estado un convenio para la constitución de un fondo público económico, al que deberán aportar un 1.5% del monto efectivamente cobrado por cada viaje iniciado en el Estado de San Luis Potosí, por los prestadores del servicio a través de Empresas de Redes de Transporte que se encuentren debidamente registrados en la plataforma propiedad de la Empresa de Redes de Transporte, o promocionada por la misma, cuyos recursos se destinarán para el desarrollo de políticas públicas en materia de transporte público;</p> <p>III...</p> <p>IV...</p>
---	---

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO: Se REFORMA la fracción II del artículo 71 BIS de la Ley del Transporte Publico del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 71 BIS. ...

I...

II. Suscribir con el Poder Ejecutivo del Estado un convenio para la constitución de un fondo público económico, al que deberán aportar un 1.5% del monto efectivamente cobrado por cada viaje iniciado en el Estado de San Luis Potosí, por los prestadores del servicio a través de Empresas de Redes de Transporte que se encuentren debidamente registrados en la plataforma propiedad de la Empresa de Redes de Transporte, o promocionada por la misma,

*cuyos recursos se destinarán para el desarrollo de políticas públicas en materia de **transporte público**;*

III...

IV...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

Diputada Paola Alejandra Arreola Nieto, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado; 61, 62, 65, y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento iniciativa por la cual propongo reformar los artículos, 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; y 80 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí. Al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para armonizar la legislación estatal con el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, se ha de modificar la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, a efecto de armonizar el nombre de la Dirección de Ejecución de Medidas para Menores, por el de **Coordinación Especializada en Justicia Penal para Adolescentes**; centro de internamiento juvenil, por **centro de internamiento para adolescentes**; programas personalizados de ejecución por **planes individualizados de ejecución**; ejecutar las medidas de internamiento definitivo dictadas por el Juez Especializado en Justicia para Menores, por ejecutar las medidas de **sanción aprobadas por** el Juez **de Ejecución** Especializado en Justicia **Penal para Adolescentes**.

Además, al haberse expedido con el Decreto 1195, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", el uno de octubre del dos mil dieciocho, la Ley de Control de Confianza del Estado de San Luis Potosí, la cual establece en el artículo 14 párrafo primero: *"El Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado, es un organismo público desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica y de gestión para el desarrollo de sus atribuciones y cumplimiento de su objeto y fines."*, se debe homologar en el artículo 80 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para establecer que el titular del Centro de Evaluación y Control del Confianza del Estado será nombrado y removido por el Ejecutivo del Estado.

Por lo anterior, respetuosamente someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ARTÍCULO PRIMERO. Se REFORMA el artículo 41 Quáter fracciones, II, y XXXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 41 QUÁTER. ...

I. ...

II. Planear, organizar y ejecutar los programas y acciones relativas a la protección de los habitantes, el orden público, a la prevención de los delitos y conductas antisociales, en la que deban participar las diferentes instituciones policiales, así como del sistema penitenciario, **y del sistema integral de justicia para adolescentes;**

III a XXXI. ...

XXXII. Vigilar y coordinar, a través de la **Coordinación Especializada en Justicia Penal para Adolescentes**, el funcionamiento de los centros de internamiento **para adolescentes**, y de los centros de ejecución de medidas en libertad; así como elaborar los **planes individualizados de ejecución**, y ejecutar las medidas de **sanción aprobadas por** el Juez **de Ejecución Especializado en Justicia Penal para Adolescentes**, y

XXXIII. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se REFORMA el artículo 80 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 80. El Gobierno del Estado debe contar con su Centro de Evaluación y Control de Confianza, el cual estará certificado de conformidad a la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, y la presente Ley; en dicho centro se aplican las evaluaciones integrales de psicología, entorno social y económico, médico, toxicológico, y de polígrafo o diferenciado, al personal de seguridad pública. Su titular será nombrado o removido por **el Ejecutivo del Estado.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
San Luis Potosí, Ciudad

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **LAURA PATRICIA SILVA CELIS**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea REFORMAR las fracciones XII y XIII del artículo 24; así como el artículo 42 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombre del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los aspectos básicos en torno a la igualdad entre hombres y mujeres es el dejar de usar frases o ideas sexistas que propicien la difusión de estereotipos que propicien la desigualdad entre hombres y mujeres, aunado a que se tiende la propagación de la discriminación.

En este sentido en la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer se define la discriminación como: “Discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades”, de lo que podemos señalar, el uso de estereotipos de género implican discriminación al causar exclusión por razón de sexo, en concatenación con el menoscabo al libre ejercicio de los derechos de las mujeres.

Asimismo, es importante señalar que muchas veces no es necesario tener la intención de atacar o denigrar a la mujer sino que simplemente el lenguaje esta imbuido de aspectos sexistas tal como evidencia Quesada al señalar que “el lenguaje está también impregnado del sexismo y del androcentrismo existente en nuestra sociedad. La lengua no es neutra y por lo tanto refleja la posición de subordinación de la mujer en la sociedad; hacemos un uso sexista y androcéntrico de la lengua porque vivimos en una sociedad sexista y androcéntrica. El sexismo no está en la lengua, está en la mente de las personas. Como bien señala Calero (1999:9) “La sociedad española tiene una larga tradición

patriarcal, en consecuencia, el español ha de presentar una perspectiva androcéntrica – en muchos casos heredada del latín- y es susceptible de poseer tintes misóginos.”¹

Por ello es preciso incidir de manera directa en la legislación local a efecto de garantizar no solamente el uso de lenguaje adecuado sino de locuciones que propicien la discriminación, sexismo o cosificación de las mujeres pues existen muchos ejemplos de uso androcéntrico del lenguaje como: el uso generalizado del masculino como genérico y por lo tanto la identificación de lo masculino a la humanidad, la asimetría al nombrar a mujeres y hombres, por ejemplo al llamar a los hombres por el apellido y a las mujeres con el nombre de pila y la denominación de las profesiones en masculino.²

Es por lo anterior, que al momento de establecer criterios, sobretodo en cuanto a la transmisión de información a través de las instancias de comunicación social de tipo gubernamental así como públicas se lleve a cabo la aplicación de políticas concernientes a la inclusión de lenguaje incluyente pero además a la erradicación de palabras que promuevan los estereotipos y la discriminación.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMAN las fracciones XII y XIII del artículo 24; así como el artículo 42 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 24. ...

I a XI. ...

XII. Elaborar lineamientos que garanticen la transmisión en los medios de comunicación y órganos de comunicación social de los distintos entes públicos, de una imagen igualitaria y plural de mujeres y hombres, libre de estereotipos y discriminación e incorporen un lenguaje incluyente;

XIII. Concertar con los medios de comunicación pública y privada la adopción de medidas de autorregulación, a efecto de contribuir al cumplimiento de la presente Ley, mediante

¹ Quesada, Josefa (2014). Estereotipos de Género y usos de la Lengua. Un Estudio Descriptivo en las Aulas y Propuestas de Intervención Didáctica. Universidad de Murcia. Disponible en:

<http://www.inmujer.gob.es/publicacioneselectronicas/documentacion/Documentos/DE1454.pdf>

² Id.

la adopción progresiva de la transmisión de una imagen igualitaria y plural de mujeres y hombres, libre de estereotipos y discriminación e incorporen un lenguaje incluyente;

XIV a XVIII. ...

ARTÍCULO 42. Será objetivo de la política estatal en materia de igualdad, la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la sumisión de las mujeres.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS

San Luis Potosí, S.L.P., 25 de marzo de 2019

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.**

Los CC. **María de Lourdes Moreno Estrada** y **Yair Jazim Govea Valladares**, mexicanos, mayores de edad, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle de Fernando Bello de Bustamante #218 Colonia Ricardo B. Anaya de esta ciudad de San Luis Potosí, S.L.P. con C.P. 78390, teléfono 044- 4441911377, ambos miembros de Santa María de Lourdes Asociación Civil, comparecemos ante esta Soberanía para exponer respetuosamente lo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto por los numerales 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 130 y 131 y 131 BIS de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí, 61, 62, 65, 67, 75, 82, 85, 86 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos presentar iniciativa de ley con proyecto de decreto que plantea **REFORMAR el artículo 8º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí**; conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tradicionalmente, las culturas occidentales han negado a las mujeres el reconocimiento de los derechos políticos e incluso, y por mucho tiempo, de los derechos de autodeterminación. Las razones para excluir a las mujeres de la ciudadanía se presentaban en conjuntos de oposiciones binarias que posicionaban a las mujeres en términos de lo concreto, lo emocional y lo natural (por tanto, no susceptibles de la abstracción) y a los hombres en términos de la razón y la política (por tanto, operantes totalmente en la esfera de la abstracción).

Los patrones culturales y el tardío reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres las colocaron en una clara desventaja frente a los hombres en cuanto al acceso a los espacios de representación y toma de decisión.

A partir de 2014 la reforma político electoral, plasmó en la constitución la paridad, aunque hasta el momento esta medida afirmativa solamente se contempla en la postulación de candidaturas, es decir se constriñe al ámbito electoral.

Sin embargo, se ha identificado que los espacios de toma de decisiones en el espacio público están ocupados en su mayoría por hombres, los gabinetes, los puestos directivos, las subdirecciones en su mayoría son ocupadas por hombres, lo cual nos habla de una falta de perspectiva de género al momento de planear e implementar políticas públicas, por parte de quienes se encuentran en los cargos públicos. Para que las desigualdades estructurales que perjudican a las mujeres en la función pública se reviertan, es necesario que no solo los cabildos y los congresos se integren de manera paritaria si no todos los órganos de gobierno donde se toman decisiones que impactan a la población.

Existen algunos antecedentes donde diputadas sensibles al tema intentaron impulsar iniciativas para lograr revertir esta desigualdad como sucedió en la pasada legislatura local donde la ex-Diputada Lucila Nava Piña presento una iniciativa de ley para reformar el artículo

4º constitucional y pretendía que el ejecutivo designara de manera paritaria su gabinete, la cual no prospero.

Por este motivo varias organizaciones de la sociedad civil y colectivos feministas han posicionado el tema de los gabinetes paritarios, el pasado 2 de Marzo del año en curso se llevó a cabo el primer “Foro de Consulta a las Organizaciones de la Sociedad Civil sobre Gabinetes Paritarios”, donde se acordó la presentación de esta iniciativa que encabezan los abajo firmantes, esperando que la llegada de mujeres a la actual legislatura permita que el principio de paridad por el que las diputadas ocupan un espacio público sea impulsado por las mismas y los diputados conscientes de la importancia de la participación política de las mujeres.

Todo esto para construir una sociedad potosina más armónica y con menos desigualdades dado que en países como Francia, Canadá y México la paridad en la designación de gabinetes presidenciales y 5 gabinetes en el ámbito Estatal ya son realidad.

En nuestro país la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en su artículo primero señala:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. “

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Así mismo la **Constitución Política del Estado de San Luis Potosí** señala:

“ARTÍCULO 8º. En el Estado de San Luis Potosí todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. El Estado promoverá la igualdad de oportunidades de los varones y las mujeres potosinos en la vida pública, económica, social y cultural.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Ya que el estado Mexicano ha suscrito tratados internacionales en materia de derechos humanos es importante señalar algunas de las obligaciones que ha asumido y algunos de ellos se mencionan en La **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer** señala:

Artículo 1

“La expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas **política**, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

“Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, **legislativas y de otro carácter**, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las **autoridades e instituciones públicas** actúen de conformidad con esta obligación;
- f) Adaptar **todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer”**

En el primer párrafo del artículo que se propone reformar consideramos necesario atender a las recomendaciones de lenguaje de género que señalan que cuando se habla de empleo debe aparecer el femenino y el masculino: la o el, la y el. Preferentemente poner siempre primero como una acción positiva) el femenino y a continuación el masculino

Puesto que la redacción de la segunda fracción de dicho artículo comienza con “Los servidores públicos” lo cual de acuerdo a las recomendaciones con lenguaje de género en el lenguaje administrativo: las autoridades o personas que trabajan para el gobierno, su discurso está construido, a partir de la existencia de un sujeto gramatical: el masculino. Dado que este discurso es erróneo por su falta de equidad y subordinación que de las mujeres se hace, es necesario eliminarlo. Esta iniciativa propone sustituir de la redacción “**Los** servidores públicos” por las personas.

Aunado a esto el párrafo segundo del artículo 8° de La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí emplea la palabra “podrán” como una conjugación de la tercera persona en futuro simple del verbo poder, mismo que se refiere según la Real Academia de la lengua española a “Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo” o “Ser contingente o posible que suceda algo”. Por lo cual dicha redacción refiere a algo que puede o no puede suceder lo cual da pie a que se perpetúen prácticas que siguen generando discriminación hacia las mujeres y desigualdades estructurales.

Consideramos necesario tomar en cuenta la medida afirmativa y ahora principio de la paridad de género en las designaciones a que hace alusión el párrafo segundo del artículo 8° de La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.

Tomando en cuenta que la paridad es la participación cuantitativamente homogénea de hombres y mujeres, por lo que se propone, que las designaciones mencionadas en el artículo antes citado sean de la mitad de hombres y la mitad de mujeres.

Por otro lado el emplear los términos igualdad o equidad sería impreciso ya que dependerían de la concepción, opinión o decisión subjetiva que el sujeto que designa tenga de ellos o de la situación concreta, por lo que el término paridad es el que se plantea más preciso.

Explicado esto se propone cambiar la redacción “podrán ser designados preferentemente”, por: se designarán de acuerdo al principio de paridad.

Todo lo anterior significa avanzar a una verdadera representatividad de género.

La propuesta de reforma se presenta en los términos siguientes:

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí

Redacción Actual	Propuesta
<p>ARTICULO 8o. El Gobernador del Estado nombrará y removerá libremente a los Secretarios del Despacho, al Oficial Mayor y a los demás servidores públicos del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento y remoción no estén atribuidos expresamente por la ley a otra autoridad y presentará al Congreso el nombramiento del Procurador General del Estado para su ratificación. (ADICIONADO, P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2013)</p> <p>Los servidores públicos reseñados en el párrafo anterior, podrán ser</p>	<p>ARTICULO 8o. El Gobernador del Estado nombrará y removerá libremente a las y los Secretarios del Despacho, Oficialía Mayor, las y los servidores públicos del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento y remoción no estén atribuidos expresamente por la ley a otra autoridad y presentará al Congreso el nombramiento de la Fiscalía General del Estado para su ratificación.</p> <p>Las personas que como servidores públicos son reseñados en el párrafo anterior, se designarán de acuerdo al principio de paridad de género.</p>

designados preferentemente bajo el principio de equidad de género.	
--	--

Por lo anterior, me permito presentar el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 8º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 8o. El Gobernador del Estado nombrará y removerá libremente a las y los Secretarios del Despacho, Oficialía Mayor, las y los servidores públicos del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento y remoción no estén atribuidos expresamente por la ley a otra autoridad y presentará al Congreso el nombramiento de la Fiscalía General del Estado para su ratificación. Las personas que como servidores públicos son reseñados en el párrafo anterior, se designarán de acuerdo al principio de paridad de género.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., Marzo, 25, 2019.

ATENTAMENTE

María de Lourdes Moreno Estrada

Yair Jazim Govea Valladares

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ, Diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de MORENA, con fundamento en lo que establecen los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone REFORMAR la fracción XVI, ADICIONAR las fracciones XVII y XVIII al artículo 14 y ADICIONAR los Capítulos XIV y XV denominados, Secretaría de Finanzas y Oficialía Mayor respectivamente, del Título Cuarto y el artículo 29 Ter y 29 Quáter, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; con el objetivo de:

Incluir a la Secretaria de Finanzas y la Oficialía Mayor en el Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres y de esta manera dotarlas de competencias que las involucren de forma activa en las acciones encaminadas en ell acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el estado de San Luis Potosí;

Lo que hago con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México ha firmado y ratificado diversas convenciones y tratados internacionales que lo obligan a llevar a cabo acciones para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres. Dos de ellos incorporan, explícita o implícitamente, disposiciones relativas a la asignación de recursos públicos para garantizar el goce y ejercicio de los derechos de las mujeres:

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹ (1966). Obliga a los Estados Partes a adoptar medidas, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos contenidos en el Pacto (art. 2), entre ellos el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales (art. 3).
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer² (1975. CEDAW, por sus siglas en inglés): Obliga a los Estados Partes a asegurar que su contenido y alcance se cumplan en todos los ámbitos de gobierno, incluyendo la asignación de los recursos públicos. La CEDAW no incluye disposiciones específicas sobre los presupuestos. Sin embargo, los Estados están positivamente obligados a financiar las “medidas apropiadas”, mencionadas repetidamente en la Convención, encaminadas a eliminar la discriminación contra la mujer (art. 2) y garantizarle la igualdad de trato y condiciones que el hombre en distintos ámbitos (art. 3)

En particular, la CEDAW:

- Insta a los Estados Partes a adoptar “medidas especiales de carácter temporal” encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, como la asignación o reasignación de los recursos públicos (art. 4).
- Obliga a los Estados a asegurar la participación de las mujeres, en igualdad de condiciones que los hombres, en la toma de decisiones de la formulación y ejecución de las políticas gubernamentales. Esto incluye todo el ciclo de política pública y de los presupuestos públicos (art. 7).

La asignación adecuada de los recursos públicos y el desarrollo de presupuestos con perspectiva de género han sido motivo recurrente de preocupación de diversos compromisos internacionales y regionales relacionados con los derechos y el empoderamiento de las mujeres, y la igualdad de género¹.

Dicho lo anterior, resulta fundamental que, como parte del Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres se incorpore a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado a fin de que colabore en la asesoría a las dependencias integrantes del Sistema para asegurar la transversalidad de género, en la elaboración de las partidas presupuestales destinadas al cumplimiento de las atribuciones derivadas de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado.

En 2011 se elevaron a rango constitucional los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos, incluida la CEDAW. La Ley de Planeación y la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria incluyen, hoy día, la perspectiva de género en los presupuestos públicos como un criterio central para el diseño, desarrollo y evaluación de las acciones públicas. Estas reformas han constituido un importante avance para el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

En este sentido, el Estado mexicano cuenta con un marco normativo federal avanzado, que permite el desarrollo de acciones públicas encaminadas a la igualdad entre mujeres y hombres. Dicho marco está en línea con los ordenamientos y disposiciones de los tratados internacionales ratificados México, así como con los compromisos políticos asumidos por el país.

No obstante los avances, en el ámbito local el progreso ha sido desigual y solamente algunas entidades federativas han realizado cambios sustantivos para incorporar la perspectiva de género en sus procesos de planeación y presupuestación. Por lo tanto, el primer paso para lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en las entidades federativas consiste en armonizar las leyes estatales con la legislación nacional, así como con los compromisos internacionales asumidos por México en acato del artículo 1 constitucional.

Además, una de las razones por las que las acciones para lograr el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, se deben principalmente a la falta de recurso etiquetados para este ámbito. Asimismo, la falta de planeación, y difusión de las actividades en las diversas áreas del Gobierno Estatal, dificultan la implementación de la política pública de género.

Para mayor claridad, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Texto Propuesto
ARTÍCULO 14. El Sistema Estatal se conformará por las siguientes titularidades:	ARTÍCULO 14. ...

¹ Presupuestos con perspectiva de género en el nivel federal y estatal en México

<p>I. Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá;</p> <p>II. Procuraduría General de Justicia del Estado;</p> <p>III. Secretaría de Cultura;</p> <p>IV. Secretaría de Desarrollo Social y Regional;</p> <p>V. Secretaría de Educación del Gobierno del Estado;</p> <p>VI. Secretaría de Salud;</p> <p>VII. Secretaría de Seguridad Pública;</p> <p>VIII. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;</p> <p>IX. Instituto de las Mujeres del Estado, quien ocupará la Secretaría Ejecutiva del Sistema;</p> <p>X. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;</p> <p>XI. Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;</p> <p>XII. Centro de Atención Integral a Víctimas;</p> <p>XIII. Centro de Justicia para las Mujeres;</p> <p>XIV. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;</p> <p>XV. Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, y</p> <p>XVI. Las personas que representen las organizaciones civiles estatales relacionadas con la materia, que se integrarán al mismo por invitación del propio Sistema. En ningún caso, las organizaciones invitadas podrán rebasar la mitad del número de dependencias, entidades e instituciones públicas integrantes del Sistema.</p>	<p>I a XV. ...</p> <p>XVI. Secretaría de Finanzas;</p> <p>XVII. Oficialía Mayor;</p> <p>XVIII. Las personas que representen las organizaciones civiles estatales relacionadas con la materia, que se integrarán al mismo por invitación del propio Sistema. En ningún caso, las organizaciones invitadas podrán rebasar la mitad del número de dependencias, entidades e instituciones públicas integrantes del Sistema.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo XIV Secretaría de Finanzas</p> <p>ARTÍCULO 29 TER. Corresponde a la Secretaría de Finanzas:</p> <p>I. Etiquetar, en el Presupuesto de Egresos del Estado, recursos para el cumplimiento de los</p>

	<p>objetivos del Sistema y del Programa previstos en esta Ley;</p> <p>II. Acompañar a las dependencias integrantes del Sistema para asegurar la transversalidad de género, en la elaboración de las partidas presupuestales destinadas al cumplimiento de las atribuciones derivadas de esta Ley;</p> <p>III. Conformar desde la perspectiva de género, las normas y lineamientos de carácter técnico-presupuestal en la formulación de los programas y acciones;</p> <p>IV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.</p>
Sin Correlativo	<p style="text-align: center;">Capítulo XV Oficialía Mayor</p> <p>Artículo 29 Quáter. Son atribuciones de la Oficialía Mayor, dentro del ámbito de sus respectivas competencias:</p> <p>I. Implementar políticas transversales con perspectiva de género que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales y eliminar la discriminación por razones de género;</p> <p>II. Instituir mecanismos para erradicar el hostigamiento sexual a las mujeres en los centros laborales, y aplicar procedimientos administrativos para sancionar al agresor;</p> <p>III. Vigilar de forma permanente que las condiciones de trabajo no expongan a las mujeres a la Violencia Laboral;</p> <p>IV. Implementar programas y acciones afirmativas para prevenir la violencia contra las mujeres, dirigidas especialmente a aquellas que, por su edad, condición social, preferencia sexual, identidad y/o expresión de género, condición de salud, discapacidad, étnica, condición económica, educativa y cualquier otra, hayan tenido menos acceso a oportunidades de empleo;</p> <p>V. Crear mecanismos internos de denuncia para las víctimas de violencia laboral, con independencia de cualquier otro procedimiento jurídico que inicien ante una instancia diversa;</p> <p>VI. Consignar a la Contraloría General del Estado las denuncias escritas de las víctimas en contra de los servidores públicos a quienes les imputen la agresión, para los fines legales conducentes;</p>

	VII. Diseñar y ejecutar programas especiales de formación y capacitación para las víctimas de violencia laboral; VIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.
--	--

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se REFORMA la fracción XVI y ADICIONAL fracciones XVII y XVIII al artículo 14 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 14. ...

I a XV. ...

XVI. Secretaría de Finanzas;

XVII. Oficialía Mayor;

XVIII. Las personas que representen las organizaciones civiles estatales relacionadas con la materia, que se integrarán al mismo por invitación del propio Sistema. En ningún caso, las organizaciones invitadas podrán rebasar la mitad del número de dependencias, entidades e instituciones públicas integrantes del Sistema.

SEGUNDO. Se ADICIONA el Capítulo XIV denominado Secretaría de Finanzas del Título Cuarto y el artículo 29 Ter de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Capítulo XIV Secretaría de Finanzas

ARTÍCULO 29 TER. Corresponde a la Secretaría de Finanzas:

I. Etiquetar, en el Presupuesto de Egresos del Estado, recursos para el cumplimiento de los objetivos del Sistema y del Programa previstos en esta Ley;

II. Acompañar a las dependencias integrantes del Sistema para asegurar la transversalidad de género, en la elaboración de las partidas presupuestales destinadas al cumplimiento de las atribuciones derivadas de esta Ley;

III. Conformar desde la perspectiva de género, las normas y lineamientos de carácter técnico-presupuestal en la formulación de los programas y acciones;

IV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

TERCERO. Se ADICIONA el Capítulo XV denominado Oficialía Mayor del Título Cuarto y el artículo 29 Quáter de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Capítulo XV Oficialía Mayor

Artículo 29 Quáter. Son atribuciones de la Oficialía Mayor, dentro del ámbito de sus respectivas competencias:

I. Implementar políticas transversales con perspectiva de género que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales y eliminar la discriminación por razones de género;

II. Instituir mecanismos para erradicar el hostigamiento sexual a las mujeres en los centros laborales, y aplicar procedimientos administrativos para sancionar al agresor;

III. Vigilar de forma permanente que las condiciones de trabajo no expongan a las mujeres a la Violencia Laboral;

IV. Implementar programas y acciones afirmativas para prevenir la violencia contra las mujeres, dirigidas especialmente a aquellas que, por su edad, condición social, preferencia sexual, identidad y/o expresión de género, condición de salud, discapacidad, étnica, condición económica, educativa y cualquier otra, hayan tenido menos acceso a oportunidades de empleo;

V. Crear mecanismos internos de denuncia para las víctimas de violencia laboral, con independencia de cualquier otro procedimiento jurídico que inicien ante una instancia diversa;

VI. Consignar a la Contraloría General del Estado las denuncias escritas de las víctimas en contra de los servidores públicos a quienes les imputen la agresión, para los fines legales conducentes;

VII. Diseñar y ejecutar programas especiales de formación y capacitación para las víctimas de violencia laboral;

VIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 25 de marzo del 2019

DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ

San Luís Potosí, S.L.P., marzo de 2019.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El suscrito diputado Mario Lárraga Delgado de la Representación Parlamentaria de Encuentro Social integrante de esta LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, y 133 de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable Soberanía, la **INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, con el objetivo de incorporar la obligatoriedad a los servidores públicos de mantener la residencia efectiva en el territorio del municipio mientras dura el tiempo de su encargo, así como exigir la misma residencia efectiva a los funcionarios y funcionarias designadas por el cabildo, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

El artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí prescribe que para ser miembro del Ayuntamiento, Concejo Municipal o Delegado debe cubrir, entre otros, el requisito consistente en ser originario del municipio en que se haga la elección y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo o vecino de él con residencia efectiva de tres años anteriores a la fecha de la elección o designación. Con ello se infiere que la residencia es pues un requisito de elegibilidad permanente en los cargos de elección popular.

La vecindad es un requisito equivalente a la residencia; "vecino" tiene el sentido de habitante de cierta población; en el español usual en México, un "vecino" es alguien que habita en el mismo pueblo o barrio, en la misma localidad, en la misma cuadra o edificio que uno, es decir, es alguien que está próximo a nosotros, alrededor de nosotros. La "vecindad" es la cualidad de ser vecino, el estado o situación de ser vecinas dos o más personas, pueblos o barrios.

Por lo expresado en las líneas anteriores, se explica que la Constitución local prescribe como un requisito para ser miembro del Ayuntamiento, Concejo Municipal o Delegado el consistente en ser originario del municipio en que se haga la elección o habitante de él, habiendo vivido de manera efectiva en él al menos un año anterior, en el primer caso, y de tres años anteriores a la fecha de ella.

Conforme con lo anterior, pareciera que la expresión "y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación", contenida en la fracción II del artículo 117 de la constitución local, tiene como sujeto a "ser originario del municipio"; entonces, el requisito constitucional consistiría en ser originario del municipio en que se haga la elección y con residencia efectiva de un año inmediato anterior, o habitante o residente efectivo de dicho municipio por tres años inmediatos anteriores a la fecha de ella.

Derivado de lo anterior, se puede entender que el término "efectivo" se emplea en el sentido de "auténtico", "real y verdadero, en oposición a lo quimérico, dudoso o nominal". En otras palabras, el simple hecho de tener una habitación en una población (vecino) no es suficiente, sino que se debe vivir real y verdaderamente en el lugar antes de la elección.

Además, María Moliner sostiene que la palabra "residencia" tiene el sentido de "estar habitualmente y, particularmente, dormir, en un sitio que se expresa... Vivir habitualmente en cierto país o región".

Ahora bien, en lo atinente al municipio como soporte de una división geográfica, el territorio municipal constituye el espacio físico en donde el orden jurídico propio de la entidad municipal impera de manera exclusiva, en el cual se marcan los límites del municipio y es el área geográfica en el que aplican los órganos de gobierno. En dicho sitio se asienta la comunidad humana que lo integra.

En cuanto a los ámbitos administrativo y político, el municipio es la esfera de gobierno más inmediato y básico de la estructura política del Estado mexicano. Por lo cual, si el criterio de la constitución local en el artículo 114 fracciones I, II y IV, ordena que el municipio es administrado por un ayuntamiento de elección popular directa, así como que el municipio manejará su presupuesto y administrará libremente su Hacienda, es inminente que quienes se encarguen de llevar a cabo las actividades indicadas deben ser, en principio, los integrantes del propio municipio, pues esas actividades son innatas al grupo humano asentado en el territorio municipal, conforme al precepto referido.

Asimismo, la generación de lazos de solidaridad social se debe dar a partir de la contigüidad de domicilios, de lugares en los que se vive, de problemáticas conjuntas y de condiciones para resolverlas, de ello la importancia de la vecindad. Es claro que la vecindad de los individuos en dicha porción territorial es factor fundamental que se toma en cuenta para aspectos importantes de la vida municipal, como es, entre otros, el gobierno del municipio.

Una de las características esenciales para conformar los órganos gobernantes del municipio es la de conocer de las necesidades y problemas de la comunidad a la que pertenecen, puesto que los integrantes de las mismas se encuentran plenamente identificados entre sí por compartir las mismas finalidades u objetivos generales. Luego entonces, bajo dicha concepción resulta muy natural, que los cargos para integrar los ayuntamientos de un municipio sean ocupados por ciudadanos y ciudadanas que residan en el municipio de que se trate, bajo el principio de que deben gobernarse a sí mismos y a sus vecinos.

Sin embargo no basta con que previo a la elección o hasta el día en que se realice esta, los ciudadanos y ciudadanas que pretendan acceder a un cargo de representación popular hayan residido de forma permanente y continua en el territorio que buscan representar, sino que además una vez electos y en funciones deben seguir residiendo en la territorialidad que gobiernan, porque así pueden y deben estar en contacto con las necesidades y problemáticas que aquejan cotidianamente a sus vecinos y ello les provee de la suficiente solidaridad social para encarar los planteamientos a problemas que se suscitan en su demarcación, además de que pueden presentar soluciones acordes a problemáticas específicas.

Si bien es cierto que la actual legislación orgánica en materia municipal en su artículo 73 fracción VIII, señala que el Presidente Municipal está impedido para "Residir durante su

gestión fuera del territorio municipal”, dicho impedimento no se extiende hacia los demás integrantes del ayuntamiento como regidores y síndicos, por lo cual, es el alcance que se promueve mediante la presente iniciativa.

Lo anterior es en virtud de que una vez que se accede al cargo municipal trasladan su domicilio a territorios distintos al de la municipalidad que representan y se alejan de las necesidades de la población que les eligió y a la cual representan dentro del ayuntamiento.

Por otro lado, los funcionarios que conforme a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, son designados por el cabildo, deben cumplir con los mismos requisitos que le son impuestos a quienes aspiran al cargo de elección popular, esto es porque quienes ostentan la operación administrativa y política en los municipios son el contacto directo con la ciudadanía y la población de esas demarcaciones y por ello, deben residir efectivamente dentro del territorio municipal con la misma antelación impuesta a los cargos de elección popular y por ende, durante el tiempo que desempeñen su encargo administrativo en el gobierno municipal.

Esto es así, para que los nexos entre la autoridad administrativa y la población sean efectivos, así como para que el conocimiento de la problemática del ámbito municipal sea atendida con conocimiento de causa y sin que se requiera de intermediarios en la gestión de los asuntos.

Teniendo en consideración los motivos expuestos, presento ante ustedes el contenido actual de los artículos que esta iniciativa pretende modificar y el texto propuesto:

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
TITULO QUINTO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES	TITULO QUINTO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES
CAPITULO II De las Facultades y Obligaciones de los Regidores	CAPITULO II De las Facultades y Obligaciones de los Regidores
ARTICULO 74. Son facultades y obligaciones de los regidores las siguientes:	ARTICULO 74. Son facultades y obligaciones de los regidores las siguientes:
I. a VIII. ...	I. a VIII. ...

IX. Asistir y acreditar los cursos de inducción, talleres de capacitación y formación que instrumente e imparta el Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia del Ramo correspondiente, o por universidades públicas o privadas, una vez que cuenten con la constancia de la autoridad electoral que los acredite como tales y antes de tomar posesión de su cargo; así como asistir a los cursos de capacitación y formación que instrumente e imparta la Auditoría Superior del Estado, durante el tiempo del ejercicio de la administración para la cual fue electo, y	IX. Asistir y acreditar los cursos de inducción, talleres de capacitación y formación que instrumente e imparta el Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia del Ramo correspondiente, o por universidades públicas o privadas, una vez que cuenten con la constancia de la autoridad electoral que los acredite como tales y antes de tomar posesión de su cargo; así como asistir a los cursos de capacitación y formación que instrumente e imparta la Auditoría Superior del Estado, durante el tiempo del ejercicio de la administración para la cual fue electo;
---	---

X. Las demás que les otorguen la Ley y los reglamentos aplicables.	X. Mantener su residencia efectiva en el territorio municipal correspondiente por el tiempo que dure su encargo; y
--	---

	XI. Las demás que les otorguen la Ley y los reglamentos aplicables.
--	---

CAPITULO III De las Facultades y Obligaciones del Síndico	CAPITULO III De las Facultades y Obligaciones del Síndico
---	---

ARTICULO 75. El Síndico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:	ARTICULO 75. El Síndico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
--	--

I. a XII. ...	I. a XII. ...
---------------	---------------

XIII. Presentar las denuncias y querellas ante el Ministerio Público que corresponda, dentro de los treinta días siguientes a la expedición de los dictámenes o resoluciones que emita la Contraloría Interna Municipal, dentro de los procedimientos disciplinarios administrativos promovidos en contra de los servidores públicos, cuando se presuma la probable comisión de un delito, y	XIII. Presentar las denuncias y querellas ante el Ministerio Público que corresponda, dentro de los treinta días siguientes a la expedición de los dictámenes o resoluciones que emita la Contraloría Interna Municipal, dentro de los procedimientos disciplinarios administrativos promovidos en contra de los servidores públicos, cuando se presuma la probable comisión de un delito;
--	--

XIV. Las demás que le concedan o le impongan las leyes, los reglamentos o el Ayuntamiento.	XIV. Mantener su residencia efectiva en el territorio municipal correspondiente por el tiempo que dure su encargo; y
--	---

	XV. Las demás que le concedan o le impongan las leyes, los reglamentos o el Ayuntamiento.
--	--

CAPITULO IV De la Secretaría	CAPITULO IV De la Secretaría
---------------------------------	---------------------------------

ARTICULO 77. Para el despacho de los asuntos y para auxiliar al Presidente en sus funciones, cada Ayuntamiento contará con un Secretario, mismo que deberá reunir los siguientes requisitos:	ARTICULO 77. Para el despacho de los asuntos y para auxiliar al Presidente en sus funciones, cada Ayuntamiento contará con un Secretario, mismo que deberá reunir los siguientes requisitos:
--	--

I. Ser ciudadano potosino en pleno uso de sus derechos civiles y políticos;	I. Ser ciudadano potosino en pleno uso de sus derechos civiles y políticos, originario del municipio en que se haga el nombramiento y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo o vecino de él con residencia efectiva de tres años anteriores a la fecha del nombramiento;
---	---

II. a V. ...	II. a V. ...
--------------	--------------

ARTICULO 78. Son facultades y obligaciones del Secretario:	ARTICULO 78. Son facultades y obligaciones del Secretario:
--	--

I. a XVII. ...	I. a XVII. ...
----------------	----------------

XVIII. Imponer sanciones a quienes corresponda, por violación al Reglamento Interior del Ayuntamiento, y	XVIII. Imponer sanciones a quienes corresponda, por violación al Reglamento Interior del Ayuntamiento;
--	--

XIX. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos municipales.	XIX. Mantener su residencia efectiva en el territorio municipal correspondiente por el tiempo que dure su encargo; y
--	---

	XX. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos municipales.
--	--

CAPITULO V De la Tesorería	CAPITULO V De la Tesorería
-------------------------------	-------------------------------

ARTICULO 80. Para ser Tesorero del Ayuntamiento es necesario cumplir con los requisitos siguientes:	ARTICULO 80. Para ser Tesorero del Ayuntamiento es necesario cumplir con los requisitos siguientes:
---	---

I. Contar con título profesional a nivel licenciatura en el área contable, y	I. Ser ciudadano potosino en pleno uso de sus derechos civiles y políticos, originario del municipio en que se haga el nombramiento y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo o vecino de él con residencia efectiva de tres años anteriores a la fecha del nombramiento;
--	---

II. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos patrimoniales que hayan ameritado pena privativa de libertad.	II. Contar con título profesional a nivel licenciatura en el área contable, y
---	--

	III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos patrimoniales que hayan ameritado pena privativa de libertad.
--	---

ARTICULO 81. Son facultades y obligaciones del Tesorero:	ARTICULO 81. Son facultades y obligaciones del Tesorero:
--	--

I. a XII. ...	I. a XII. ...
---------------	---------------

XIII. Confirmar que los financiamientos que se contraten se celebren en las mejores condiciones del mercado, y	XIII. Confirmar que los financiamientos que se contraten se celebren en las mejores condiciones del mercado;
--	--

XIV. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos municipales.	XIV. Mantener su residencia efectiva en el territorio municipal correspondiente por el tiempo que dure su encargo; y
--	---

	XV. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos municipales.
--	--

CAPITULO VI De la Oficialía Mayor	CAPITULO VI De la Oficialía Mayor
--------------------------------------	--------------------------------------

ARTICULO 83. Para ser Oficial Mayor se requiere:	ARTICULO 83. Para ser Oficial Mayor se requiere:
--	--

I Contar con título profesional de nivel licenciatura;	I. Ser ciudadano potosino en pleno uso de sus derechos civiles y políticos, originario del municipio en que se haga el nombramiento y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo o vecino de él con residencia efectiva de tres años anteriores a la fecha del nombramiento;
--	---

II. No ser pariente consanguíneo o por afinidad, hasta el cuarto grado, de cualquiera de los integrantes del ayuntamiento, y	II. Contar con título profesional de nivel licenciatura;
--	---

III. No haber sido condenado, por sentencia firme, por la comisión de delitos patrimoniales que hayan ameritado pena privativa de la libertad.	III. No ser pariente consanguíneo o por afinidad, hasta el cuarto grado, de cualquiera de los integrantes del ayuntamiento, y
--	--

	IV. No haber sido condenado, por sentencia firme, por la comisión de delitos patrimoniales que hayan ameritado pena privativa de la libertad.
--	--

CAPITULO VII De la Contraloría	CAPITULO VII De la Contraloría
-----------------------------------	-----------------------------------

ARTICULO 85 Bis. El Contralor Interno debe acreditar al momento de su nombramiento, el siguiente perfil:	ARTICULO 85 Bis. El Contralor Interno debe acreditar al momento de su nombramiento, el siguiente perfil:
--	--

I. Tener título y cédula profesional de, licenciado en, Derecho; Contador Público; Administrador Publico; o Economista, o cualquiera otra relacionada con las actividades de fiscalización, con una antigüedad mínima de tres años;	I. Ser ciudadano potosino en pleno uso de sus derechos civiles y políticos, originario del municipio en que se haga el nombramiento y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo o vecino de él con residencia efectiva de tres años anteriores a la fecha del nombramiento;
---	---

II. Contar con por lo menos treinta años de edad;	II. Tener título y cédula profesional de, licenciado en, Derecho; Contador Público; Administrador Publico; o Economista, o cualquiera otra relacionada con las actividades de fiscalización, con una antigüedad mínima de tres años;
---	---

III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos patrimoniales que hayan ameritado pena privativa de libertad;	III. Contar con por lo menos treinta años de edad;
IV. Demostrar trayectoria, formación académica, actualización profesional, y experiencia laboral;	IV. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos patrimoniales que hayan ameritado pena privativa de libertad;
V. No haber desempeñado el cargo de Secretario, Tesorero, Oficial Mayor, Delegado, Director o Jefe de Departamento, en la administración municipal inmediata anterior;	V. Demostrar trayectoria, formación académica, actualización profesional, y experiencia laboral;
VI. No desempeñar o haber desempeñado algún cargo de dirección en un partido político estatal o nacional en los últimos cinco años antes del nombramiento, y	VI. No haber desempeñado el cargo de Secretario, Tesorero, Oficial Mayor, Delegado, Director o Jefe de Departamento, en la administración municipal inmediata anterior;
VII. No ser pariente consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado de los integrantes del Ayuntamiento.	VII. No desempeñar o haber desempeñado algún cargo de dirección en un partido político estatal o nacional en los últimos cinco años antes del nombramiento, y
	VIII. No ser pariente consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado de los integrantes del Ayuntamiento.
ARTICULO 86. Son facultades y obligaciones del Contralor Interno:	ARTICULO 86. Son facultades y obligaciones del Contralor Interno:
I. a XXXVII. ...	I. a XXXVII. ...
XXXVIII. Recibir, tramitar y resolver las inconformidades o impugnaciones que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en materia de adquisiciones, arrendamientos, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, y	XXXVIII. Recibir, tramitar y resolver las inconformidades o impugnaciones que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en materia de adquisiciones, arrendamientos, obras públicas y servicios relacionados con las mismas;
XXXIX. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.	XXXIX. Mantener su residencia efectiva en el territorio municipal correspondiente por el tiempo que dure su encargo; y

	XL. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.
--	---

Conforme a lo mostrado en el cuadro comparativo anterior, la presente iniciativa pretende ampliar el espectro de requisitos y obligaciones en los integrantes del Cabildo para brindar mayor certeza en su integración así como en el funcionamiento del mismo durante el tiempo de su encargo, lo que redundará en una mayor cercanía con la población del municipio que representan.

De igual manera, tiene como finalidad promover que los funcionarios públicos que son nombrados por el ayuntamiento cuenten con los mismos requisitos de residencia y vecindad que aquellos de elección popular, así como la obligatoriedad de mantener su residencia efectiva dentro del territorio municipal por el tiempo en que desempeñen su nombramiento, con el objetivo de ser sensibles a las necesidades de los habitantes del municipio y atender con la diligencia adecuada las peticiones y problemáticas de los gobernados.

Asimismo, con estas medidas propuestas se busca que los municipios y sus autoridades promuevan el desarrollo de su población mediante la preparación y el estudio para poder desempeñar empleos públicos, manteniendo apego a su lugar de nacimiento y residencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Representación Popular el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **Reforman** las fracciones IX y X además se **Adiciona** una fracción XI al artículo 74; se **Reforman** las fracciones XIII y XIV al igual que se **Adiciona** una fracción XV al artículo 75; se **Reforma** la fracción I del artículo 77; se **Reforman** las fracciones XVIII y XIX, y se **Adiciona** una fracción XX al artículo 78; Se **Reforman** las fracciones I y II además se **Adiciona** una fracción III al artículo 80; se **Reforman** las fracciones XIII y XIV al igual que se **Adiciona** una fracción XV al artículo 81; se **Reforman** las fracciones I, II y III, y se **Adiciona** una fracción IV al artículo 83; Se **Reforman** las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII además se **Adiciona** una fracción VIII al artículo 85 Bis; se **Reforman** las fracciones XXXVIII y XXXIX, y se **Adiciona** una fracción XL al artículo 86, todos del "Título Quinto" De las autoridades municipales, de la **LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**. Lo anterior para quedar en los siguientes términos:

TITULO QUINTO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

CAPITULO II De las Facultades y Obligaciones de los Regidores

ARTICULO 74. Son facultades y obligaciones de los regidores las siguientes:

I. a VIII. ...

IX. Asistir y acreditar los cursos de inducción, talleres de capacitación y formación que instrumente e imparta el Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia del Ramo correspondiente, o por universidades públicas o privadas, una vez que cuenten con la constancia de la autoridad electoral que los acredite como tales y antes de tomar posesión de su cargo; así como asistir a los cursos de capacitación y formación que instrumente e imparta la Auditoría Superior del Estado, durante el tiempo del ejercicio de la administración para la cual fue electo;

X. Mantener su residencia efectiva en el territorio municipal correspondiente por el tiempo que dure su encargo; y

XI. Las demás que les otorguen la Ley y los reglamentos aplicables.

CAPITULO III De las Facultades y Obligaciones del Síndico

ARTICULO 75. El Síndico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. a XII. ...

XIII. Presentar las denuncias y querellas ante el Ministerio Público que corresponda, dentro de los treinta días siguientes a la expedición de los dictámenes o resoluciones que emita la Contraloría Interna Municipal, dentro de los procedimientos disciplinarios administrativos promovidos en contra de los servidores públicos, cuando se presuma la probable comisión de un delito;

XIV. Mantener su residencia efectiva en el territorio municipal correspondiente por el tiempo que dure su encargo; y

XV. Las demás que le concedan o le impongan las leyes, los reglamentos o el Ayuntamiento.

CAPITULO IV De la Secretaría

ARTICULO 77. Para el despacho de los asuntos y para auxiliar al Presidente en sus funciones, cada Ayuntamiento contará con un Secretario, mismo que deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano potosino en pleno uso de sus derechos civiles y políticos, **originario del municipio en que se haga el nombramiento y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo o vecino de él con residencia efectiva de tres años anteriores a la fecha del nombramiento;**

II. a V. ...

ARTICULO 78. Son facultades y obligaciones del Secretario:

I. a XVII. ...

XVIII. Imponer sanciones a quienes corresponda, por violación al Reglamento Interior del Ayuntamiento;

XIX. Mantener su residencia efectiva en el territorio municipal correspondiente por el tiempo que dure su encargo; y

XX. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos municipales.

CAPITULO V De la Tesorería

ARTICULO 80. Para ser Tesorero del Ayuntamiento es necesario cumplir con los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano potosino en pleno uso de sus derechos civiles y políticos, originario del municipio en que se haga el nombramiento y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo o vecino de él con residencia efectiva de tres años anteriores a la fecha del nombramiento;

II. Contar con título profesional a nivel licenciatura en el área contable, y

III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos patrimoniales que hayan ameritado pena privativa de libertad.

ARTICULO 81. Son facultades y obligaciones del Tesorero:

I. a XII. ...

XIII. Confirmar que los financiamientos que se contraten se celebren en las mejores condiciones del mercado;

XIV. Mantener su residencia efectiva en el territorio municipal correspondiente por el tiempo que dure su encargo; y

XV. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos municipales.

CAPITULO VI De la Oficialía Mayor

ARTICULO 83. Para ser Oficial Mayor se requiere:

I. Ser ciudadano potosino en pleno uso de sus derechos civiles y políticos, originario del municipio en que se haga el nombramiento y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo o vecino de él con residencia efectiva de tres años anteriores a la fecha del nombramiento;

II. Contar con título profesional de nivel licenciatura;

III. No ser pariente consanguíneo o por afinidad, hasta el cuarto grado, de cualquiera de los integrantes del ayuntamiento, y

IV. No haber sido condenado, por sentencia firme, por la comisión de delitos patrimoniales que hayan ameritado pena privativa de la libertad.

CAPITULO VII De la Contraloría

ARTICULO 85 Bis. El Contralor Interno debe acreditar al momento de su nombramiento, el siguiente perfil:

I. Ser ciudadano potosino en pleno uso de sus derechos civiles y políticos, originario del municipio en que se haga el nombramiento y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo o vecino de él con residencia efectiva de tres años anteriores a la fecha del nombramiento;

II. Tener título y cédula profesional de, licenciado en, Derecho; Contador Público; Administrador Publico; o Economista, o cualquiera otra relacionada con las actividades de fiscalización, con una antigüedad mínima de tres años;

III. Contar con por lo menos treinta años de edad;

IV. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos patrimoniales que hayan ameritado pena privativa de libertad;

V. Demostrar trayectoria, formación académica, actualización profesional, y experiencia laboral;

VI. No haber desempeñado el cargo de Secretario, Tesorero, Oficial Mayor, Delegado, Director o Jefe de Departamento, en la administración municipal inmediata anterior;

VII. No desempeñar o haber desempeñado algún cargo de dirección en un partido político estatal o nacional en los últimos cinco años antes del nombramiento, y

VIII. No ser pariente consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado de los integrantes del Ayuntamiento.

ARTICULO 86. Son facultades y obligaciones del Contralor Interno:

I. a XXXVII. ...

XXXVIII. Recibir, tramitar y resolver las inconformidades o impugnaciones que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en materia de adquisiciones, arrendamientos, obras públicas y servicios relacionados con las mismas;

XXXIX. Mantener su residencia efectiva en el territorio municipal correspondiente por el tiempo que dure su encargo; y

XL. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones normativas o reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

Dado en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, sede del Poder Legislativo, en la Ciudad de San Luis Potosí, Capital del Estado.

San Luis Potosí, S.L.P., marzo de 2019.

Respetuosamente

Dip. MARIO LÁRRAGA DELGADO

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ, Diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de MORENA, con fundamento en lo que establecen los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone ADICIONAR Capítulo III denominado Protocolo Alba al Título Sexto y artículos 41 Bis, 41 Ter, 41 Quárter, 41 Quinquies y 41 Sexies, a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; con el objetivo de:

Integrar el Protocolo Alba como una Medida de Protección que establezca un mecanismo coordinado para la localización de mujeres y niñas en el estado con reporte de extravío;

Lo que hago con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La desaparición de mujeres en los Estados Unidos Mexicanos se ha convertido en uno de los problemas de mayor relevancia en materia de seguridad. Esta “crisis de desapariciones” en México, ha sido clasificada por organismos internacionales como uno de los principales retos de la llamada Cuarta Transformación.

Al respecto, es importante señalar que existe un patrón detectado en las desapariciones de mujeres y su posterior feminicidio, el cual se haya impregnado de la agudización de la violencia y la saña con la que son asesinadas, pues en la mayoría de los casos las mujeres, niñas o adolescentes son violadas sexualmente, incomunicadas, agredidas física y psicológicamente, entre otras agresiones que atentan contra su vida e integridad física. Sus cuerpos son hallados en lugares públicos, terrenos baldíos, carreteras, contenedores de basura, etc. Las mujeres pueden desaparecer después de haber abordado un transporte público, haber ido a la escuela, haber conocido a un joven a través de las redes sociales o a alguien que les ofrece un trabajo, entre otras situaciones¹.

Ejemplo de lo anterior es la desaparición y posterior feminicidio de la joven Paola, que en fechas recientes fue localizada desmembrada y decapitada en la zona periférica de la capital del estado de San Luis Potosí. En este sentido, se estima que diariamente en el país se desaparecen 13 personas. Con base en el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, a la fecha el número asciende a 31 053 en el país.

En este tenor, muchas desapariciones de mujeres no se denuncian, o bien que se denuncian, pero las autoridades no registran la denuncia. En el caso “Campo Algodonero”, que examinó la desaparición de mujeres en Ciudad Juárez, México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) concluyó

¹ Retomado de <http://letraese.jornada.com.mx/2018/02/28/desaparicion-de-las-mujeres-una-realidad-en-mexico-5576.html> 23/03/2019

que los funcionarios policiales y judiciales no consideraban que los delitos cometidos contra mujeres fueran tan importantes o tan graves como los delitos contra hombres. La Corte instó a México a corregir el sesgo en sus sistemas y cumplir con su obligación de tratar a hombres y mujeres con igualdad ante la ley. Es necesario investigar más a fondo si es más probable que no se denuncien las desapariciones cometidas en contextos de represión política que en otros contextos de crimen organizado².

La desaparición de mujeres pareciera es un fenómeno que no tiene fin, que coloca a las mujeres en estado de indefensión, ante la falta de respaldo por parte de las autoridades.

Básicamente, esto se debe a la inexistencia de un procedimiento funcional y pertinente que responda al problema. La carencia de la institucionalización de la perspectiva de género en los procedimientos judiciales, entorpece el armado de carpetas de investigación eficaces, que presuman violencia feminicida. La importancia de contar con un mecanismo con perspectiva de género es fundamental para mitigar los efectos de la violencia, ya que, si bien las desapariciones de hombres son recurrentes, las prácticas que llevaron a la desaparición no lo son. Es decir, las motivaciones y las razones de las desapariciones de mujeres no son iguales a las que se actualizan para el caso de los hombres.

Al igual que sus contrapartes varones, las víctimas mujeres casi siempre se convierten el blanco debido a su oposición real o percibida a regímenes represivos, a su trabajo con organizaciones de justicia social, movimientos de mujeres, grupos de resistencia armada, o partidos políticos. En ciertos contextos, las activistas son perseguidas como castigo por desafiar las normas de género mediante su participación en la esfera pública; las mujeres que trabajan con víctimas o participan en la búsqueda de la verdad acerca de los desaparecidos son especialmente vulnerables³.

Las mujeres también se convierten en blanco por haber presenciado violaciones, por su relación con activistas, o como parte de represalias más amplias contra comunidades. En Chile, en ocasiones las mujeres fueron desaparecidas por ser detenidas con un activista señalado. Por ejemplo, María Olga Flores Barraza fue desaparecida tras ser arrestada junto a su marido, el dirigente comunista Bernardo Araya. Las mujeres desaparecidas sufren las mismas formas de tortura, malos tratos y abuso que los hombres. Sin embargo, son más vulnerables a la violencia sexual y abusos de género, como “humillaciones y abusos vinculados a funciones biológicas como la menstruación y el parto”. En Guatemala, las mujeres desaparecidas a menudo fueron violadas, golpeadas y electrocutadas. En Argentina, un caso denunciado de desaparición forzada involucró reiteradas violaciones que derivaron en una hemorragia.²³ En Marruecos, muchas detenidas fueron violadas en grupo, a veces repetidamente; las detenidas vivían en constante temor de sufrir violencia sexual.

La presente iniciativa tiene como propósito que el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, institucionalice una de las medidas más efectivas de protección y salvaguarda de la seguridad e integridad de las mujeres y niñas, el Protocolo ALBA. Ya que hoy en día, debido a la falta de voluntad política de las autoridades potosinas, no ha sido posible cristalizar los esfuerzos para llevar a la práctica este mecanismo de protección.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

² Las desaparecidas y las invisibles. Repercusiones de la desaparición forzada en las mujeres

³ *idem*

PRIMERO. Se ADICIONA Capítulo III denominado Protocolo Alba al Título Sexto Medidas de Protección, y los artículos 41 Bis, 41 Ter, 41 Quáter, 41 Quinquies, 41 Sexies a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

CAPÍTULO III Protocolo Alba

ARTÍCULO 41 Bis. El Protocolo Alba es el mecanismo institucional que permite la coordinación de esfuerzos de los tres órdenes de gobierno comprometidos en la promoción y ejecución de actividades conducentes para la localización de mujeres y niñas con reporte de extravío.

ARTÍCULO 41 Ter. El Protocolo Alba tendrá como objetivo llevar a cabo la búsqueda inmediata, para la localización de mujeres y niñas desaparecidas, con el fin de proteger su vida, libertad personal e integridad, mediante un plan de atención y coordinación entre las autoridades de los tres niveles de gobierno, que involucren a medios de comunicación, sociedad civil, organismos públicos y privados, en todo el territorio mexicano.

El Protocolo Alba se activa al instante que se reporta la desaparición de la mujer y la niña, desde ese momento se inician las labores pertinentes para su localización, El Protocolo Alba no se desactiva sino hasta encontrar a la mujer y a la niña

ARTÍCULO 41 Quáter. El funcionamiento del Protocolo Alba consta de tres fases que concluyen con la localización de la mujer y la niña:

I. Registro y activación inmediata del reporte de desaparición por parte del Agente del Ministerio Público que solicita a todas las corporaciones policiacas la búsqueda urgente de la persona desaparecida.

II. Implementación del Operativo Alba, donde un Grupo Técnico de Colaboración determina acciones a seguir en las primeras horas de búsqueda.

III. Al no ser localizada la mujer o niña desaparecida, el Agente del Ministerio Público y sus auxiliares continúa la investigación con la presunción de un delito contra la misma.

ARTÍCULO 41 Quinquies. Se integrará el Grupo Técnico de Colaboración del Protocolo Alba, el cual tiene el objetivo de brindar mayor cobertura en la implementación de los mecanismos de búsqueda y localización de niñas y mujeres desaparecidas. Será presidido por el Titular de la Fiscalía General del Estado de Colima.

El Grupo Técnico de Colaboración estará conformado por al menos las instituciones y medios de comunicación que se enlistan a continuación:

I. Secretaría General de Gobierno.

II. Fiscalía General de Justicia del Estado de San Luis Potosí.

III. Secretaría de Seguridad Pública.

IV. Secretaría de Finanzas.

V. Secretaría de Salud

- VI. Secretaría de Educación.**
- VII. Instituto de las Mujeres del Estado.**
- VIII. Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra Pública.**
- IX. Secretaría de Comunicaciones y Transportes.**
- X. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.**
- XI. Instituto de Televisión Pública de San Luis Potosí**
- XII. Comisión Estatal de Derechos Humanos.**
- XIV. Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.**

Se podrá solicitar además la colaboración de organismos no gubernamentales, dependencias federales y municipales que coadyuven a la pronta localización de la víctima.

ARTICULO 39 Sexies. Al encontrar a la mujer o niña desaparecida y/o ausente, por parte de autoridades correspondientes se les brindará atención médica, psicológica y legal, protegiendo en todo momento su integridad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 25 de marzo del 2019

DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

La suscrita, **LAURA PATRICIA SILVA CELIS**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea REFORMAR las fracciones VI y XIII al artículo 9º de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El campo potosino es uno de los aspectos fundamentales para el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en materia de seguridad alimentaria, razón por la que los proyectos productivos que impacten de manera benéfica, deben ser impulsados en todo momento, pero esto, debe enfocarse de manera prioritaria para beneficiar a los grupos identificados como vulnerables, pues de manera natural siempre se les excluye de este tipo de cuestiones debido a que no pueden acceder a lineamientos o convocatorias pues muchas veces no cumplen con los requisitos.

Sin embargo, es sabido que dentro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible otro tópico fundamental es de acrecentar el empoderamiento de la mujer, buscar su desarrollo y garantizar las vías idóneas para su superación y por ende también se alcance la igualdad entre hombre y mujeres; en el mismo sentido se habla del apoyo que debe brindarse a los grupos vulnerables en general, pues son presupuestos mínimos para alcanzar una mejor calidad de vida en los habitantes de los países parte de estos objetivos.

Por ende, como objetivo fundamental para abatir el rezago y combatir la pobreza en la entidad es preciso sentar bases normativas que permitan garantizar el apoyo a los grupos vulnerables de manera prioritaria, sobre todo en el sector rural, donde debido a cuestiones muchas de tipo cultural las mujeres, jóvenes o personas de la tercera edad simplemente son excluidos de las posibles oportunidades de superación.

Es por lo anterior, que a efecto de avanzar en términos de cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en nuestra norma sustantiva en materia de

desarrollo rural debemos contar con previsiones específicas que permitan un mayor impulso y desarrollo de los grupos vulnerables en el medio rural.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMAN las fracciones VI y XIII al artículo 9º de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9º. ...

I a V. ...

VI. Promover y apoyar todo proyecto productivo viable del medio rural, garantizando se beneficie de manera prioritaria a los grupos vulnerables, en especial mujeres, niños, discapacitados, personas con enfermedades terminales y de la tercera edad en las comunidades rurales;

VII a XII. ...

XIII. Promover la creación y el desarrollo de agroindustrias que fortalezcan el desarrollo de la Entidad, garantizando se beneficie de manera prioritaria a los grupos vulnerables, en especial mujeres, niños, discapacitados, personas con enfermedades terminales y de la tercera edad en las comunidades rurales;

XIV a XVI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS
San Luis Potosí, S.L.P., 25 de marzo de 2019

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62, 65 y 71 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa de acuerdo económico que propone celebrar Sesión Solemne el día 22 de abril de los corrientes con motivo de la Conmemoración del Aniversario de la Instalación del Primer Congreso Constituyente de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la entidad, uno de los antecedentes normativos lo tenemos en la misión por parte de la Suprema Junta Provisional Gubernativa convocar a Cortes Constituyentes estableciendo para ello, los lineamientos correspondientes para tal efecto, lo cual devino en la instalación de los congresos en los estados.

En ese orden de ideas, el Poder Legislativo se configura en la entidad con base en la firma del acta constitutiva de la Federación de 1824, en la que entre otras cosas se determinó la división de poderes, otorgando a su vez las atribuciones correspondientes para la conformación de su propio marco jurídico.

Ahora bien, a raíz de los anterior, se da de manera formal la instalación del Congreso del Estado de San Luis Potosí el 21 de abril de 1824, acto con el que de manera oficial se cuenta con una entidad encargada de la elaboración de leyes, garantizando la representatividad de los potosinos.

En un primer momento tuvo como sede el edificio llamado “Casas Consistoriales”, sitio en el que actualmente ubica el Palacio de Gobierno, contando con el recinto que conocemos a la fecha en el año de 1990.

A lo largo de la historia, desde su instalación el Congreso del Estado ha dado cuenta de un sinnúmero de eventos que han contribuido a la conformación de una sociedad democrática en la entidad dando pie a la conformación de nuestra Carta Fundamental local en el año de 1826, específicamente un 26 de octubre, fecha en la que de manera

formal se instaure la vigencia del estado de derecho atento a las necesidades propias de los habitantes del Estado.

Es por ello que no podemos dejar pasar la conmemoración del aniversario del Congreso del Estado, pues es uno de los pilares de la construcción del estado así como de la representación social como parte de la cimentación de las bases democráticas y sociales en beneficio de los potosinos.

PROYECTO DE DECRETO

UNICO.- Se celebre Sesión Solemne en el marco de la conmemoración del Centésimo Nonagésimo Quinto Aniversario de la primera sesión plenaria del Poder Legislativo celebrada el 21 de abril de 1824, el día veintidós de abril del año dos mil diecinueve.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 25 de marzo 2019

Dictámenes con Proyecto de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el ocho de noviembre del dos mil dieciocho, el Legislador Cándido Ochoa Rojas, presentó iniciativa mediante la cual plantea reformar el 97 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **497** la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

TERCERA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

CUARTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

QUINTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a estas comisiones el veintisiete de septiembre del dos mil dieciocho, por lo que el término de los seis meses aún no concluye, y en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SEXTA. Que la propuesta del Legislador Cándido Ochoa Rojas, se sustenta en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El emplazamiento en el derecho civil es el requerimiento o convocatoria que se hace a una persona por orden de un juez, para que comparezca al tribunal dentro del término que se le designe, con el objeto de poder defenderse de los cargos que se le hacen, oponerse a la demandada, usar de su derecho o cumplir lo que se le ordene.

La diferencia principal entre emplazamiento y citación, reside en que ésta señala día y hora para presentarse ante la autoridad judicial, mientras el emplazamiento no fija sino el plazo hasta el cual es lícito acudir al llamamiento del tribunal.

Los artículos 253 y 254 del Código de Procedimientos Civiles, señalan los requisitos que debe contener una demanda y los documentos que se le debe adjuntar, precisándose que de todo ello se ha correr traslado a la demandada, al momento de emplazársele a juicio.

Luego entonces, el emplazamiento de si es de trascendental importancia, ya que mediante el mismo el demandado conoce quién y por qué lo demanda, así como ante dónde y hasta cuándo debe ocurrir a defender su derecho, todo ello lo conocerá, mediante el emplazamiento, ya que además de que se le informa por el notificador, éste le entrega copia de la demanda y documentación que haya adjuntado el actor.

Sin embargo, en la práctica nos encontramos que las copias que se entregan, conocidas también como de traslado, si bien van selladas, sin embargo, no se hace constar a qué juicio se refieren, ni cuántas fojas son, si son legibles, si son o no la totalidad de las constancias que el actor adjuntó, también en ocasiones están borrosas, ilegibles e incompletas, omisiones que a la postre se traducen o traen como consecuencia una inobservancia al derecho de audiencia, de defensa, de legalidad, pero sobre todo de certeza jurídica; ello sucede actualmente puesto que no hay una disposición legal que obligue al juez a cerciorarse, mediante el cotejo de las mismas, que lo que se ordena entregar al demandado, coincide con lo que el actor adjuntó a su demanda y que es legible.

La base para ese incorrecto proceder, que invariablemente ocurre, se encuentra precisamente en el numeral 97, cuya modificación se plantea, ya que la redacción actual, solo establece como he señalado, que se entreguen al demandado copia del escrito de demanda y documentos exhibidos.

Por lo tanto, esta iniciativa propone que en acatamiento a la garantía de certeza y seguridad jurídica, se consagre una redacción, que obligue al juez de los autos a cerciorarse y garantizar que lo que se entrega al demandado, es exactamente copia de lo que el actor exhibió, que esté completo y sea legible.

Lo anterior, es algo relativamente sencillo en la redacción, empero que será de enorme trascendencia en la práctica en el ámbito judicial, y en beneficio de los justiciables, quienes no tendrán el menor riesgo de que las copias de traslado que se les entreguen, son legibles, concuerdan con las que están en el expediente formado con motivo del caso y son las que el actor adjunto a su demanda.

Luego entonces como lo he dicho, propongo a través de esta iniciativa, que en tratándose de emplazamientos, las copias que de traslado de la demanda y sus anexos, se entreguen al demandado, sean cotejadas con las que presentó el actor, sean legibles e impliquen la totalidad de la demanda y anexos, ya que solo así el demandado conocerá con oportunidad los términos, las pretensiones, los hechos y las pruebas en que se basa la demanda."

SÉPTIMA. Para mayor ilustración, los alcances de la iniciativa que se analiza se plasman en el siguiente cuadro:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ART. 97.- Las copias de los escritos y los documentos se entregarán a las partes al notificárseles la providencia que haya recaído en el escrito respectivo o al hacerles la citación o emplazamiento que proceda</p>	<p>ART. 97.- ART. 97.- Las copias de los escritos y los documentos se entregarán a las partes al notificárseles la providencia que haya recaído en el escrito respectivo o al hacerles la citación o emplazamiento que proceda, en este último caso, deberán entregarse copias de traslado de la demanda y sus anexos, completas, legibles y cotejadas con las que exhibió el actor.</p>

OCTAVA. Que se envió al Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, el oficio número CJ-LXII-18/2018, mediante el cual se solicitó opinión respecto a la iniciativa que nos ocupa.

Y es el veintidós de febrero de esta anualidad, que se recibió el oficio número P.1210/2018, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, mediante el que remite la opinión jurídica en relación a la iniciativa que plantea reformar el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Cándido Ochoa Rojas, opinión vertida por la Comisión de Estudios de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia, al tenor siguiente:

"Respecto a la iniciativa que plantea reformar el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado,, presentada por el Diputado Cándido Ochoa Rojas, en sesión ordinaria de fecha ocho de noviembre del 2018, la Comisión de Estudio de Reformas Legales, opina lo siguiente:

*La iniciativa parte de una finalidad constitucionalmente válida, porque lo pretendido es respetar los principios de legalidad, audiencia y certeza jurídica, sin embargo, lo cierto es que la medida pretendida se estima innecesaria, tomando en consideración que la redacción actual del enunciado jurídico-cuya reforma se pretende-permite considerar que la entrega de copias fueron cotejadas, se encuentran selladas foliadas y rubricadas, dado que sobre el particular existe el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (registro 2017535), que establece que el sellado y cotejo de las copias simples en un emplazamiento es una formalidad esencial para su validez, destacando por su parte el Pleno del Décimo Noveno Circuito (registro 2010687) que el hecho de que el actuario "no haya detallado en el acta respectiva en que consisten las copias de traslado y los anexos que dejó con el demandado", **no se deja en estado de indefensión a este último**, ya que debe entenderse satisfecha la exigencia prevista -artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles del Estado-, **al cumplirse con el objetivo de la comunicación procesal** y entregarse las copias cotejadas, selladas, foliadas y rubricadas, **sin que la omisión de pormenorizar los anexos produzcan indefensión a la parte demandada,***

ya que de considerar que las copias de traslado coinciden con la demanda, son incompletas o ilegibles, el reo procesal podrá impugnar dicha circunstancia a través del medio de defensa correspondientes, sin que se violente su derecho fundamental de audiencia. De ahí entonces la innecesidad de la reforma planteada."

NOVENA. Que si bien es cierto, como se señala en el oficio citado en la Consideración Octava, existen criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el sellado y cotejo de las copias simples e un emplazamiento es una formalidad esencial para su validez; y que el hecho de que el actuario no haya detallado en el acta respectiva en qué consisten las copias de traslado y los anexos que dejó con el demandado no le dejan en estado de indefensión, ya que se considera que cumple con el objetivo de la comunicación procesal. Sin embargo, no ha de perderse de vista, que los objetivos de la iniciativa acatamiento a la garantía de certeza y seguridad jurídica, se consagre una redacción, que obligue al juez de los autos a cerciorarse y garantizar que lo que se entrega al demandado, es exactamente copia de lo que el actor exhibió, que esté completo y sea legible. Y que precisamente los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fortalecen los propósitos de la iniciativa que se analiza, pues aún y cuando el reo procesal puede impugnar el hecho de que las copias de traslado no coincidan con la demanda, sean incompletas, o ilegibles, el que se establezca en la legislación procesal civil, previene tal situación.

Por lo que, en el caso de emplazamiento, las copias de traslado de la demanda y sus anexos, que se entreguen al demandado, deberán ser cotejadas con las que presentó el actor, de que sean legibles e integran la totalidad de la demanda y anexos, pues de esta forma el demandado estará impuesto en sus términos de los propósitos, hechos y pruebas pretendidas. Razonamiento por el que los integrantes de la dictaminadora consideran viable la iniciativa que se analiza.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En acatamiento a la garantía de certeza y seguridad jurídica, se establece en el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, la obligación para que el juez se cerciore y garantice que los documentos que se entrega al demandado, son exactamente copia de lo que el actor exhibió, legibles y completas.

Por lo que, en el caso de emplazamiento, las copias de traslado de la demanda y sus anexos, que se entreguen al demandado, deberán ser cotejadas con las que presentó el actor, deberán legibles e integrarán la totalidad de la demanda y anexos, pues de esta forma el demandado estará impuesto en sus términos de los propósitos, hechos y pruebas pretendidas.

PROYECTO DE

DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 97, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ART. 97.- Las copias de los escritos y los documentos se entregarán a las partes al notificárseles la providencia que haya recaído en el escrito respectivo o al hacerles la citación o emplazamiento que proceda, **en este último caso, deberán entregarse copias de traslado de la demanda y sus anexos, completas, legibles y cotejadas con las que exhibió el actor.**

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

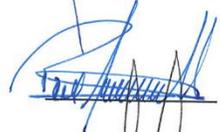
SENTIDO DEL VOTO

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
PRESIDENTE



a favor

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
VICEPRESIDENTA



A FAVOR

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
SECRETARIA



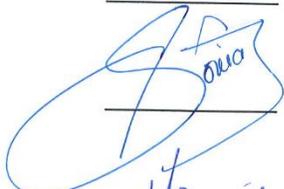
a favor

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
VOCAL



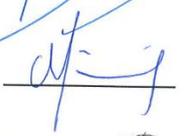
A FAVOR

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VOCAL



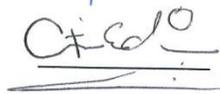
A favor

DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES
VOCAL



a favor

DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS
VOCAL



A FAVOR

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que plantea reformar el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, presentada por el Legislador Cándido Ochoa Rojas. (Turno 497)

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, en sesiones ordinarias de fechas 22; y 29 de noviembre de 2018, bajo los turnos **Nos. 612, y 698**, le fueron turnadas para su estudio y dictamen, iniciativas que plantean reformar el artículo 79 en su fracción X; y adicionar párrafo, segundo al artículo 73 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, presentadas por los diputados Edson de Jesús Quintanar Sánchez; y María del Rosario Sánchez Olivares, respectivamente.

En tal virtud, los integrantes de la comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de las iniciativas, conforme a lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde al artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 98 fracción I y 99, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la precitada comisión es de dictamen legislativo, por lo que resulta competente para emitir el presente.

SEGUNDA. Que con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las iniciativas que se dictaminan fueron presentadas por quienes tienen la atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, las iniciativas colman los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la iniciativa de la Diputada María del Rosario Sánchez Olivares, pretende adicionar párrafo, éste como segundo al artículo 73; y ambas iniciativas plantean reformar el artículo 79 en su fracción X, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

Para mayor ilustración se plasman las propuestas en el siguiente cuadro comparativo

LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTAS
ARTICULO 73. ...	Propuesta Dip. María del Rosario Sánchez Olivares) ARTICULO 73. ... En cualquiera de estos casos será facultad del Ayuntamiento presentar al Congreso del Estado, en forma de iniciativa, la propuesta de cuotas y tarifas, elaborada por el propio ayuntamiento, o en los casos que lo hubiere la que le remita el organismo operador,

<p>ARTÍCULO 79. ...</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Presentar al Congreso, en forma de iniciativa, la propuesta de cuotas y tarifas que le remita el organismo operador, cuando lo hubiere, respetando la estructura y montos propuestos. Tratándose de organismos operadores intermunicipales, la presentación al Congreso correrá a cargo del ayuntamiento cuyo municipio cuente con el mayor número de habitantes;</p> <p>XI. a XXIV. ...</p> <p>ARTÍCULO 79. ...</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Presentar al Congreso, en forma de iniciativa, la propuesta de cuotas y tarifas que le remita el organismo operador, cuando lo hubiere, respetando la estructura y montos propuestos. Tratándose de organismos operadores intermunicipales, la presentación al Congreso correrá a cargo del ayuntamiento cuyo municipio cuente con el mayor número de habitantes;</p> <p>XI. a XXIV. ...</p>	<p>respetando la estructura y montos propuestos. Tratándose de organismos operadores intermunicipales, la presentación al Congreso correrá a cargo del ayuntamiento cuyo municipio cuente con el mayor número de habitantes.</p> <p>(Propuesta Dip. Edson de Jesús Quintanar Sánchez) ARTÍCULO 79. ...</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Presentar al Congreso, en forma de iniciativa, la propuesta de cuotas y tarifas que le remita el organismo operador, cuando lo hubiere, respetando la estructura y montos propuestos. Tratándose de organismos operadores intermunicipales, la presentación al Congreso correrá a cargo del ayuntamiento cuyo municipio cuente con el mayor número de habitantes.</p> <p>La iniciativa de propuesta de cuotas y tarifas presentada por los ayuntamientos deberá incluir, como justificación, una propuesta que priorice la eficacia y la eficiencia para la mejora en la calidad de la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, alcantarillado pluvial, tratamiento y disposición de aguas residuales.</p> <p>XI. a XXIV. ...</p> <p>Propuesta Dip. María del Rosario Sánchez Olivares) ARTÍCULO 79. ...</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Elaborar la propuesta de cuotas y tarifas, la cual deberá ser presentada al Congreso, en forma de iniciativa,</p> <p>XI. a XXIV. ...</p>
---	--

QUINTA. Que la comisión es coincidente con las iniciativas presentadas por los legisladores relativas a la reforma de la fracción X, del artículo 79 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, ya que tiene por objeto el dar a conocer las estrategias anuales que los organismos operadores utilizarán para que la prestación de los servicios sea eficiente y eficaz; en lo referente a la reforma del artículo 73, dicha propuesta se encuentra contemplada dentro del artículo 79 del mismo ordenamiento legal.

Por lo expuesto, la comisión que suscribe con fundamento en los artículos, 84 fracción I y 99, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86 fracciones, I, y II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Son de aprobarse y se aprueban, con modificaciones, las iniciativas citadas en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El marco normativo que soporta la constitucionalidad de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, se desprende de lo dispuesto en los artículos, 27, 115 y 124 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Dichos preceptos constitucionales son la fundamentación para la regulación de las aguas de jurisdicción estatal; así como para la expedición de las bases para la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

La Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí precisa que cuando los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, alcantarillado pluvial, tratamiento y disposición de aguas residuales, sean prestados de forma centralizada por los ayuntamientos, éstos tendrán a su cargo la presentación a forma de iniciativa, de las cuotas y tarifas que le remita el organismo operador.

Con el propósito de conocer el plan de trabajo anual que tengan los organismos operadores de agua, así como sus estrategias para lograr prestar un servicio eficiente y eficaz, que les ayude a tomar las decisiones adecuadas para la actualización de las cuotas y tarifas, y de transparentar este proceso, se modifica la fracción X del artículo 79 de la Ley de Aguas Local, lo que sin duda redundará en beneficios para la sociedad.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. SE REFORMA el artículo 79 en su fracción X, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 79. ...

I a IX. ...

X. Presentar al Congreso, dentro de su proyecto de ley de ingresos de cada ejercicio fiscal, la propuesta de cuotas y tarifas para el servicio de agua. Tratándose de organismos operadores intermunicipales, la presentación al Congreso correrá a cargo del ayuntamiento cuyo municipio cuente con el mayor número de habitantes.

La iniciativa de propuesta de cuotas y tarifas presentada por los ayuntamientos, deberá incluir como justificación un plan de trabajo anual, que priorice la eficacia y la eficiencia para la mejora en la calidad de la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, alcantarillado pluvial, tratamiento y disposición de aguas residuales;

XI a XXIV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL CONGRESO DEL ESTADO,
A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.**



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

EXH LEGISLATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO Presidente			
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ Vicepresidente			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES Secretaria			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO Vocal			
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS Vocal			
DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA Vocal			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR Vocal			

Firmas del Dictamen que reforma la fracción X del artículo 79, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí. (Turnos 612 y 698).



"2019, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE RAFAEL MONTEJANO Y AGUIÑAGA"

LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ



NUMERO: LXII-CA-073/2019

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

San Luis Potosí, S.L.P., a 20 de marzo de 2019.

C. Lic. Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios
del Congreso del Estado de San Luis Potosí,
Presente.

Por este conducto, y en atención a su oficio N° 45, de fecha 15 de marzo de 2019, le envío impreso y digital, con las observaciones de forma atendidas, el dictamen que reforma la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Dip. Mario Lárraga Delgado
Presidente de la Comisión del Agua

C.C.P.: Archivo.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Transparencia y Acceso a la Información Pública, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

En Sesión Ordinaria del once de octubre del dos mil dieciocho, la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, presentó iniciativa mediante la que plantea adicionar párrafo al artículo 125, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **310**, la iniciativa citada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Transparencia y Acceso a la Información.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atienden a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XI, XV, y XX, 109, 113, y 117, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales, Gobernación; y Transparencia y Acceso a la Información Pública, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez sustenta su propuesta en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente existe un desfase enorme entre la fecha de celebración de una reunión de la Junta de Coordinación Política y la publicación del acta correspondiente, lo que propicia opacidad y la presunción de actos contrarios al ejercicio correcto de los recursos públicos.

Sin embargo, ante ésta situación y como parte del reconocimiento a la labor de los coordinadores de los grupos y representaciones parlamentarias ante este órgano del Poder Legislativo, resulta prudente garantizar la transparencia y la correcta rendición de cuentas, no solamente hacia los ciudadanos sino también para que la totalidad de los integrantes de la legislatura conozcan de primera mano los acuerdos tomados en la Junta.

Lo anterior, tiene el objetivo de que una vez que se ha llevado a cabo una reunión de la Junta y se somete en la siguiente reunión el acta de tal evento sea hecha del conocimiento público de manera inmediata, evitando que se sigan manejando hacia la opinión pública planteamientos erróneos en torno al mal desempeño de los diputados.

Es por esto que a manera de transparentar el ejercicio de nuestra labor como representantes ciudadanos se plantea la inmediatez en la publicidad de las actas de las sesiones de la Junta tanto a los ciudadanos como a los integrantes de la legislatura."

SÉPTIMA. Que la disposición que se pretende adicionar, para mayor ilustración se plasma en el siguiente cuadro:

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 125. De cada reunión se levantará un acta en la cual se asentará una síntesis de las discusiones y los acuerdos de la Junta. Las actas serán firmadas por quien haya presidido la sesión y por el Secretario, así como por los demás integrantes de la Junta que habiendo estado presentes en la sesión respectiva así lo decidan.</p> <p>Asimismo, se llevará un libro de registro en el que se anotarán los acuerdos y las disposiciones de la Junta que, junto con las actas de las sesiones, se integrarán al archivo del Congreso.</p>	<p>ARTICULO 125. ...</p> <p>...</p> <p>Las actas deberán ser notificadas por escrito o de forma digital a cada uno de los diputados que conforman la legislatura, para conocimiento, una vez que el acta haya sido aprobada por la junta, es decir, como máximo una semana posterior a la celebración que motivó el acta, debiendo publicarse inmediatamente a su aprobación en los medios de difusión digital a cargo de la legislatura.</p>

Propósitos con los que coincidimos los integrantes de las dictaminadoras, pues en materia de transparencia las instituciones habrán de llevar a cabo actividades que promuevan la identificación, generación, publicación y difusión de información **adicional** a la establecida con carácter obligatorio por la Ley General, que **permitirá la generación de conocimiento**

público útil con un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables. Lo anterior deviene del concepto que de transparencia proactiva se define en el Anexo del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-04 del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se Aprueban los Lineamientos para Determinar los Catálogos y Publicación de Información de Interés Público; y para la Emisión y Evaluación de Políticas de Transparencia Proactiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril del dos mil dieciséis.

Sin embargo, consideramos que el plazo que la promovente plantea para que se notifiquen las actas, no ha de establecerse en sus términos, pues se propone una semana posterior a la celebración de la reunión que motivó el acta, lo cual no es acertado, pues, por ejemplo: en una semana la Junta de Coordinación Política puede celebrar reunión en lunes, y la siguiente reunión se celebraría el viernes de la semana consecutiva, por lo que se incurriría en falta, por ello se valora procedente suprimir esa parte, para que las actas se publiquen inmediatamente en los medios de difusión digital del Congreso.

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en los artículos, 57 fracción I, 60, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, XV, y XX, 109, 113, y 117, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se define la transparencia proactiva como "*El conjunto de actividades que promueven la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional a la establecida con carácter obligatorio por la Ley General, que permite la generación de conocimiento público útil con un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables*". Y los beneficios de la transparencia proactiva son:

- Agregar valor a la información.
- Elevar la calidad de la información pública.
- Mejorar los procesos de planeación.
- Reducir los reportes.
- Elevar la rendición de cuentas.
- Elevar el reconocimiento de los servidores públicos proactivos.
- Promover la participación de la sociedad civil.

Por lo que para fomentar la transparencia proactiva, se establece la obligación en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, de que las actas de las reuniones que la Junta de Coordinación Política lleve a cabo, se hagan del conocimiento de cada uno de los diputados que integren la Legislatura, en forma escrita o electrónica; además

de que deberán ser publicadas inmediatamente a su aprobación en los medios de difusión digital del Congreso.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se ADICIONA párrafo tercero al artículo 125, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 125. ...

...

Una vez que haya sido aprobada por la Junta, el acta deberá ser notificada en forma escrita o electrónica a cada uno de los diputados que integran la Legislatura, y publicarse inmediatamente en los medios de difusión digital del Congreso.

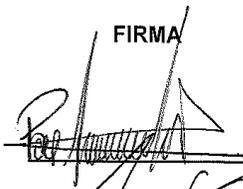
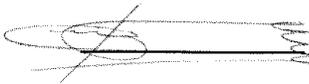
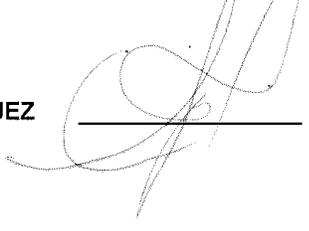
T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA		A FAVOR
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA		A favor
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		A favor
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		A favor
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		A favor
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL		a favor

Dictamen que resuelve procedente iniciativa presentada por la Legisladora Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, mediante la que plantea adicionar párrafo al artículo 125, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. (Turno 310)

POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

NOMBRE FIRMA SENTIDO DEL VOTO

DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES
PRESIDENTA

afavor afavor

DIP. RICARDO VILLARREAL LOO
VICEPRESIDENTE

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
SECRETARIO

Oscar Carlos Vera Fabregat

DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS
VOCAL

Eugenio Guadalupe Govea Arcos

Dictamen que resuelve precedente iniciativa presentada por la Legisladora Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, mediante la que plantea adicionar párrafo al artículo 125, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. (Turno 310)



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

“2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga”

OF. CPC-LXII-34/2019

**PROFR. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ,
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS.
PRESENTE.**

San Luis Potosí, S.L.P., 14 de marzo de 2019

Los suscritos Diputados Paola Alejandra Arreola Nieto, presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales, Martín Juárez Córdova, presidente de la Comisión de Gobernación, y María del Rosario Sánchez Olivares, presidenta de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, con fundamento en el artículo 87 del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado, adjuntamos al presente, el documento relativo al dictamen recaído a iniciativa turnada con el número 310, presentada por la Legisladora Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, mediante la que plantea adicionar párrafo tercero al artículo 125, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; dictamen que atiende las observaciones planteadas por usted, mediante el oficio número 42 recibido el trece de marzo de dos mil diecinueve. Por lo que le solicitamos se integre a la Gaceta Parlamentaria de la Sesión que corresponda.

Agradecemos su atención.

**DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
PRESIDENTA
COMISIÓN DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES**

**DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA
PRESIDENTE
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

**DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ
OLIVARES
PRESIDENTA
COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A INFORMACIÓN PÚBLICA**



**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la comisión de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; le fue turnada en Sesión Ordinaria, de fecha 14 de diciembre del 2018, iniciativa que propone **ADICIONAR** el artículo 80 en su fracción III párrafo cuarto, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; presentada por la legisladora María del Consuelo Carmona Salas, con el número de turno 764.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la referida Iniciativa, los integrantes de la comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Iniciativa precitada se encuentra acorde a lo dispuesto en los artículos, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 fracción X, y 108, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, esta comisión es competente para dictaminar la presente iniciativa.

TERCERO. Que la comisión que dictamina al realizar el estudio de la iniciativa propuesta por la legisladora, advierte que la misma, tiene por objeto que las becas que otorguen las instituciones de educación que imparten los particulares, no sean sólo para los alumnos de nuevo ingreso, sino para todos aquellos alumnos que cursen los siguientes ciclos escolares del plan de estudios.

La iniciativa se sustenta en la siguiente

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La existencia de estudiantes con dificultades económicas al interior de sus familias, compromete a todas las autoridades a prestar servicios educativos que generen acciones que faciliten el acceso a la educación mediante planes de becas.

En el texto actual de la legislación que nos ocupa, solamente se establece que en el caso de que la educación la impartan los particulares, éstos deberán otorgar un número de becas; sin embargo, no se especifica cómo serán repartidas entre los estudiantes.

Lo anterior, es de destacar ya que en la práctica únicamente se benefician a los alumnos de primer ingreso a la institución particular, olvidándose de aquellos ya inscritos.

Por lo que a efecto de llevar a cabo una distribución equitativa de las becas que apoyen a todos los alumnos con dificultades económicas, es que se tiene que especificar que la distribución no únicamente aplica a alumnos de primer ingreso sino también para alumnos de cursan los siguientes ciclos académicos del plan educativo."

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo con el texto vigente:

<p align="center">LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. TEXTO VIGENTE</p>	<p align="center">LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. PROPUESTA</p>
<p>ARTICULO 80.- Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:</p>	<p>ARTICULO 80.- Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:</p>
<p>I a II. ...;</p>	<p>I a II. ...;</p>
<p>III. La institución educativa deberá otorgar un número de becas completas o el correspondiente número en becas parciales, equivalente al cinco por ciento del monto total obtenido por concepto de inscripciones y colegiaturas, de los alumnos inscritos en aquellos estudios que cuentan con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, otorgados por la Secretaría de Educación. Dentro de este porcentaje no deberán considerarse las becas que la institución conceda a los hijos o familiares de su personal con el carácter de prestación laboral.</p> <p>Las instituciones educativas podrán otorgar un número de becas mayor al cinco por ciento referido.</p>	<p>III. La institución educativa deberá otorgar un número de becas completas o el correspondiente número en becas parciales, equivalente al cinco por ciento del monto total obtenido por concepto de inscripciones y colegiaturas, de los alumnos inscritos en aquellos estudios que cuentan con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, otorgados por la Secretaría de Educación. Dentro de este porcentaje no deberán considerarse las becas que la institución conceda a los hijos o familiares de su personal con el carácter de prestación laboral.</p> <p>Las instituciones educativas podrán otorgar un número de becas mayor al cinco por ciento referido.</p>
<p>Las becas serán otorgadas por una comisión integrada como mínimo por, la máxima autoridad educativa de la institución privada, un representante de padres de familia, y un representante de la autoridad educativa.</p>	<p>Las becas serán otorgadas por una comisión integrada como mínimo por, la máxima autoridad educativa de la institución privada, un representante de padres de familia, y un representante de la autoridad educativa.</p>
	<p>Asimismo, las becas que se otorguen deberán asignarse tanto a los alumnos de primer ingreso a la institución, como a los demás estudiantes que cursen los siguientes ciclos escolares del plan de estudios.</p>
<p>IV a VII. ...;</p>	<p>IV a VII. ...;</p>

CUARTO. Que la dictaminadora al entrar al estudio de la presente iniciativa, coincide con la proponente en el sentido de que, es importante establecer en la norma, un criterio claro y preciso relativo al otorgamiento de becas, dar un trato igualitario a

los alumnos que cursan en los centros educativos que imparten los particulares, sin hacer la distinción al grado académico que cursan, por lo que, el cinco por ciento del monto total obtenido por concepto de inscripciones y colegiaturas, deberán ser otorgadas a los alumnos que cumplan con los requisitos que para tal efecto se establezcan, y será de forma equitativa para todos los ciclos escolares del plan de estudios; con ello se genera un beneficio a todos los alumnos por igual; esto a la vez, les permite dar continuidad a sus estudios, que muchas veces por una situación ajena al dependiente económico, no logran contar con los recursos económicos para cubrir sus compromisos.

Es por ello que, consideramos que la asignación de becas sea en beneficio de todos aquellos que los soliciten por igual, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establecen las instituciones educativas que imparten los particulares, mismas que serán consideradas de manera equitativa para todos los ciclos escolares del plan de estudio.

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las dificultades económicas al interior de las familias, compromete la educación de los niños, niñas y adolescentes en nuestro Estado, es por ello que, las becas han sido un instrumento necesario que han beneficiado a muchos estudiantes que en ocasiones se han visto afectados por falta de recursos económicos suficientes para dar continuidad a sus estudios.

La presente modificación tiene por objeto que, las becas que otorguen las instituciones de educación que imparten los particulares, no sean sólo para los alumnos de nuevo ingreso, sino para todos aquellos alumnos que cursen los siguientes ciclos escolares del plan de estudios; es decir, el cinco por ciento del monto total obtenido por concepto de inscripciones y colegiaturas, debe ser otorgado a los alumnos que cumplan con los requisitos que para tal efecto se establezcan, y será de forma equitativa para todos los ciclos escolares del plan de estudios, con lo cual, se reconoce y se garantiza el principio de igualdad, previsto en nuestra Carta Magna.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** un párrafo cuarto a la fracción III del artículo 80, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 80.-...

I a II. ...;

III. ...

...

...

Asimismo, las becas que se otorguen deberán asignarse tanto a los alumnos de primer ingreso a la institución, como a los demás estudiantes que cursen los siguientes ciclos escolares del plan de estudios.

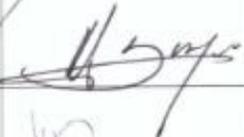
IV a VII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS PRESIDENTA	<i>A FAVOR</i>	
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VICEPRESIDENTA	<i>A Favor</i>	
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO SECRETARIO	<i>A FAVOR</i>	
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL		
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL	<i>A favor</i>	
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VOCAL	<i>A Favor</i>	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TENOLOGÍA DEL TURNO
764

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Gobernación; y Justicia, en Sesión Ordinaria del 29 de noviembre del año 2018, les fue turnada la iniciativa que insta reformar los artículos 124 fracción II, 160 párrafo quinto, 168 párrafo primero, 228 fracción X, 229 fracción VII, 237 fracción III, 244 segundo párrafo, 245 primero y segundo párrafos, 248 primero y segundo párrafos, y 258 primer párrafo, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada María Isabel González Tovar.

En tal virtud, las y los integrantes de las comisiones, analizaron la viabilidad y legalidad del planteamiento para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que las comisiones de, Gobernación; y Justicia, son competentes para conocer del asunto, acorde a lo que determinan los arábigos, 98 fracciones XI y XIII, 109, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene facultad para hacerlo, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Que con el fin de conocer la iniciativa aludida en el preámbulo de este dictamen, se incorpora cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
ARTÍCULO 124. La interrupción del procedimiento por causa de muerte, incapacidad, declaración de ausencia de las personas físicas, por quiebra o disolución de la persona moral o, en su caso, por desaparición del órgano de la administración pública, se tramitará	ARTÍCULO 124. La interrupción del procedimiento por causa de muerte, incapacidad, declaración de ausencia de las personas físicas, por quiebra o disolución de la persona moral o, en su caso, por desaparición del órgano de la administración pública, se tramitará

<p>ante el Magistrado, y procederá cuando antes de la celebración de la audiencia final, se de cualquiera de dichos supuestos.</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Se decretará por el Magistrado a partir de la fecha en que éste tenga conocimiento de la existencia de alguno de los supuestos a que se refiere el artículo que antecede;</p>	<p>ante el Magistrado, y procederá cuando antes de la celebración de la audiencia final, se de cualquiera de dichos supuestos.</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Se decretará por el Magistrado a partir de la fecha en que éste tenga conocimiento de la existencia de alguno de los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;</p>
<p>ARTÍCULO 160.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Si dentro del plazo señalado en el párrafo anterior las autoridades no cumplieren con la sentencia o auto de cuya ejecución se trata, conforme a los lineamientos fijados al resolverse la queja, el Tribunal procederá conforme a sus atribuciones en términos de los artículos, 256, 258 y 265 de este Código, según sea el caso.</p>	<p>ARTÍCULO 160.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Si dentro del plazo señalado en el párrafo anterior las autoridades no cumplieren con la sentencia o auto de cuya ejecución se trata, conforme a los lineamientos fijados al resolverse la queja, el Tribunal procederá conforme a sus atribuciones en términos de los artículos, 256, 258 y 266, párrafo segundo, en relación con el numeral 127 de este Código, según sea el caso.</p>
<p>ARTÍCULO 168. La omisión o irregularidad en los requisitos señalados en el <i>artículo 178</i> de este Código, producirá anulabilidad del acto administrativo.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 168. La omisión o irregularidad en los requisitos señalados en el artículo 165 de este Código, producirá la nulidad del acto administrativo.</p> <p>...</p>

<p>ARTÍCULO 228. Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos: I a IX...</p> <p>X. Contra actos y resoluciones distintos a los mencionados en el <i>artículo 6º</i> de la Ley Orgánica del Tribunal, y</p> <p>XI...</p>	<p>ARTÍCULO 228. Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos: I a IX...</p> <p>X. Contra actos y resoluciones distintos a los mencionados en el artículo 7º de la Ley Orgánica del Tribunal, y</p> <p>XI...</p>
<p>ARTÍCULO 229. Procede el sobreseimiento del juicio:</p> <p>I a VI...</p> <p>VII. Cuando en el caso del incidente de interrupción del procedimiento no comparezca el albacea, tutor o representante legal que corresponda, dentro del plazo establecido al efecto, y</p> <p>VIII...</p>	<p>ARTÍCULO 229. Procede el sobreseimiento del juicio:</p> <p>I a VI...</p> <p>VII. Cuando en el caso del incidente de interrupción del procedimiento previsto en el artículo 122, fracción IV, no comparezca el albacea, tutor o representante legal que corresponda, dentro del plazo establecido al efecto, y</p> <p>VIII...</p>
<p>ARTÍCULO 237. La demanda podrá ampliarse dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:</p> <p>I a II...</p> <p>III. En los casos previstos en el <i>artículo 235</i> de este Código;</p> <p>IV...</p>	<p>ARTÍCULO 237. La demanda podrá ampliarse dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:</p> <p>I a II...</p> <p>III. En los casos previstos en el artículo 236 de este Código;</p> <p>IV...</p>
<p>ARTÍCULO 244. La parte demandada deberá adjuntar a su contestación copias de la misma y de los documentos que acompañe, para cada una de las demás partes.</p>	<p>ARTÍCULO 244. La parte demandada deberá adjuntar a su contestación copias de la misma y de los documentos que acompañe, para cada una de las demás partes.</p>

<p>Para efectos de lo anterior, se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del <i>artículo 244</i> de este Código.</p> <p>...</p>	<p>Para efectos de lo anterior, se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo artículo 235 de este Código.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 245. En el mismo auto en el que se admita la contestación de la demanda o, en su caso, en el que se tenga por precluido el derecho correspondiente en términos del <i>artículo 239</i> de este Código, se fijará el día y hora en que tendrá lugar la audiencia final, la cual deberá celebrarse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha del auto.</p> <p>Cuando se advierta que se está en uno de los supuestos del <i>artículo 281 del presente Código</i>, no se fijará día y hora para dicha audiencia, sino hasta en el auto en el que se tenga por contestada la ampliación de la demanda o, en su caso, cuando se declare precluido el derecho de la parte demandada para producir su contestación, o el del actor para presentar tal ampliación.</p>	<p>ARTÍCULO 245. En el mismo auto en el que se admita la contestación de la demanda o, en su caso, en el que se tenga por precluido el derecho correspondiente en términos del artículo 241 de este Código, se fijará el día y hora en que tendrá lugar la audiencia final, la cual deberá celebrarse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha del auto.</p> <p>Cuando se advierta que se está en uno de los supuestos del artículo 237 del presente Código, no se fijará día y hora para dicha audiencia, sino hasta en el auto en el que se tenga por contestada la ampliación de la demanda o, en su caso, cuando se declare precluido el derecho de la parte demandada para producir su contestación, o el del actor para presentar tal ampliación.</p>
<p>ARTÍCULO 248. <i>Las sentencias se pronunciarán el Magistrado de la Sala.</i></p> <p>...</p> <p>Las causas de sobreseimiento previstas en el artículo 248 fracciones I, III, IV y VI de esta Código, podrán decretarse sin que</p>	<p>ARTÍCULO 248. Las sentencias serán pronunciadas por el Magistrado de la Sala.</p> <p>...</p> <p>Las causas de sobreseimiento previstas en el artículo 229 fracciones I, III, IV y VI de esta Código, podrán decretarse sin que se hubiere celebrado la audiencia final.</p>

se hubiere celebrado la audiencia final.	
ARTÍCULO 258. Si el servidor público que deba ser destituido conforme al artículo anterior desempeña un cargo de elección popular, la Sala procederá conforme a la <i>Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí</i> .	ARTÍCULO 258. Si el servidor público que deba ser destituido conforme al artículo anterior desempeña un cargo de elección popular, la Sala procederá conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí .

SEXTO. Que del análisis realizado se desprende lo siguiente:

1. Que con fecha 18 de julio de 2017 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el decreto legislativo número 0674, mediante el cual la Sexagésima Primera Legislatura deroga la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, así como la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ello atendiendo los principios de economía y simplificación en los procedimientos administrativos y contenciosos, unificando ambos ordenamientos en un solo cuerpo normativo, el Código Procesal Administrativo, vigente a la fecha; sin embargo, en el texto de éste se advierten incongruencias que si bien, no repercuten en el fondo, generan confusión entre las partes que intervienen en los procedimientos administrativos que regula, afectando su claridad, la cual constituye uno de los imperativos apremiantes y necesarios para evitar o disminuir su vaguedad, ambigüedad, confusión y contradicción.

2. De conformidad con los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, todo acto de autoridad debe fundarse y motivarse¹, y además deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con las *formalidades esenciales del procedimiento* necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) *La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias*; 2) *La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa*; 3) *La oportunidad de alegar*; y 4) *El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas*. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia,

¹ *Jurisprudencia (Común), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Segunda Sala, Tomo: VI, Julio de 2002, Tesis: 260. P.175.*

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

que es evitar la indefensión del afectado.², es decir, que las resoluciones deben cumplir con las garantías del debido proceso y legalidad que implica necesariamente ..."que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la garantía de que se trata"³...; en este sentido resulta evidente que para dar cumplimiento a estos principios es necesario que la ley se encuentre debidamente redactada en su contenido, asimismo, debe conservar una vinculación entre legislaciones locales, nacionales e internacionales.

2. De igual manera, podemos suponer que ante la deficiencia en dicho cuerpo normativo, tanto el gobernado como el gobernante, a efecto de fundamentar de manera correcta sus peticiones o determinaciones, se ven en la necesidad de indagar en diversas fuentes de derecho, tales como la doctrina y/o jurisprudencia, así como la aplicación supletoria de otros ordenamientos jurídicos, siendo esto último incorrecto, pues como lo cita el propio Código Procesal Administrativo, la supletoriedad será justificada a falta de disposición expresa, únicamente en lo relativo al recurso de revisión en el procedimiento administrativo⁴, o bien en los juicios promovidos ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa⁵, más no puede ser recurrida para corregir los errores contenidos en el texto del multicitado Código.

3. Cabe puntualizar que del análisis realizado por estas dictaminadoras, se determina reformar el párrafo quinto del número 160, del Código Procesal en comento, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 160.

...
...
...

*Si dentro del plazo señalado en el párrafo anterior las autoridades no cumplieren con la sentencia o auto de cuya ejecución se trata, conforme a los lineamientos fijados al resolverse la queja, el Tribunal procederá conforme a sus atribuciones en términos de los artículos, 256, **259** y **266, párrafo segundo, en relación con el numeral 127 de este Código**, según sea el caso.*

² 205679. P. LV/92. Pleno. Octava Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 53, Mayo de 1992, Pág. 34.

³ 202098. I.8o.C.13 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Junio de 1996, Pág. 845.

⁴ **ARTÍCULO 163.** Este Libro Segundo se aplicará supletoriamente a los diversos ordenamientos jurídicos que regulan los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública estatal y paraestatal, aun cuando en aquéllos existan otras disposiciones diversas o en contrario. El Libro Tercero de este Código; el Código de Procedimientos Civiles y el Código Fiscal del Estado, se aplicarán a su vez supletoriamente a los procedimientos administrativos que se regulan en este Libro Segundo, en lo conducente.

⁵ **ARTÍCULO 217.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se substanciarán y resolverán de acuerdo a las disposiciones establecidas en este Código.

A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

En conclusión, resulta evidente que para no vulnerar los principios de eficiencia, eficacia y celeridad, que rigen el procedimiento administrativo, consideramos viable y oportuno la aprobación de la iniciativa planteada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, estas dictaminadoras tienen a bien proponer al Pleno Legislativo el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El legislador es un constructor de normas jurídicas y, como tal, tiene la estricta obligación de basar su labor en pautas definidas de organización que le permitan transmitir de forma adecuada, congruente, coherente y ordenada sus ideas, a efecto de ser expuestas ante el Órgano Legislativo para su análisis, discusión, votación y, en su caso, aprobación, para que una vez publicadas, sean ejecutadas por el ente competente conforme a sus facultades, con el objeto de asegurar un mejor manejo en la administración pública, una adecuada impartición de justicia, conforme a los principios del debido proceso contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo este tenor, el 18 de julio de 2017 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto Legislativo número 0674, mediante el cual la entonces Sexagésima Primera Legislatura, abroga las leyes: del Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y de Justicia Administrativa del Estado, atendiendo a los principios de economía y simplificación en los procedimientos administrativos y contenciosos; unificó ambos ordenamientos en un solo cuerpo normativo, el Código Procesal Administrativo, vigente a la fecha; sin embargo, en éste se advierten incongruencias que generan confusión entre las partes que intervienen en los procedimientos administrativos que regula, afectando su claridad, la cual constituye uno de los imperativos apremiantes y necesarios para evitar o disminuir su vaguedad, ambigüedad, confusión y contradicción.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos 124, fracción II, 160 en su párrafo quinto, 168, 228 en su fracción X, 229 en su fracción VII, 237 en su fracción III, 244 en su párrafo segundo, 245, 248 en sus párrafos, primero, y cuarto, y 258, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue

ARTÍCULO 124. ...

I. ...

II. Se decretará por el Magistrado a partir de la fecha en que éste tenga conocimiento de la existencia de alguno de los supuestos a que se refiere **el párrafo primero de este artículo**;

III y IV. ...

ARTÍCULO 160. ...

...

...

...

Si dentro del plazo señalado en el párrafo anterior las autoridades no cumplieren con la sentencia o auto de cuya ejecución se trata, conforme a los lineamientos fijados al resolverse la queja, el Tribunal procederá conforme a sus atribuciones en términos de los artículos, 256; **259**; y **266 en su párrafo segundo en relación con el artículo 127 de este Código**, según sea el caso.

ARTÍCULO 168. La omisión o irregularidad en los requisitos señalados en el **artículo 165** de este Código, producirá **la nulidad** del acto administrativo.

El acto declarado nulo se considerará válido; gozará de presunción de legitimidad y ejecutividad; y será subsanable por los órganos administrativos mediante el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la plena validez y eficacia del acto. Tanto los servidores públicos como los particulares tendrán obligación de cumplirlo.

El saneamiento del acto nulo producirá efectos retroactivos y el acto se considerará como si siempre hubiese sido válido.

ARTÍCULO 228. ...

I a IX. ...

X. Contra actos y resoluciones distintos de los enunciados en el **artículo 7°** de la Ley Orgánica del Tribunal, y

XI. ...

...

ARTÍCULO 229. ...

I a VI. ...

VII. Cuando en el caso del incidente de interrupción del procedimiento **previsto en la fracción IV del artículo 122 de este Código**, no comparezca el albacea, tutor o representante legal que corresponda, dentro del plazo establecido al efecto, y

VIII. ...

...

ARTÍCULO 237. ...

I y II. ...

III. En los casos previstos en el **artículo 236** de este Código;

IV y V. ...

...

ARTÍCULO 244. ...

Para efectos de lo anterior, se estará a lo dispuesto en el **párrafo segundo del artículo 235 de este Código**.

...

...

...

...

ARTÍCULO 245. En el mismo auto en el que se admita la contestación de la demanda o, en su caso, en el que se tenga por precluido el derecho correspondiente en términos del **artículo 241** de este Código, se fijará el día y hora en que tendrá lugar la audiencia final, la cual deberá celebrarse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha del auto.

Cuando se advierta que se está en uno de los supuestos del **artículo 237 del presente Código**, no se fijará día y hora para dicha audiencia, sino hasta en el auto en el que se tenga por contestada la ampliación de la demanda o, en su caso, cuando se declare precluido el derecho de la parte demandada para producir su contestación, o el del actor para presentar tal ampliación.

ARTÍCULO 248. Las sentencias serán pronunciadas por el Magistrado de la Sala.

...

...

Las causas de sobreseimiento previstas en el **artículo 229** fracciones I, III, IV, y VI de este Código, podrán decretarse sin que se hubiere celebrado la audiencia final.

ARTÍCULO 258. Si el servidor público que deba ser destituido conforme al artículo anterior desempeña un cargo de elección popular, la Sala procederá conforme a la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí**.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, DADO EN LA SALA DE REUNIONES "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, DADO EN LA SALA DE REUNIONES "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano"

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

NOMBRE	SENTIDO DEL VOTO	FIRMA
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA PRESIDENTE	A FAVOR	
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE	A Favor	
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA	A Favor	
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL	A favor	
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI VOCAL	A favor	
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL	A FAVOR	
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL	A favor	

Firmas del dictamen que aprueba con modificaciones, iniciativa que impulsa reformar los artículos, 124 en su fracción II, 160 en su párrafo quinto, 168 en su párrafo primero, 228 en su fracción X, 229 en su fracción VII, 237 en su fracción III, 244 en su párrafo segundo, 245, 248 en sus párrafos, primero, y último, y 58, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; planteada por la diputada María Isabel González Tovar. (Turno 702)



LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	SENTIDO DEL VOTO	FIRMA
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE	a favor	
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA	A FAVOR	
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL	A FAVOR	
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL	A favor	
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL	_____	_____
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL	A FAVOR	

Firmas del dictamen que aprueba con modificaciones, iniciativa que impulsa reformar los artículos, 124 en su fracción II, 160 en su párrafo quinto, 168 en su párrafo primero, 228 en su fracción X, 229 en su fracción VII, 237 en su fracción III, 244 en su párrafo segundo, 245, 248 en sus párrafos, primero, y último, y 58, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; planteada por la diputada María Isabel González Tovar. (Turno 702)



"2019, año del centenario del natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"



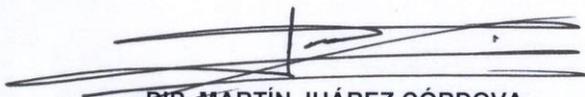
14 de marzo de 2019.
Oficio No. CUGJ-LXII-23/2019.

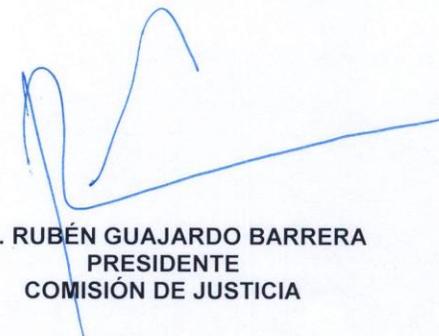
PROFR. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
Presente

Atendiendo su oficio número 44 de fecha trece de marzo del presente año, enviamos observaciones corregidas al dictamen que reforma los artículos, 124 en su fracción II, 160 en su párrafo quinto, 168 en su párrafo primero, 228 en su fracción X, 229 en su fracción VII, 237 en su fracción III, 244 en su párrafo segundo, 245, 248 en sus párrafos, primero, y último, y 58, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; con la finalidad de que se integre a la Gaceta Parlamentaria que corresponda.

Agradecemos su atención al presente.

ATENTAMENTE


DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA
PRESIDENTE
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN


DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
PRESIDENTE
COMISIÓN DE JUSTICIA

c.c.p.- Archivo.

Dictámenes con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de noviembre del dos mil dieciocho, el Legislador Jesús Emmanuel Ramos Hernández, presentó iniciativa mediante la cual plantea adicionar dos párrafos al artículo 125, éstos como segundo y tercero, por lo que el actual segundo pasa a ser párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.
2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **592** la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

TERCERA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

CUARTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

QUINTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a estas comisiones el veintidós de noviembre del dos mil dieciocho, por lo que el término de los seis meses aún no concluye, y en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SEXTA. Que EL Dip. Jesús Emmanuel Ramos Hernández, sustenta su propuesta al tenor de la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El principio de legalidad se encuentra consagrado como garantía para todos los mexicanos en nuestra Carta Magna.

En su acepción jurídica más aceptada, el principio de legalidad consiste en que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente.

Esto es, el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; más aún, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal, la cual a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de forma y fondo consignados en la Constitución.

Así, la observancia del principio de referencia, es en esencia la base de la presente iniciativa.

Me explico, el Honorable Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en sesión celebrada el 22 de mayo del año 2018, reformó varios artículos del Reglamento de la Oficialía de Partes Común, incorporando al efecto el Buzón de la Oficialía de Partes, medio este que no se encuentra previsto y/o contemplado en la ley orgánica.

Así, lo que se propone mediante la presente iniciativa, es la armonización entre la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí y el Reglamento de la Oficialía de Partes Común, a efecto de que el funcionamiento y/o uso del Buzón de la Oficialía de Partes Común, se incorpore y/o establezca en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a efecto de brindar mayor certeza a los usuarios y evitar el que por esa omisión el uso del mismo sea materia de impugnaciones por alguna de las partes en los juicios que se tramitan ante el Poder Judicial del Estado, tal y como ha venido aconteciendo, lo que implicará además retardar la impartición de justicia."

SÉPTIMA. Para mayor ilustración, los alcances de la iniciativa que se analiza se plasman en el siguiente cuadro:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 125. Para el turno de los diversos asuntos que se presenten, existirán oficinas denominadas oficialías de partes común para los diversos juzgados, en los distritos judiciales y regiones en que sean necesarias.	ARTÍCULO 125. ... La Oficialía de Partes Común es un órgano administrativo dependiente de la Secretaría Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura, encargada de la recepción, registro,

<p>En los juzgados penales del distrito judicial de la Capital del Estado, la distribución de los asuntos se hará diariamente, en forma equitativa y sucesiva, correspondiendo a cada juzgado conocer conforme al orden recibido de un delito grave, y otro que no lo sea.</p>	<p>digitalización y distribución de los diversos asuntos en materia civil, mercantil, familiar y penal.</p> <p>El horario de la Oficialía de Partes Común a los Juzgados Civiles y de lo Familiar del Primer Distrito judicial será de 8:00 a 24:00 horas; de lunes a jueves de 8:00 a 14:30 horas y los viernes de 8:00 a 14:00 horas, será atendida por el Encargado de la Oficialía de Partes y/o por el personal auxiliar que autorice el Pleno y de las 14:31 a las 23:59 horas de lunes a jueves y de las 14:01 a las 23:59 los días viernes por medio de un "Buzón de la Oficialía de Partes", en la forma y términos precisados en el Reglamento de la Oficialía de Partes Común.</p> <p>En los juzgados penales del distrito judicial de la Capital del Estado, la distribución de los asuntos se hará diariamente, en forma equitativa y sucesiva, correspondiendo a cada juzgado conocer conforme al orden recibido de un delito grave, y otro que no lo sea.</p>
--	--

OCTAVA. Que se envió al Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, el oficio número CJ-LXII-18/2018, mediante el cual se solicitó opinión respecto a la iniciativa que nos ocupa.

Y es el veintidós de febrero de esta anualidad, que se recibió el oficio número P.1210/2018, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, mediante el que remite la opinión jurídica en relación a la iniciativa que plantea adicionar dos párrafos al artículo 125, éstos como segundo y tercero, por lo que el actual segundo pasa a ser párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potos, opinión vertida por la Comisión de Estudios de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia, al tenor siguiente:

"En lo que respecta a la iniciativa que plantea adicionar dos párrafos al artículo 125, éstos como segundo y tercero, por lo que el actual segundo pasa a ser párrafo cuarto, de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado, presentada por el Diputado Jesús Emmanuel Ramos Hernández, en sesión ordinaria de fecha 22 de noviembre de 2018, la Comisión de Estudio de Reformas Legales, opina lo siguiente:

De inicio, cabe destacar, que los numerales 2, 21 y 34 del Reglamento de la Oficialía de Partes Común disponen textualmente y por su orden:

Artículo 2.- "La Oficialía de Partes es un órgano administrativo dependiente de la Secretaría Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura, encargada de la recepción, registro digitalización y distribución de los diversos asuntos en materia civil, mercantil, familiar y penal."

Artículo 21.- "El Encargado de la Oficialía de Partes Común del Primer Distrito Judicial y los auxiliares. Al momento de acusar recibo de los escritos iniciales de demanda, promociones y exclusivamente de término y consignaciones anotarán el número de documentos y anexos que se acompañan en las mismas, procurando hacer una descripción pormenorizada de dichos anexos;

"En tratándose de los documentos señalados en el párrafo precedente, que sean depositados en el Buzón de la Oficialía de Partes, conforme al procedimiento previsto en el portal de internet del Poder Judicial del Estado, será en sobre cerrado, siempre y cuando el número de fojas lo permita. Si los anexos o documentos que se acompañen, resultan ser de gran volumen y eso impide su depósito, se procederá conforme a lo establecido en el portal de internet antes citado.

"Los sobres cerrados que sean depositados en el Buzón, serán clasificados según el Juzgado al que correspondan, y así cerrados, serán turnados a dicho órgano jurisdiccional, y sólo el Secretario o Secretaria, será turnados a dicho órgano jurisdiccional, y sólo el Secretario o Secretaria de Acuerdos, será quien podrá abrir el mismo, para dar fe (sic) su contenido.

"El horario de funcionamiento del "Buzón de la Oficialía de Partes será de las 14:31 a las 23:59 horas de lunes a jueves y de las 14:01 a las 23:59 los días viernes. Durante los periodos vacacionales o suspensión de labores que se provean conforme al artículo 94 fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, no operará el "Buzón".

"El "Buzón de la Oficialía de Partes" se abrirá todos los días hábiles, a partir de las 0800 horas, por el Encargado de la Oficialía o por la persona que éste haya designado, quien revisará en el sistema de cómputo, la relación de documentos depositados, para constancia.

"Los sobres cerrados se entregarán o turnarán al día siguiente hábil después de su depósito, al órgano jurisdiccional al que estén dirigidos, con un listado de los mismos, los cuales deberán ser acusados de recibo, plasmando sello firma y hora de recibo, así como el folio que se le haya asignado al momento de obtener la boleta o etiqueta que pegó en el sobre correspondiente.

"El trámite a que se refiere este punto, se encuentra disponible en el portal www.stjslp.gob en el micrositio "BUZÓN DE LA OFICIALÍA DE PARTES".

Artículo 34.- El horario de la Oficialía de Partes Común a los Juzgados Mixtos establecidos en los distritos judiciales por el Pleno, es de lunes a jueves de 8:00 a 14:30 horas y los viernes de 8:00 a 14:00 horas. En estas oficinas se recibirán y registrarán las averiguaciones previas sin detenido, los escritos iniciales de demanda en materia civil, mercantil y familiar, así como los exhortos, despachos, excusas e incompetencias, en la carpetas respectivas."

Luego, el texto actual del artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y la propuesta de adición son las siguientes:

Texto actual del artículo 125 de la Ley Orgánica del poder Judicial del Estado	Texto actual del artículo 125 de la Ley Orgánica del poder Judicial del Estado
"Para el turno de los diversos asuntos que se presenten, existirán oficinas denominadas oficialías de partes común para los diversos juzgados, en los distritos judiciales y regiones en que sean necesarias. En los juzgados penales del distrito judicial de la Capital del Estado, la distribución de los asuntos se hará diariamente, en forma equitativa y sucesiva, correspondiendo a	"Para el turno de los diversos asuntos que se presenten, existirán oficinas denominadas oficialías de partes común para los diversos juzgados, en los distritos judiciales y regiones en que sean necesarias. <u>"La Oficialía de Partes Común es un órgano administrativo dependiente de la Secretaría Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial del Consejo de</u>

cada juzgado conocer conforme al orden recibido de un delito grave, y otro que no lo sea."

la Judicatura, encargada de la recepción, registro, digitalización y distribución de los diversos asuntos en materia civil, mercantil, familiar y penal. (Primer párrafo que conforma la propuesta de adición).

"El horario de la Oficialía de Partes Común a los Juzgados Civiles y de lo Familiar del Primer Distrito Judicial será de 8:00 a 24 horas; de lunes a jueves de 8.00 a 14:30 horas, será atendida por el Encargado por el Encargado de la Oficialía de Partes y/o por el personal auxiliar que autorice el Pleno y de las 14:31 a 23:59 los días viernes por medio de un "Buzón de la Oficialía de Partes", en la forma y términos precisados en el Reglamento de la Oficialía de Partes Común. (Segundo párrafo que conforma la propuesta de adición).

En los juzgados penales del distrito judicial de la Capital del Estado, la distribución de los asuntos se hará diariamente, en forma equitativa y sucesiva, correspondiendo a cada juzgado conocer al orden recibido de un delito grave, y otro que no lo sea.

Bajo ese contexto cabe mencionar que el objeto que persigue el Diputado en la propuesta de reforma que formula, es la armonización entre la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, con el Reglamento de la Oficialía de Partes Común, esto bajo el argumento de que el funcionamiento y/o uso del buzón de la Oficialía de Partes Común, se incorpore y/o establezca en la citada ley, a efecto de brindar mayor certeza a los usuarios y evitar el que por esa omisión, el uso del mismo sea materia de impugnaciones para alguna de las partes en los juicios que se tramitan ante el Poder Judicial del Estado, lo que sostiene al referir, que ello retardaría la impartición de la justicia.

Ahora, la reforma propuesta no se considera viable, pues no debe pasar desapercibido que la ley es un precepto o conjunto e preceptos dictados por la autoridad, mediante el cual se manda o prohíbe algo acordado por los órganos legislativos competentes; en tanto un reglamento es el conjunto ordenado de reglas o preceptos dictados por la autoridad competente para la ejecución de una ley. De ahí que las leyes no puedan regular cuestiones pormenorizadas de lo que prevén, pues el objetivo que persigue el reglamento, es tomar el mandato previsto por la ley, desarrollarlo y concretizarlo cuanto sea necesario, para hacer efectivos los preceptos de aquella.

Por consiguiente, tomando en cuenta la propuesta de reforma que nos ocupa, la literalidad de los artículos previamente transcritos y la distinción que existe entre una ley y un reglamento, se advierte que el contenido de los dos párrafos que el legislador pretende se adicionen al artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es muy similar a la redacción actual de los numerales 2, 21 y 34 del Reglamento de la Oficialía de Partes y en los que se define de manera clara lo que es la Oficialía de Partes Común y la función del citado Buzón, por lo que sería redundante que en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se previesen las pautas pormenorizadas para regular el funcionamiento y el uso del Buzón de la Oficialía de Partes Común, pues como vimos, éstas ya están previstas dentro del citado reglamento, y el hecho de que en la citada Ley Orgánica no se mencione

de forma expresa el citado buzón, no implica que su regulación carezca de certeza, ya que precisamente al ser parte del funcionamiento de esa Oficialía de Partes Común, es claro que si se encuentra incluido dentro de ella, y al crearse sólo era necesario contemplarlo en el reglamento de aquélla junto con sus horarios de funcionamiento, como así quedó previsto en los artículos previamente invocados del citado reglamento, siendo por ello, innecesaria la propuesta de reforma planteada por el legislador."

NOVENA. Que para mayor ilustración, los alcances de la iniciativa que se analiza, se plasman en el siguiente cuadro:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 125. Para el turno de los diversos asuntos que se presenten, existirán oficinas denominadas oficialías de partes común para los diversos juzgados, en los distritos judiciales y regiones en que sean necesarias.</p> <p>En los juzgados penales del distrito judicial de la Capital del Estado, la distribución de los asuntos se hará diariamente, en forma equitativa y sucesiva, correspondiendo a cada juzgado conocer conforme al orden recibido de un delito grave, y otro que no lo sea.</p>	<p>ARTÍCULO 125. ...</p> <p>La Oficialía de Partes Común es un órgano administrativo dependiente de la Secretaría Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura, encargada de la recepción, registro, digitalización y distribución de los diversos asuntos en materia civil, mercantil, familiar y penal.</p> <p>El horario de la Oficialía de Partes Común a los Juzgados Civiles y de lo Familiar del Primer Distrito judicial será de 8:00 a 24:00 horas; de lunes a jueves de 8:00 a 14:30 horas y los viernes de 8:00 a 14:00 horas, será atendida por el Encargado de la Oficialía de Partes y/o por el personal auxiliar que autorice el Pleno y de las 14:31 a las 23:59 horas de lunes a jueves y de las 14:01 a las 23:59 los días viernes por medio de un "Buzón de la Oficialía de Partes", en la forma y términos precisados en el Reglamento de la Oficialía de Partes Común.</p> <p>...</p>

DÉCIMA. Que se define el concepto de ley orgánica, como:

"Ordenamiento jurídico que tiene por objeto precisar las bases de organización y funcionamiento de una institución derivada de los tres Poderes del Estado.

En México destacan con ese carácter: la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, entre otras.

Las leyes orgánicas se caracterizan principalmente por ser necesarias, desde el punto de vista constitucional, para regular algún aspecto de la vida social y suelen ser vistas como un puente intermedio entre las leyes ordinarias y la Constitución para el correcto funcionamiento de las instituciones del Estado. Según Kelsen, las Leyes Orgánicas son inferiores en rango a la Constitución, pero superiores a las ordinarias".¹

Y por reglamento entendemos: el conjunto de normas de carácter general, abstracto, impersonal y expedido por el Presidente de la República en uso de sus facultades constitucionales, que tiene por objeto facilitar la aplicación de la ley, por lo que debe estar subordinada a ésta, de tal forma que no la puede contrariar, aumentar modificar o alterar".²

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala la diferencia entre ley y reglamento, en criterio que a la letra dice:

"LEYES Y REGLAMENTOS, DIFERENCIA ENTRE LOS. El carácter propio de la ley, aunque no reside en su generalidad ni en la impersonalidad de las órdenes que da, ya que ese carácter puede tenerlo también los reglamentos, sí consiste en el hecho de que la ley es una expresión de la voluntad nacional, manifestada mediante los Congresos, lo que no puede decirse de un reglamento, que es la expresión de la voluntad de los administradores o de los órganos del poder administrativo. Los reglamentos deben estar sujetos a una ley cuyos preceptos no pueden modificar; así como las leyes deben circunscribirse a la esfera que la Constitución les señala, la misma relación debe guardar el reglamento en relación con la ley respectiva, según nuestro régimen constitucional. Algún tratadista dice: que la ley es una regla general escrita, a consecuencia de una operación de procedimiento, que hace intervenir a los representantes de la nación, que declara obligatorias las relaciones sociales que derivan de la naturaleza de las cosas, interpretándolas desde el punto de vista de la libertad; el reglamento es una manifestación de voluntad, bajo la forma de regla general, emitida por una autoridad que tiene el poder reglamentario y que tiende a la organización y a la policía del Estado, con un espíritu a la vez constructivo y autoritario; (hasta aquí el tratadista). Cuando mucho, se podrá admitir que el reglamento, desde el punto de vista material, es un acto legislativo, pero nunca puede serlo bajo el aspecto formal, ni contener materias que están reservadas a la ley, o sea actos que puedan emanar de la facultad que corresponde al poder legislativo, porque desaparecería el régimen constitucional de separación de funciones. La ley tiene cierta preferencia, que consiste en que sus disposiciones no pueden ser modificadas por un reglamento. Este principio es reconocido en el inciso "f" del artículo 72 de la Constitución, que previene que en la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observaran los mismos trámites establecidos para su formación. Conforme a la misma Constitución, hay materias que solo pueden ser reguladas por una ley. La reglamentación de las garantías individuales sólo puede hacerse, salvo casos excepcionales, por medio de una ley, en sentido formal; del mismo modo que se necesita una ley para imponer contribuciones y penas para organizar la guardia nacional, etcétera. De modo que si bien existen algunas relaciones entre el reglamento y la ley, no pueden tener ambos el mismo alcance, ni por razón del órgano que los expide, ni por razón de la materia que consignan, ni por la fuerza y autonomía que en sí tienen, ya que el reglamento tiene que estar necesariamente subordinado a la ley, de lo cual depende su validez, no pudiendo derogar, modificar, ampliar y restringir el contenido de la misma, ya que sólo tiene por objeto proveer a la exacta observancia las leyes que expide el Congreso de la Unión, de donde se deduce que si el artículo 4o. constitucional exige una ley previa para que se restrinja la libertad de comercio y trabajo y la ley que establece la restricción no es más que un reglamento, como los artículos constitucionales no pueden ser reglamentados sino por una ley, está fuera de duda que la reglamentación administrativa esta en pugna con la Constitución, pues el artículo 89, fracción I, de

¹ <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=147>

² Pedroza de la Llave Thalía. *Introducción a la técnica Legislativa, en Elementos de Técnica Legislativa. UNAM. México. 2000,*

la Constitución vigente, sólo establece la facultad reglamentaria por lo que hace a las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, y el mismo espíritu imperó en todas las Constituciones anteriores.

Amparo administrativo en revisión 58/33. "Revendedores de Boletos de Espectáculos Públicos", S. C. L. y coags. 15 de noviembre de 1935. Mayoría de tres votos. Disidentes: Jesús Garza Cabello y José María Truchuelo. Relator: Agustín Gómez Campos.

326948. Segunda Sala. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXII, Pág. 6716."

Por lo anterior, es que los integrantes de la dictaminadora no coinciden con los propósitos que impulsa la iniciativa que nos ocupa, ello es así, porque como lo menciona el iniciante, que el veintidós de mayo de dos mil dieciocho, el Pleno del Consejo de la Judicatura reformó varios artículos del Reglamento de la Oficialía de Partes Común, incorporando el "*Buzón de la Oficialía de Partes Común*", el cual si bien es cierto no se encuentra previsto o tipificado en la Ley Orgánica del Poder Judicial, también lo es que el artículo 128 del Ordenamiento en cita establece: "*Los turnos de los diversos asuntos deberán ser hechos conforme al sistema que establezca el Consejo de la Judicatura.*" Por lo que el buzón, es el sistema que el Consejo de la Judicatura establece para remitir los turnos en horarios específicos. Luego entonces si es otro el sistema que les sea funcional y aplicable, estarán en la potestad de implementarlo, sin que ello sea motivo de reforma a su ley orgánica.

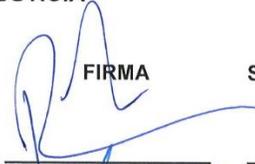
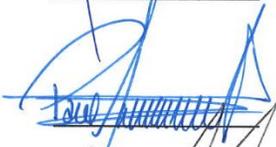
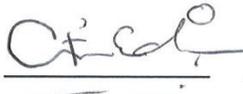
Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en las consideraciones Octava, Novena, y Décima, se desecha la iniciativa citada en el proemio.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE		<u>a favor</u>
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA		<u>a favor</u>
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		<u>A FAVOR</u>

Dictamen que resuelve improcedente iniciativa que plantea adicionar dos párrafos al artículo 125, éstos como segundo y tercero, por lo que el actual segundo pasa a ser párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, presentada por el Dip. Jesús Emmanuel Ramos Hernández. (Turno 592)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Ecología y Medio Ambiente le fue turnado, con el N° 1132, en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el 14 de febrero del año en curso, el oficio N° DGPL 64 II 5 422 Congreso de la Unión, Ciudad de México, 23 de enero 2019, recibido el 7 de febrero del presente año, exhorto de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a través de su secretaria la Diputada Karla Yuritz Almazán Burgos, que solicita respetuosamente a los Congresos de las Entidades Federativas, con pleno respeto a su soberanía, a analizar y, en su caso, considerar en su legislación, las medidas que fomenten el bienestar animal.

Una vez que se realizó el estudio y análisis del asunto referido, los diputados que integramos la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, exponemos el dictamen correspondiente bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la proposición con punto de acuerdo presentada por el Diputado Rogelio Rayo Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecológico de México, señala que, de acuerdo con estudios recientes realizados por organizaciones de la sociedad civil, mueren cada año alrededor de 60 mil animales a causa del maltrato, de esta manera, según expertos, quienes abusan de los animales son hasta cinco veces más propensos de cometer crímenes violentos contra personas.

El proponente señala que golpear, torturar o matar a un animal es tipificado como delito penal solamente en 15 de las 31 entidades federativas, esta práctica se considera en muchos casos falta administrativa, que generalmente es menos grave que el delito, y en consecuencia, se castiga con penas de arresto o en su defecto, con multas.

Para contribuir a que la incidencia de casos de maltrato animal deje de ser una constante, así como reducir el número de casos de animales muertos por maltrato, es importante, refiere el proponente, en que los congresos locales de todos los estados del país, aseguren acciones para poder tipificarlo como delito e incluirlo en sus respectivos códigos penales.

El referido diputado señala que el 6 de enero de 2019, circuló en redes sociales el video de un hombre apuñalando a un perro en el Municipio de Piedras Negras, Coahuila. El animal falleció posteriormente.

El legislador manifiesta que diversos representantes de asociaciones protectoras de animales en dicho Estado presentaron las denuncias correspondientes, y que la autoridad municipal informó que ha dado instrucciones precisas para que se realicen la diligencias pertinentes a fin de investigar y sancionar los hechos.

SEGUNDO. Que el proponente menciona la importancia de la educación, la sensibilización y la implementación de sanciones en este tipo de casos, pues hay evidencia de que quien

violenta a un animal, está predispuesto a violentar a una persona, incluso señala que el FBI considera la crueldad animal como un “crimen en contra de la sociedad”.

Por lo expuesto, los integrantes de la comisión que suscribe, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se acepta la importancia del exhorto, ya que su propósito es el de la búsqueda del bienestar animal; por tanto, la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, comunica que está en pro del bienestar animal, de manera dinámica, contribuyendo con adecuaciones a la Ley Estatal de Protección a los Animales, en la que se regulan las actividades de los establecimientos; así mismo, la crianza; venta; sanidad; traslado; sacrificio; experimentación e investigación científica con animales; y se establecen responsabilidades tanto al Ejecutivo como a los ayuntamientos; así mismo, se ha tipificado como delito el maltrato animal en el Código Penal Local, ya que toda ley que defienda el bienestar animal es una ley necesaria, puesto que la violencia afecta tanto a los animales como a los seres humanos.

Notifíquese a las Camarás de, Senadores; y diputados del Honorable Congreso de la Unión.

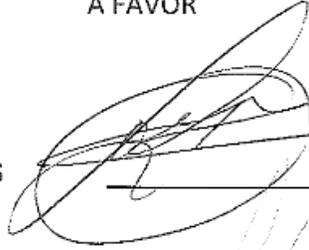
DADO EN LA SALA “LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE 2019.

DE LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

A FAVOR

EN CONTRA

DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS
PRESIDENTE



A favor

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE
RODRÍGUEZ
VICEPRESIDENTE



A favor

DIP. OSCAR CARLOS VERA
FABREGAT
SECRETARIO



A favor

FIRMAS del dictamen del exhorto al Congreso del Estado, para considerar en su legislación, las medidas que fomenten el bienestar animal TURNO 1132.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

San Luis Potosí, S. L. P. Martes 19 de marzo de 2019.

**PROF. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LOPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E**

Por este conducto, presento a Usted correcciones realizadas al dictamen referente al exhorto de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a través de su secretaria la Diputada Karla Yuritzí Almazán Burgos, que solicita respetuosamente a los Congresos de las Entidades Federativas, con pleno respeto a su soberanía, a analizar y, en su caso, considerar en su legislación, las medidas que fomenten el bienestar animal.

Sin otro particular, estoy a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE.


DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE



Puntos de Acuerdo

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

Con fundamento en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 72, 73, y 74 del Reglamento Interno del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS** diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro parlamentario del partido MORENA, me permito presentar a consideración de esta honorable asamblea **Punto de Acuerdo de obvia y urgente resolución, a fin de exhortar al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, y Presidentes Municipales de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez**, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

Han sido varias las crisis nerviosas tendientes a suicidios que se han presentado tanto en la ciudad capital como en Soledad de Graciano Sánchez, que van desde un hombre que habría intentado lanzarse desde lo alto del puente vehicular que después se escapó de los elementos policiacos del municipio soledense, para ser embestido por otro vehículo que circulaba.

Hasta un varón que pretendió saltar de un piso del Edificio del Poder Judicial en el Estado, respecto del cual se observaba en el video difundido por los medios de comunicación locales, ni siquiera fue auxiliado por los cuerpos policiales de Seguridad Pública sino por los elementos particulares de seguridad propios de los Juzgados carentes de toda sensibilidad respecto de la situación.

JUSTIFICACIÓN

La Organización Mundial de la Salud (OMS) considera el suicidio como un problema grave de salud pública y señala que los efectos en las familias, los amigos y la sociedad, son complejos y perduran aún mucho tiempo después de la pérdida.

Ahora bien, la tendencia registrada de la mortalidad por suicidios en el país y por consiguiente en el Estado, va en aumento; y se ha llegado a niveles más que preocupantes, en efecto, los datos de los años 2015-2016 registrados por el INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía), muestran indicadores de 6,425 y 6,370 casos, respectivamente.

De manera acumulada, entre los años 2010 y 2016, el INEGI estima que se han consumado 41,321 casos de suicidio en todo el país; sin embargo el propio INEGI alertaba que, por cada caso en que se concretaba el suicidio, podría haber hasta 8 casos en los que la persona que lo intentó había fallado en su propósito.

Otro dato a destacarse es que si se toma al periodo del 2010 al 2013, el promedio identificado por el INEGI es de 5,547 casos por año; en contraste, el promedio para el periodo del 2014 al 2016 es de 6,377 casos por año, es decir, un incremento de 14% entre ambos periodos.

En números absolutos, San Luis Potosí ocupó entre los años de 2010 y 2016 el lugar catorce con 1,154 casos.

CONCLUSIÓN

En razón de lo anteriormente expuesto, es que debemos prevenir y reducir los casos de suicidios entre la población potosina, iniciando con que nuestros cuerpos policiacos así como las y los telefonistas del 911, aprendan o refuercen técnicas y habilidades necesarias que les permitan atender de una manera adecuada a las personas en situación de crisis y situaciones de riesgo como el suicidio.

Lo anterior, sin pasar por alto que las y los telefonistas también deben ser capacitados sobre el tema de liberación emocional, ya que diariamente acumulan emociones durante en el desempeño de sus funciones, y requieren de una "limpieza" para que no las carguen o acumulen, y afecten en su vida familiar.

Por lo que ante los acontecimientos citados en la justificación del presente punto de acuerdo, esta Legislatura no puede ser ajena, y es por ello que, debemos emitir el siguiente:

PUNTO ACUERDO

ÚNICO. La LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, emite el presente Exhorto al **Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, y Presidentes Municipales de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez** a fin de que en un término no mayor a diez días hábiles, nos remitan el informe correspondiente indicando las fechas y temas de las capacitaciones y/o cursos tomados por elementos policiacos y telefonistas del 911 sobre manejo de situaciones de crisis emocionales y en potencia a cometer suicidio. Asimismo deberán informar si telefonistas del 911 han tomado cursos sobre el tema de liberación emocional.

Notifíquese.

ATENTAMENTE

MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS

*San Luis Potosí, San Luis Potosí.
A los 21 días del mes de marzo del año 2018.*

**CC. Diputadas y diputados secretarios de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.
Presentes.**

Con base en los fundamentos establecidos en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí **José Antonio Zapata Meraz, Diputado Local por el VII Distrito en la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, presento a la honorable consideración de esta Asamblea el presente **Punto de Acuerdo de OBVIA Y URGENTE RESOLUCIÓN**, con la finalidad de **exhortar de la forma más respetuosa al licenciado Gustavo Puente Orozco, titular de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado, para que coordine acciones con el Comité Técnico del Fideicomiso Público de Inversión y Administración para el Desarrollo Económico del Estado de San Luis Potosí, con el objeto de generar condiciones para la existencia de un ecosistema emprendedor en el estado, mediante la gestión y operación de los fondos del Fideicomiso, con la finalidad de fortalecer el apoyo continuo a los emprendedores potosinos, mediante acciones de capacitación y asesorías, ante el vacío en el rubro, causado por la desaparición del Instituto Nacional del Emprendedor y la presente incertidumbre imperante en lo referente al apoyo sostenido a los emprendedores potosinos.**

Con base en los siguientes:

Antecedentes.

La extinción del Instituto Nacional del Emprendedor, (INADEM) como parte de la nueva visión del gobierno federal en materia de apoyo a los emprendedores, si bien es parte de una nueva política en el rubro, ésta se cristalizará hasta la operatividad de la ya anunciada Unidad de Innovación y Promoción, así como probablemente mediante la plena funcionalidad de reformas a las Leyes federales pertinentes a la materia.

Sin embargo, en este momento no resulta claro cuáles serán las directrices de las nuevas políticas; y no es posible saber hasta qué punto habrá continuidad en la dirección que tomaron los esfuerzos respecto al emprendimiento, sobre todo en lo referente al enfoque estatal, donde se han producido avances mediante la implementación de un modelo integral.

Una parte clave de ese modelo, era el INADEM, que no solo se limitaba a proporcionar apoyos y créditos para comenzar y consolidar emprendimientos, sino que también brindaba capacitaciones, talleres, asesorías para diferentes aspectos relacionados, como registro de patentes y marcas, así como para desarrollo de esquemas de exportación,

también conformó una red de inversionistas, y proporcionaba apoyo para la obtención de certificaciones diversas de gran valor en el mercado.¹

Justificación

La extinción de este organismo, en el corto y quizá mediano plazo, plantea un vacío en las opciones disponibles para comenzar, consolidar y garantizar la sobrevivencia de las micro, pequeñas y medianas empresas mexicanas, lo que podría conllevar riesgos e incertidumbre para muchos puestos de trabajo en el país, ya que de acuerdo al INEGI, *“de poco más de 4 millones de empresas existentes en México durante 2014, el 97.6% son microempresas y concentran el 75.4% del personal ocupado total, seguidas por las empresas pequeñas con el 2.0% y el 13.5% y las medianas que representan el 0.4% y el 11.1%, respectivamente.”*²

El INADEM no es el único organismo de apoyo, ya que a nivel estatal el Sistema de Financiamiento para el Desarrollo (SIFIDE), concebido como un organismo del gobierno del estado destinado a contribuir al desarrollo económico de la Entidad, cuenta con créditos accesibles a las micro, pequeñas y medianas empresas a nivel estatal, con el fin de apoyar su operación y consolidación; además, ofrece cursos mediante internet para capacitación y actualización generales.

Además del SIFIDE, existe el Fideicomiso Público de Inversión y Administración para el Desarrollo Económico del Estado de San Luis Potosí, instituido en el año 2014, y cuyos fondos se derivan de la recaudación del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, y cuya partida aparece en la Ley de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal a partir del 2014.

De acuerdo a las Reglas de Operación del Fideicomiso, en su artículo 2º fracción V, se contempla entre sus objetivos específicos:

V. Fomentar la cultura y generación de emprendedores de los sectores industrial y de servicios de la SEDECO;

Por lo que el Fideicomiso tiene como uno de sus fines apoyar a los emprendedores locales. De hecho, las mencionadas Reglas de Operación contienen los mecanismos y criterios de evaluación para otorgar los apoyos, en su artículo 16, fracción II, entre los que se mencionan:

a) Generación y conservación de empleos e inversiones;

b) Creación y fortalecimiento de Mipymes;

c) Contribución al desarrollo de una cultura emprendedora.

¹ <https://rae.inadem.gob.mx/benefits/list/> Consultado el 19 de marzo 2019

² <https://www.bancomext.com/comunicados/14237> Consultado el 20 de marzo 2019

Podemos concluir que existen mecanismos estatales para el apoyo a los emprendedores. Sin embargo, y como podemos apreciar, una de las principales características del INADEM es que daba apoyos de diferentes tipos además de créditos y cursos generales, tales como asesorías diversas, certificaciones y capacitaciones específicas, elementos que resultan esenciales para la continuidad de las MIPYMES, ya que de acuerdo a estadísticas, en México el 75% de estas empresas cierran al segundo año de operaciones.³

Para tener un clima óptimo de negocios, que haga posible sostener la gran cantidad de empleos que generan los emprendedores, se necesita, además de los créditos y capacitaciones generales, mecanismos específicos de apoyo que vayan orientados a la formación de competencias emprendedoras.

Conclusión.

Las circunstancias ideales en que las MIPYMES puedan continuar generando empleos para la mayoría de la población, y que incluso puedan mejorar sus expectativas de estabilidad, consolidación y crecimiento, son las que describe el concepto de *ecosistema emprendedor*, que engloba condiciones como una economía sólida, normatividad basada en los principios de mejora regulatoria y la existencia de una cultura de emprendimiento, donde quienes inviertan su dinero o tomen créditos públicos cuenten con las mejores condiciones y herramientas para el éxito.

En tanto que la política federal en la materia pueda alcanzar su definición y operatividad, como servidores públicos debemos de trabajar para alcanzar esas condiciones, lo que sin duda en este momento incluye buscar opciones para que los emprendedores cuenten con las herramientas que necesitan, y así proteger los empleos que generan.

Es por eso que este Punto de Acuerdo tiene como objetivo proponer el estudio de una alternativa para que se puedan destinar fondos a la capacitación y apoyo continuo a los emprendedores en el estado, ante el vacío causado por la extinción del INADEM, mediante la coordinación entre la Secretaría de Desarrollo Económico y el Comité Técnico del Fideicomiso Público de Inversión y Administración para el Desarrollo Económico del Estado de San Luis Potosí, para que se puedan destinar fondos del Fideicomiso al apoyo a los emprendedores potosinos por medio de acciones como asesoría y capacitación, de manera que la Secretaría de Desarrollo pueda realizar estas acciones con fondos provenientes del Fideicomiso, que aunque de forma extraordinaria, estaría actuando en apego a sus objetivos principales de acuerdo a sus Reglas de Operación.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

Punto de Acuerdo

³ <https://www.elfinanciero.com.mx/empresas/fracasan-en-mexico-75-de-emprendimientos> Consultado el 19 de marzo 2019

ÚNICO. La LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta de la forma más respetuosa al licenciado Gustavo Puentes Orozco, titular de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado, para que coordine acciones con el Comité Técnico del Fideicomiso Público de Inversión y Administración para el Desarrollo Económico del Estado de San Luis Potosí, con el objeto de generar condiciones para la existencia de un ecosistema emprendedor en el estado, mediante la gestión y operación de los fondos del Fideicomiso, con la finalidad de fortalecer el apoyo continuo a los emprendedores potosinos, mediante acciones de capacitación y asesorías, ante el vacío en el rubro, causado por la desaparición del Instituto Nacional del Emprendedor y la presente incertidumbre imperante en lo referente al apoyo sostenido a los emprendedores potosinos.

Atentamente:

Dip. José Antonio Zapata Meraz
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.-**

MARTHA BARAJAS GARCÍA, diputada local por la LXII Legislatura, integrante de la Representación Parlamentaria de Nueva Alianza; con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de este Honorable Pleno, el siguiente Punto de Acuerdo.

ANTECEDENTES

La conclusión del movimiento revolucionario que vivió nuestro país en 1910, dio origen al nuevo pacto social vigente en nuestro país: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este Pacto Federal, es sin duda un referente internacional, al ser el primero en el mundo en considerar las garantías sociales.

Dentro de las garantías sociales, se encuentra el artículo tercero constitucional; numeral que establece el derecho de todos los habitantes de México a recibir una educación incluyente y de calidad.

En el año 2011 el sistema jurídico mexicano vivió una transformación de fondo por medio de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, en este nuevo paradigma, se impuso la obligación de todas las autoridades de promover, respetar y garantizar los Derechos Humanos.

En ese mismo año, se publicó la Ley General para la inclusión de las personas con discapacidad, en cuyo artículo 12 se estableció que la Secretaría de Educación Pública, debía promover el derecho a la educación de las personas con discapacidad.

El 9 de febrero del 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforma el artículo 3º, y la fracción I del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha reforma constitucional estableció la obligatoriedad del Estado de impartir la educación media superior, así como el promover y atender todos los tipos y modalidades educativas.

Todo ello constituye el marco jurídico de la educación especial en nuestro país.

JUSTIFICACIÓN

Según estadísticas del INEGI, para el año 2010 en nuestro país había 5 millones 739 mil 270 personas con discapacidad, lo que representa al 5.1% de la población del Estado Mexicano.

Considerando que las personas con discapacidad son un grupo vulnerable; la educación se vuelve una herramienta fundamental que permite ayudar a transformar la realidad de las niñas, niños y jóvenes en tal situación; ya que la escuela se convierte en uno de los pocos espacios de integración real con la sociedad.

Por ello y en cumplimiento con el texto constitucional, se creó un subsistema de educación especial, que pudiera brindar de las herramientas mínimas para el desarrollo integral de las personas con discapacidades.

Sin embargo, las Entidades Federativas, quienes son las encargadas de la operación de los subsistemas de educación especial; solamente brindan servicios de educación hasta nivel secundaria, dejando fuera el grado de la media superior.

Por ello la Federación mediante Centros de Atención para Estudiantes con Discapacidad, brinda los servicios de educación preparatoria, en San Luis Potosí, existen solamente cinco planteles distribuidos en la capital, Matehuala, Tamazunchale, Ciudad Valles y Ciudad Fernández.

Sin embargo, la situación laboral de los prestadores del servicio de educación preparatoria a personas con discapacidad es precaria ya que no cuentan con los derechos básicos de seguridad social; incluso el pago por sus servicios se retrasa de manera cotidiana.

Actualmente los maestros que atienden este nivel educativo para personas con discapacidad, no han recibido su pago desde el mes de enero, por lo que se vuelve fundamental regularizar su situación laboral y el pago por sus servicios correspondientes.

El Congreso del Estado no puede ser indiferente, cuando se compromete la prestación de un servicio tan sensible como este; sobre todo considerando que, según la CONAPRED, actualmente solo el 28% de las personas con discapacidad se incorpora a la educación media superior y superior, por lo que existe un importante rezago en la materia.

Por lo anteriormente expuesto, se eleva a la consideración de esta H. Asamblea, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de manera respetuosa al Ejecutivo Federal, para que, a través de la Secretaría de Educación Pública, se regularice la situación laboral de los trabajadores federales, encargados de brindar el servicio de educación de nivel media superior en los Centros de Atención para

Estudiantes con Discapacidad operados por la Federación; así mismo, para que a la brevedad se realice el pago de los adeudos correspondientes por los servicios prestados durante el mes de enero, febrero y lo que va de marzo de la presente anualidad.

San Luis Potosí, S.L.P., 25 de marzo de 2019

DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

MARTHA BARAJAS GARCIA, diputada local por la LXII Legislatura, integrante de la Representación Parlamentaria de Nueva Alianza; con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de este Honorable Pleno, el siguiente Punto de Acuerdo.

ANTECEDENTES

Una de las principales vías de interconexión del país, es la llamada carretera 57, ya que ella recorre gran parte del territorio mexicano; a ello sumado la posición geográfica estratégica de nuestro Estado, dicha vialidad se vuelve de las más transitadas en el país.

Por ella transitan miles de personas diariamente, pero también circulan millones de pesos de mercancías, mismas que son fuentes de ingresos y sustento para las familias mexicanas.

El Estado tiene la obligación legal de dar mantenimiento a las vialidades; en el caso concreto de la carretera 57, hablamos de jurisdicción federal, por lo que el mantenimiento y reparación de la misma corre a cargo del Gobierno Federal; sin embargo, en el cumplimiento de sus atribuciones, los entes gubernamentales, deberán velar por causar las menores afectaciones posibles.

En días pasados nos hemos enterado por diversos ciudadanos, así como por los distintos medios de comunicación y por nosotros mismos que las hemos padecido, de las afectaciones que está causando la reparación de la carpeta asfáltica de la carretera 57, en el tramo de San Luis Potosí, capital, a la ciudad de Matehuala.

Según reportes y experiencias personales, el trayecto del municipio de Matehuala a la capital de nuestro Estado, regularmente se realiza en dos horas, en estos momentos, y por causa de las obras de rehabilitación, se han llegado a demorar hasta 8 o 10 horas en promedio, estableciendo que son varios los puntos de conflicto en dicho tramo de la vía, pero sobresaliendo el conocido como Estación Ventura.

JUSTIFICACION

El artículo 25 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Estado se guarda para sí, la rectoría del desarrollo económico; por lo que debe garantizar el crecimiento armónico del mismo.

Para alcanzar dicho crecimiento, el aparato gubernamental deberá emprender una serie de acciones que alienten los sectores productivos, de tal suerte que las políticas públicas terminan por ser orientadoras del desarrollo del país.

Sin embargo, en el caso concreto que nos ocupa, la reparación de la carpeta asfáltica de la carretera 57, parece carecer de planeación y orden; por lo que se están generando afectaciones a los ciudadanos y al desarrollo económico.

Se afecta la economía cuando se retrasa la entrega de mercancías, comprometiendo en algunos casos la temporalidad de vida de productos perecederos; otra forma de daño es la posible existencia de cláusulas penales, que sancionen el retraso en la entrega, o simplemente el retraso en el pago, al no haber cumplido en los tiempos y formas especificados.

Sin embargo, las afectaciones económicas parecieran poco costosas, si lo que está en juego es la vida de las personas; si alguien requiere atención médica inmediata y existe la urgencia del traslado a la capital potosina; pero por la situación de la carretera, el tiempo de espera podría ser determinante para salvar o perder la vida de una persona.

Como estos ejemplos podremos encontrar muchas realidades que vulneren derechos elementales de los ciudadanos y todo derivado de una serie de omisiones de planeación y de ejecución de protocolos, que permitan prevenir las situaciones que se describen en supra líneas.

Hoy en día, resulta verdaderamente importante, que este Poder Legislativo sea empático con los ciudadanos que se ven afectados por las omisiones de las autoridades federales; por lo que se debe solicitar que, en el cumplimiento de sus atribuciones, se busque afectar lo menos posible a la economía del país y a sus ciudadanos.

Por lo anteriormente expuesto, se eleva a la consideración de esta H. Asamblea, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

UNICO. La LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de manera respetuosa al Titular del Ejecutivo Federal, para que a través de sus delegaciones y/o representaciones Federales en el Estado se lleven a cabo labores de coordinación, cumplimiento de protocolos e itinerarios para mejorar la vialidad en las obras de reencarpetamiento que se llevan a cabo en la carretera 57, tramo San Luis Potosí-Matehuala, de manera general, pero de forma especial en el tramo conocido como Estación Ventura.

San Luis Potosí, S.L.P., 25 de marzo de 2019
DIP. MARTHA BARAJAS GARCIA

*San Luis Potosí, San Luis Potosí.
A los 25 días del mes de marzo del año 2019.*

CC. Diputadas y diputados secretarios de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Presentes.

Con base en los fundamentos establecidos en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, Diputados **José Antonio Zapata Meraz, Mario Lárraga Delgado**; Diputadas **María del Rosario Sánchez Olivares, Angélica Mendoza Camacho, María del Consuelo Carmona Salas, Rosa Zúñiga Luna y María Isabel González Tovar**, integrantes de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presentamos a la honorable consideración de esta Asamblea el presente **Punto de Acuerdo de OBVIA Y URGENTE RESOLUCIÓN**, con la finalidad de **solicitar al Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, que revise y restablezca la tarifa preferencial de consumo de energía eléctrica a los organismos operadores del servicio de agua potable, saneamiento y alcantarillado del Estado de San Luis Potosí, reactivando la tarifa especial aplicada antes del año 2014; en atención de las graves condiciones financieras en las que se encuentran y que comprometen el funcionamiento y en algunos casos la existencia de dichos organismos, ello con el objetivo de garantizar el abasto y el derecho al agua de los habitantes del estado de San Luis Potosí.** Con base en los siguientes:

Antecedentes.

En el marco del Día Mundial del Agua, el 22 de marzo de los corrientes, en el Congreso del Estado se celebró una reunión que agrupó a los integrantes de la Comisión del Agua, con los titulares de los organismos de agua potable de la capital, Cerro de San Pedro y Villa de Reyes y con el titular de la Comisión Estatal del Agua, para analizar distintas problemáticas en torno a la provisión del servicio público de agua.

Entre los asuntos revisados, se encuentra la actual situación de los organismos de agua potable respecto al uso y costo de la energía eléctrica. El uso de este recurso es esencial para la operación de los pozos y bombas de agua, ya que de su funcionamiento constante prácticamente depende el abasto del líquido a la población; sin embargo, en la actualidad tales organismos enfrentan grandes presiones para poder cubrir los costos de la energía, debido a los aumentos que ésta ha experimentado recientemente y a la falta de pago de

algunos usuarios del servicio, situación que puede originar graves problemas para el interés y bienestar público.

Uno de los factores que originaron esta situación se encuentra en un aspecto de la Reforma Energética del año 2014, puesto que se eliminó la tarifa preferencial de energía eléctrica que aplicaba a los organismos operadores de agua, por lo que ahora estos organismos, en lo referente al bombeo de aguas negras y potables para el servicio público, están clasificados dentro de la tarifa industrial, un segmento de pago en el que los aumentos en los últimos años se han reflejado de manera muy significativa provocando incrementos difíciles de cubrir.¹

De acuerdo a Arturo Palma, Presidente de Asociación Nacional de Empresas de Agua y Saneamiento, ANEAS,

*"es insostenible esta situación, el año pasado tuvimos incrementos de hasta un 50 por ciento en las tarifas eléctricas, es por eso que en diferentes reuniones buscamos una tarifa (...) especial, pero también una preferencial para el saneamiento, porque si no tenemos para el bombeo, muy difícilmente tendremos para lo que corresponde al tratamiento."*²

La situación de los organismos de agua ante los costos de uso de la energía eléctrica, impacta de forma global a sus finanzas y por lo tanto a sus capacidades de dar servicio; de acuerdo al estudio "Situación del Subsector Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento" realizado por el Gobierno República y la Comisión Nacional del Agua, los costos de producción por metro de cúbico del agua se están volviendo más altos a los ingresos promedio por venta de los mismos, lo que origina problemas como limitaciones de los organismos para extender las redes, afectando a quienes viven en lugares sin servicio,³. Como consecuencia, se corre el riesgo de no poder cumplir la demanda de servicio para las ciudades más pobladas y zonas metropolitanas, debido a limitaciones financieras.

Justificación

De acuerdo al director general del Interapas, Ricardo Fermín Purata Espinoza esto podría llevar a un escenario en que:

¹ <http://www.horizonteinformativo.info/respalda-cespt-peticion-de-organismos-operadores-de-agua-para-tarifa-preferencial-de-energia-electrica/> Consultado el 21 de marzo 2019

² http://www.elexpres.com/2015/nota.php?story_id=192775 Consultado el 20 de marzo 2019

³ <https://bpo.sep.gob.mx/#/recurso/646/document/1> Consultado el 22 de marzo 2019

“en dos o tres meses la Comisión Federal de Electricidad (CFE) comience el corte de suministro de energía eléctrica y los pozos dejen de abastecer a la ciudad, la vida del sistema depende cien por ciento de esa empresa estatal. Tenemos 111 pozos e igual número de bombas. En el momento que nos dejen de suministrar la energía y que empecemos a fallar con el suministro del agua esto se puede volver en un problema de salud pública, ya lo financiero pasa a segundo término”⁴

Por lo tanto, es totalmente necesario reconocer que el alto costo de la energía eléctrica que pagan los organismos de agua se trata de un problema público al afectar el interés social, es decir, al aplicarles una reforma que busca mejorar la competitividad del sector de energía eléctrica se ha soslayado que los organismos operadores de agua potable deben proveer de la prestación del que acaso sea el servicio público más importante de todos, que es al mismo tiempo un derecho humano y una necesidad humana de primer orden: el agua potable.

San Luis Potosí no es el único estado enfrentando esa problemática, ya que el tema también ha llamado la atención del Poder Legislativo Federal, y durante este año se han realizado diálogos entre la Comisión de Dictamen de Recursos Hidráulicos Agua Potable y Saneamiento, la Comisión de Energía de la Cámara de Diputados y el Titular de la Comisión Federal de Electricidad, con el fin de analizar la reactivación de la tarifa especial de cobro de luz eléctrica para los organismos de agua.

Ahora bien, de acuerdo al marco legal vigente, el organismo con las atribuciones exclusivas para realizar los ajustes a las tarifas de energía eléctrica es el Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, como se colige de los siguientes artículos del Reglamento Interno de dicha Comisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril del 2017:

Artículo 12.- El Órgano de Gobierno, integrado por siete Comisionados incluyendo al Presidente, es la instancia suprema de decisión de la Comisión.

Artículo 18.- Corresponde al Órgano de Gobierno el ejercicio de las atribuciones que la Ley, la Ley de Hidrocarburos, la Ley de la Industria Eléctrica, la Ley de Transición Energética, la Ley General de Cambio Climático, los reglamentos respectivos y las demás disposiciones jurídicas le confieren a la Comisión.

El Órgano de Gobierno ejercerá de manera exclusiva las siguientes atribuciones:

⁴ http://elexpres.com/2015/nota.php?story_id=186030 Consultado el 22 de marzo 2019

...

VIII. Aprobar las metodologías y bases necesarias para el cálculo de tarifas, precios y contraprestaciones;

XI. Aprobar los términos y condiciones, modelos de contratos, tarifas y precios que propongan los permisionarios para la realización de Actividades Reguladas;

Artículo 36.- El Jefe de la Unidad de las actividades en materia de Electricidad tendrá las atribuciones siguientes:

...

IV. Proponer al Órgano de Gobierno las metodologías y bases necesarias para el cálculo de tarifas, precios y contraprestaciones;

V. Coordinar los procesos de evaluación y determinación inicial de tarifas, precios y contraprestaciones, así como sus revisiones o ajustes periódicos para las Actividades Reguladas en materia económica;

Es por eso que los Diputados Federales integrantes de las Comisiones citadas de Energía y de Recursos Hidráulicos, Agua Potable y Saneamiento, en conjunto con el Director General de la Comisión Federal de Electricidad, emitieron un Acuerdo dirigido a la Comisión Reguladora Energética para solicitar se efectúe la revisión de la tarifa especial de consumo de energía eléctrica aplicable a los organismos operadores del servicio público de agua potable.⁵

Conclusión.

La Cámara de Diputados reconoce a través del acto referido, que el precio de la energía eléctrica para el servicio público de agua es un aspecto de gran importancia porque se ha convertido en una carga que pone en riesgo la operación misma de los organismos operadores y que si no se hace nada para revisar la metodología y las cantidades que de ella se derivan, no será extraño que en el corto plazo ese monto se convierta simple y sencillamente en inaccesible para muchos de ellos.

⁵ <https://www.energiaadebate.com/electricidad/piden-diputados-a-cfe-revertir-alzas-en-tarifas-electricas/>
<http://energiahoy.com/2019/03/07/diputados-y-cfe-piden-reconsiderar-tarifa-especial-para-operadores-estatales-de-agua/> Consultado el 21 de marzo 2019

De tal forma, consideramos que corresponde a San Luis Potosí, por medio de esta Soberanía, que es la máxima representación del interés público, unirnos en torno a este tema que puede poner en riesgo a toda la población y dar un paso al frente en la búsqueda de las mejores condiciones de funcionamiento de los organismos de agua potable en la entidad.

No olvidemos que un prerrequisito para ello, es encontrar la forma de lograr la sustentabilidad de los organismos de agua, sobre todo en una perspectiva de largo plazo, objetivo que incluye de forma ineludible, la cuestión del financiamiento; por lo tanto se impone como necesario la búsqueda de una solución, que en este caso, no versa sobre la tarifa al consumidor, sino sobre el costo de los insumos.

Los problemas de sustentabilidad que enfrentan los organismos del servicio público de agua potable en nuestro estado, disminuyen su capacidad de operar, y de cubrir la necesidad de agua potable; por lo tanto, el abasto de agua para los potosinos, se encuentra en riesgo en un futuro cada vez más cercano.

Por todos estos motivos, consideramos que el Congreso del Estado de San Luis Potosí, en su calidad de ente plural y representativo, y que vela por los intereses de la población de la Entidad, debe solicitar a la Comisión Reguladora Energética, que en el uso de sus atribuciones vuelva a aplicar la tarifa especial a los organismos de agua potable, saneamiento y alcantarillado en nuestro estado, en atención al interés público y al ejercicio del derecho al agua. Acción que sin duda causará una mejora duradera en las condiciones de operación de los organismos de agua potosinos, y podrá facilitar el pago de los adeudos existentes con la Comisión Federal de Electricidad, garantizando la operación de la infraestructura del abasto.

Nuestra Legislatura, en el ámbito de sus atribuciones, puede y debe buscar soluciones de fondo a los problemas que aquejan a los organismos de agua potable en el estado, manteniendo siempre como la más grande prioridad, el interés público por medio del acceso de la población al agua potable en el presente y en el futuro.

Con base en los motivos expuestos presentamos a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

Punto de Acuerdo

ÚNICO. La LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, solicita al Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, que revise y restablezca la tarifa

preferencial de consumo de energía eléctrica a los organismos operadores del servicio de agua potable, saneamiento y alcantarillado del Estado de San Luis Potosí, reactivando la tarifa especial aplicada antes del año 2014; en atención de las graves condiciones financieras en las que se encuentran y que comprometen el funcionamiento y en algunos casos la existencia de dichos organismos, ello con el objetivo de garantizar el abasto y el derecho al agua de los habitantes del estado de San Luis Potosí.

PUNTO DE ACUERDO

INTEGRANTES	FIRMA
DIP. MARIO LARRAGA DELGADO	
DIP. JOSE ANTONIO ZAPATA MERAZ	
DIP. MARIA DEL ROSARIO SANCHEZ OLIVARES	
DIP. ANGELICA MENDOZA CAMACHO	

DIP. MARIA DEL CONSUELO CARMONA SALAS

DIP. ROSA ZUÑIGA LUNA

DIP. MARIA ISABEL GONZALEZ TOVAR

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXII Legislatura, con fundamento en los artículos, 132 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 72,73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos, de San Luis Potosí, planteo **PUNTO DE ACUERDO** a partir de los siguientes

ANTECEDENTES

En el año 2017 la Comisión Estatal de Derechos Humanos a través del Informe Especial sobre la situación de los Derechos Humanos en Centros de Detención Municipal evidencio mediante un análisis por rubros la situación de las barandillas municipales en la entidad, partiendo del análisis de los siguientes rubros:

I. Aspectos que garantizan una Estancia Digna

- Condiciones materiales
- Higiene
- Ventilación
- Iluminación

II. Grupos de personas privadas de su libertad con Requerimientos Específicos

- Mujeres
- Adolescentes
- Indígenas
- Personas con Discapacidad

III. Aspectos que garantizan el Derecho a la Legalidad

- Bando de Policía y buen Gobierno
- Sanción fundada y motivada
- Arresto, multa o trabajo a favor de la comunidad.

IV. Aspectos que garantizan la Integridad Personal del Detenido

- Certificación medica
- Atención medica

JUSTIFICACIÓN

Ahora bien, como resultado de dicha evaluación se obtuvieron las siguientes calificaciones:

CALIFICACIONES POR MUNICIPIO

No	Municipio	Calificación
1	San Luis Potosí	9.17
2	Soledad de Graciano Sánchez	7.18
3	Rioverde	7.11
4	Charcas	6.45
5	Tamuin	6.08
6	Rayón	4.79
7	Ciudad Fernández	4.69
8	Moctezuma	4.53

No	Municipio	Calificación	No	Municipio	Calificación
9	Guadalcázar	4.43	29	Tamasopo	3.56
10	San Ciro de Acosta	4.37	30	Ahualulco	3.48
11	Santa Catarina	4.33	31	Cedral	3.25
12	San Vicente	4.28	32	Lagunillas	3.14
13	Cerritos	4.26	33	Villa Juárez	3.09
14	Cardenas	4.15	34	Tanquian	3
15	Salinas de Hidalgo	4.08	35	Real de Catorce	2.83
16	Villas de Arista	3.96	36	Villa Hidalgo	2.81
17	Tanlajas	3.93	37	Ébano	2.66
18	Tierra Nueva	3.88	38	Villa de Ramos	2.66
19	Axtla de Terrazas	3.88	39	Tampamolón	2.50
20	Ciudad Valles	3.83	40	Aquismon	2.50
21	Mexquitic	3.83	41	San Martín Chalchicuátla	2.38
22	Villa de la Paz	3.80	42	San Nicolás Tolentino	2.37
23	Matehuala	3.70	43	Coxcatlán	2.29
24	Xilitla	3.70	44	Villa de Reyes	2.29
25	Villa de Guadalupe	3.69	45	San Antonio	2.27
26	Tamazunchale	3.68	46	Tampacán	2.20
27	Venado	3.66	47	Matlapa	2.13
28	Vanegas	3.61	48	Tancanhuitz	2.06

De lo que, se colige una enorme disparidad entre las necesidades mínimas de las barandillas y la realidad.

Como ejemplo, en el documento se señala que:

- En la mayoría de los centros de detención hay un nulo mantenimiento
- En cuanto a iluminación artificial en la mayoría de los centros se detectó una situación regular pero solamente en un 10% de éstos se encontraron condiciones óptimas.
- No existe una adecuada separación entre hombres y mujeres.
- No se cuenta con un espacio específico y adecuado, donde los adolescentes se encuentren en condiciones acordes a su edad y necesidades cuando son detenidos por autoridades municipales.
- En municipios donde se cuenta con población indígena no cuentan con ningún tipo de protocolo al momento de llevar a cabo un arresto.
- En los municipios de Villa de Arriaga y Villa de Ramos no se realiza certificación médica.

CONCLUSION

Lamentablemente a la fecha las condiciones de las barandillas municipales no han cambiado y se siguen vulnerando los derechos humanos de las personas detenidas al no contar con las consideraciones mínimas para su operación, tales como las que se plantean en el informe en cita:

1. Deben existir al menos cuatro separos, uno para varones adultos, otro para mujeres adultas; otro para varones menores y otro para mujeres adolescentes.
2. Cada uno de los Separos y estancias para adolescentes, deben contar con Cámara de video cuyas imágenes quedan grabadas y puedan ser observadas tanto por el oficial de guardia de Separos, como por el Juez Calificador responsable de los detenidos.
3. Debe preferirse la existencia de Separos individuales con las siguientes medidas mínimas: 2x3 m. Cada detenido debe contar con una plancha de concreto de 1x2 m y 40 cm de altura, en la cual pueda acostarse ó estar sentado.
4. La altura de un separo debe ser al menos de tres metros.
5. Cada separo debe contar con un sanitario ó retrete.

6. Debe existir medio muro y/o división que garantice privacidad del detenido al utilizar el retrete, pero evitando que esta división impida la vigilancia por parte de los guardias de separo y cámara de video. La división no debe permitir que el cuerpo entero quede oculto.

7. El retrete debe contar con agua corriente. Se sugiere la instalación de sistemas automáticos de vaciado del retrete que reduzcan al máximo la tubería y palancas expuestas dentro del separo. Deben preferirse sistemas de retrete ecológicos que ahorren agua y maximicen la higiene.

8. Los detenidos deben tener acceso a papel higiénico. Si se instala un mecanismo de suministro dentro del separo debe procurarse que el mismo no pueda ser desprendido en piezas ó su totalidad por los detenidos; y que su colocación no pueda provocar accidentes.

9. La iluminación debe de ser suficiente para evitar accidentes e impedir estados de ansiedad en las personas detenidas.

10. Respecto de la luz artificial, esta debe colocarse fuera del separo y estar dirigida de modo indirecto hacia el interior del separo. Lo anterior evita que la lámpara (y su conexión eléctrica) puedan ser usadas por el detenido para hacerse daño a si mismo ó a otros detenidos.

11. El separo debe contar con ventilación apropiada para las condiciones climáticas de la zona. En zonas en las que la temperatura ambiente pueda rebasar los 32°C en el exterior, el sistema de ventilación debe ser tal que permita refrescar el interior del separo.

12. Las rejas de los Separos deben diseñarse de modo que se reduzca al máximo la posibilidad de colgar de ellas lazos ó ropa con la cual los detenidos puedan hacerse daño a sí mismos o a otras personas.

13. Las puertas de acceso debe diseñarse para maximizar la seguridad de todas las personas involucradas.

En cuanto al manejo en el informe se mencionan las siguientes obligaciones:

1. Debe haber aseo diario y mantenimiento constante de las instalaciones.

2. Los servicios de limpieza deben realizarse en periodos regulares y sólo por personal autorizado, mismo que deberá llevar gafete con fotografía y su nombre que deberá poder leerse a tres metros de distancia. Debe llevarse un registro de la estrada de los encargados de este servicio a los Separos.

3. Los cuartos para guardar los instrumentos de limpieza NO deben de estar cercanos al área de separos. Si el cuarto está en el área, deberá contar con cámara propia de video que deberá ser monitoreada por los guardias de Separos y por el Juez Calificador. (En general, debe evitarse la existencia de cuartos-bodega en áreas de detención, pues los mismos pueden ser utilizados para amedrentar y torturar)

4. Debe evitarse concentrar en un separo a mas detenidos de los previstos en el diseño. Cada separo deberá tener un letrero en el cual se establezca el número máximo de ocupantes autorizado.

5. Cuando haya mujeres y hombres detenidos, deberá tramitarse primero (registro, entrega de pertenencias, fotografía, certificación medica) a las mujeres. Cuando haya adolescentes y adultos deberá atenderse primero a los menores. Lo anterior, salvo cuando por razones médicas deba atenderse primero a un varón adulto.

6. Cuando haya detenidos en los Separos, los guardias de Separos deben de realizar un rondín cada quince minutos como mínimo y anotar en su bitácora si hay o no incidencias y cuales fueron estas. Cada tres horas, la guardia de Separos debe de reportar incidencias al Juez Calificador. El Juez Calificador deberá realizar rondín por los Separos luego de recibir ese reporte.

7. La defensa legal, los familiares o persona de confianza del detenido y la Comisión Estatal de Derechos Humanos deben tener acceso a los detenidos. Las instalaciones de Separos deben de contar con un registro de visitas.

En este sentido, resulta pertinente se exhorte a los Ayuntamientos de la Entidad a efecto de garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas detenidas, aunado a la adecuada aplicación de medidas en cuanto a infraestructura y manejo de los centros de detención.

PUNTO DE ACUERDO

UNICO.- Se exhorte respetuosamente a los cincuenta y ocho ayuntamientos de la entidad para que rindan informe a esta Soberanía respecto a las acciones que hayan

implementado para garantizar el ejercicio y respeto de y a los derechos humanos de las personas detenidas o retenidas por la Policía Preventiva Municipal, así como el grado de avance de dichas medidas. Lo anterior, de acuerdo a los criterios y rubros contenidos en el “Informe Especial 2017 sobre la situación de los Derechos Humanos en Centros de Detención Municipal” elaborado por la Tercera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ

San Luis Potosí, S.L.P., 25 de marzo de 2019

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI,
PRESENTES.**

Diputado Martin Juárez Córdova, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de ésta LXII Legislatura en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y los artículos 61, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de ésta Soberanía el presente **PUNTO DE ACUERDO DE OBVIA Y URGENTE RESOLUCIÓN**, a efecto de que, éste Poder Legislativo, reconocerá en sesión pública y solemne, el trabajo y aportación del **Instituto Nacional de Antropología e Historia** en el reforzamiento de la identidad nacional a través de la investigación, conservación, protección y difusión del patrimonio cultural de los mexicanos, lo anterior en el marco de los ochenta años de su creación, bajo los siguientes

ANTECEDENTES

El 21 de diciembre de 1938 en el Diario de Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se expone la necesidad de crear una institución que cumpliera con mayor eficiencia las funciones en materia de Arqueología e Historia, que hasta ese momento tenía el Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos, dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

Es así, como el 3 de febrero de 1939, por mandato del presidente Lázaro Cárdenas, se fundó el Instituto Nacional de Antropología e Historia, su misión tan simple como compleja, investigar, conservar y difundir el inmenso patrimonio cultural de los mexicanos, dejando atrás lo que fuera el Departamento de Monumentos de la Secretaría de Educación Pública, para convertirse en una de las instituciones más importante del país,

Desde sus inicios se dedicó al cuidado de la enorme riqueza en monumentos precortesianos y coloniales del país, ya que, su estado de ruina y dispersión, hacían indispensable mantener constante vigilancia para su conservación.

Han sido ochenta años, durante los cuales ha forjado programas de investigación en etnología, antropología social, arqueología, lingüística, historia, etnohistoria, antropología física, paleontología, así como en arquitectura, conservación, restauración y museología, para preservar nuestro pasado, también es autoridad en materia de conservación y protección de monumentos y zonas arqueológicas, artísticos, históricos y restos de fósiles o bienes paleontológicos; centro de investigación científica aplicada en las especialidades de su competencia

Y es que, Instituto Nacional de Antropología e Historia tiene como misión acercar el conocimiento de su memoria histórica a la gente, posibilitar el acercamiento de la riqueza cultural, histórica, que concentra el patrimonio cultural del país, y convierte en asequible para el turismo, las formas de fortalecer los valores e identidad de las ciudades y comunidades.

JUSTIFICACIÓN

En cuanto a la petición de **OBVIA Y URGENTE RESOLUCIÓN**, resulta indispensable que deba ser discutido, y en su caso aprobado en la misma sesión ordinaria en la que se exponga, pues, el solo paso del tiempo, hace que el presente exhorto pierda vigencia,

Lo anterior, fundamentado en el artículo 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que establece:

“ARTICULO 74. Los puntos de acuerdo deben ser entregados a la Directiva, con la antelación necesaria para su inclusión en la Gaceta Parlamentaria, con la finalidad de que puedan ser aprobados preferentemente en la misma sesión.

Sólo aquellos puntos de acuerdo cuya materia no sea de urgente y obvia resolución, o aquéllos cuya propuesta no pierda vigencia en razón del transcurso del tiempo, o que no se refieran a situaciones coyunturales, podrán ser turnados a las comisiones si así se estima necesario, para su estudio y dictamen.”

CONCLUSIÓN

El Estado de San Luis Potosí, es una entidad llena de magia, de historia y tradición, con espíritu colonial, transitamos nuestras calles y admiramos nuestros edificios de cantera que albergan acontecimientos que enriquecieron la vida de nuestro país, justo es, que, El Poder Legislativo del Estado, en representación de la sociedad potosina, rinda un reconocimiento al **Instituto Nacional de Antropología e Historia** por hacer posible, que mantengamos vivos y de pie, la herencia cultural de nuestros antepasados.

PUNTO ESPECÍFICO DEL ACUERDO

UNICO. El Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, reconocerá en sesión pública y solemne, el trabajo y aportación del **Instituto Nacional de Antropología e Historia** en el reforzamiento de la identidad nacional a través de la investigación, conservación, protección y difusión del patrimonio cultural de los mexicanos, lo anterior en el marco de los ochenta años de su creación.

San Luis Potosí, S.L.P., a 25 de marzo del 2019

RESPETUOSAMENTE
Dip. Martin Juárez Córdoba